

INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y MEJORA LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL, MODIFICANDO EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY 20.417, Y REGULA OTRAS MATERIAS QUE INDICA.

BOLETÍN N° 16.553-12

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es fortalecer a la Superintendencia de Medio Ambiente mediante la entrega de un marco institucional que permita hacerse cargo de las falencias y aspectos a mejorar identificados en los diez años de su vigencia y operación, y en el cual se contemplen mecanismos para mejorar el cumplimiento de la normativa ambiental, tanto de los entes públicos como privados.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

Revisten el carácter de normas de carácter orgánico constitucional las siguientes:

En el artículo primero: el literal d) del numeral 11); el inciso séptimo del artículo 43, contenido en el numeral 25); el inciso tercero del artículo 60 bis, contenido en el numeral 36 (que se encuentra vinculado al inciso cuarto de la misma disposición, al inciso tercero del artículo 60 ter contenido en el numeral 37, y al numeral 38).

El artículo tercero.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda

De acuerdo al informe financiero presentado junto al mensaje, se señala que el proyecto irroga gastos sobre el presupuesto fiscal, mencionando que implicará la contratación de nuevo personal adicional al existente atendidas las nuevas funciones que se le entregan al organismo, porque se modifica el procedimiento de denuncias, el proceso sancionatorio, se crean vías alternativas de cumplimiento ante desviaciones normativas, se refuerzan instrumentos de incentivo a cumplimiento de la normativa, otorgándoles a la Superintendencia nuevas facultades, se le otorga a funcionarios la calidad de ministros de fe, y se amplía el listado de infracciones ambientales de competencia de la Superintendencia de Medio Ambiente.

En base a lo anterior, la Comisión estima que son de competencia de la Comisión de Hacienda los numerales 2); 5) -literal b-; 9); inciso segundo del artículo 34



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 05C2F2E023C3CC40

quinques, contenido en el numeral 14), y artículo 60 bis, contenido en el numeral 36), todos del artículo primero.

4) El proyecto fue aprobado, en general, por la mayoría de los miembros presentes (7 votos a favor y 3 abstenciones).

Votaron a favor las diputadas y diputados Félix González Gatica, Daniel Manouchehri Lobos, Daniel Melo Contreras, Camila Musante Müller, Francisco Pulgar Castillo, Hugo Rey Martínez y Clara Sagardía Cabezas. Se abstuvieron los diputados y diputadas Sara Concha Smith, Eduardo Cornejo Lagos y Cristóbal Martínez Ramírez.

5) Consulta a Corte Suprema, en virtud de lo dispuesto en artículo 77 CPE. Al momento de la cuenta en Sala, la Secretaría de la Cámara oficio a la Corte Suprema, con fecha 15 de enero de 2024. La respuesta a dicho oficio fue dada cuenta en Sala con fecha 1 de abril de 2024.

6) Diputado Informante: señor Félix González Gatica.

I.- ANTECEDENTES. -

- **Fundamentos del proyecto de ley contenidos en la moción.**

Esta iniciativa legal señala en su exposición de motivos que el país tiene el desafío de avanzar hacia la sostenibilidad, el cuidado, la seguridad y el bienestar de las personas y las comunidades, para lo cual, la protección del medio ambiente y la salud de las personas constituyen finalidades centrales de su política estatal.

La concreción de esos objetivos requiere de regulación y de la institucionalidad que asegure su cumplimiento, con estructura orgánica de fiscalización ambiental fuerte, para que logre respuestas oportunas y adecuadas ante los incumplimientos ambientales y normativos

En 2005, el “Informe de desempeño ambiental sobre Chile”, elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (OCDE y CEPAL, “*Evaluaciones del desempeño ambiental – Chile*”, 2005, p. 18), identificó la necesidad de contar con una entidad administrativa encargada del cumplimiento y la fiscalización ambiental.

El diagnóstico fue crítico respecto del modelo de cumplimiento ambiental que rige en Chile: carácter atomizado de la institucionalidad, con diversos organismos estatales sectoriales que cumplen diversas funciones de fiscalización ambiental; regulación poco disuasiva; desarticulación en aplicación de sanciones, y falta de mecanismos de incentivo real para el cumplimiento ambiental.

En 2010, la creación de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) fue uno de los pilares centrales de la reforma contenida en la ley N° 20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante: ley N° 20.417 o LOSMA). La Superintendencia buscó ser la respuesta estatal al diagnóstico ya señalado, reconociendo dichas temáticas en el mensaje que acompañó al proyecto del cuerpo legal que la creó.

Para fortalecer nuestro compromiso con el desafío antes planteado, se propone *mejorar y fortalecer las funciones de fiscalización y cumplimiento regulatorio* a cargo de dicho organismo, motivo por el cual se le entregan herramientas para actuar de manera más eficiente y eficaz, para proteger el medio ambiente y tutelar la preservación de la naturaleza.

En cuanto al rol de la Superintendencia de Medio Ambiente, que de acuerdo a la ley N° 20.417, es un servicio público funcionalmente descentralizado, con el objetivo de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental, normas de emisión y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Su importancia dentro de la institucionalidad ambiental es indiscutible, toda vez que es el organismo responsable de la fiscalización y sanción de los incumplimientos en la aplicación de los instrumentos de carácter ambiental.

Desde su creación, ha elevado los estándares de fiscalización e incidido en la promoción de un mejor comportamiento ambiental por parte de sus regulados, siendo reconocido como uno de los entes de mayor alcance en la cautela de derechos y bienes públicos ambientales.

Le corresponde, además, fiscalizar más de 18.000 resoluciones de calificación ambiental (RCA), 16 normas de calidad, 13 normas de emisión, y 21 planes de prevención y, o descontaminación ambiental. A ello se suma, entre otras funciones, la vigilancia del cumplimiento de los programas de cumplimiento, de las obligaciones referidas al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), y la competencia asignada mediante leyes especiales, tales como: la ley que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje (ley N° 20.920); la ley de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario (ley N° 20.780), la ley que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos (ley N° 21.202), entre otras.

Existe consciencia que se trata del organismo fiscalizador más relevante para asegurar la protección del medio ambiente y la salud de las personas. No obstante, a diez años de su creación es posible identificar una serie de falencias y vacíos que provienen de su diseño legal, las cuales impactan en la eficacia de la fiscalización y en el debido cumplimiento de la regulación ambiental.

Como parte de la evaluación legislativa de la institucionalidad ambiental, durante 2021, en el contexto de la discusión de la Ley Marco de Cambio Climático (ley N° 21.455), la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado identificó los desafíos y dificultades de la SMA para atender los requerimientos ciudadanos dentro de su ámbito de competencia. En tal contexto, se acordó constituir una mesa de expertos que, por un lado, elaborara un diagnóstico acerca de sus deficiencias y, por el otro,

generara una propuesta sobre las materias que debían modificarse en la LOSMA con el fin de fortalecerla. Dicha mesa trabajó, en varias sesiones, desde el 5 de agosto al 15 de octubre de 2021, dividiéndose en cinco comisiones: denuncias y participación ciudadana; potestad fiscalizadora y seguimiento ambiental; potestad sancionatoria; potestad cautelar; e incentivos al cumplimiento. Luego, en marzo de 2022, culminó su trabajo con la elaboración de un informe final de la Comisión Técnica, referido específicamente a la modificación de su LOSMA. Dicho texto, denominado “100 Propuestas para fortalecer el cumplimiento de la normativa ambiental”, contiene diferentes opiniones y recomendaciones de mejoras en cada una de las áreas en las que desplegó su trabajo.

A su vez, las falencias antedichas han sido reconocidas sistemáticamente por la misma Superintendencia en sus diversas cuentas públicas. Asimismo, la Contraloría General de la República relevó esta situación en el “Informe Final de Auditoría N° 280”, de 2020, sobre auditoría a los procesos y funciones institucionales ejercidas por la SMA, en relación con la atención de denuncias.

Por consiguiente, y considerando el contexto descrito y los antecedentes antes señalados, el proyecto de ley tiene como objeto principal fortalecer a la Superintendencia de Medio Ambiente mediante la entrega de un marco institucional que permita hacerse cargo de las falencias y aspectos a mejorar identificados en estos diez años de vigencia, y en el cual se contemplen mecanismos para mejorar el cumplimiento ambiental.

En efecto, la propuesta reafirma y preserva el rol crucial de la SMA en el ámbito de la fiscalización y cumplimiento de la regulación ambiental. Para ello introduce ajustes necesarios en su regulación orgánica con el objeto de mejorar la eficacia y eficiencia de esas funciones. De este modo, el cumplimiento ya no quedará vinculado preferentemente al instrumental sancionatorio, sino a un esquema diversificado de instrumentos de cumplimiento que, empleados de manera estratégica y transparente, permitan adaptarse a los distintos tipos de incumplimientos ambientales.

Asimismo, *esta reforma busca subsanar las brechas, dificultades y vacíos que presenta el modelo de fiscalización y cumplimiento*, junto con avanzar a un modelo que permita agilizar la toma de decisiones, fije reglas claras para todos los interesados y cumpla efectivamente su finalidad, esto es, dar respuesta oportuna frente al incumplimiento ambiental. Lo anterior, permitirá cumplir con el mandato constitucional de dar protección a la salud de las personas y al medio ambiente.

Se hace presente en los fundamentos del mensaje el *alto volumen de denuncias existentes*, que desde su creación ya van más de 30.500, a partir de 2021, con la habilitación del sistema de denuncia online incorporado en la página web de la entidad fiscalizadora, los ingresos anuales se triplicaron. Ello, sumado a la diversidad de materias sobre las que recaen, ha generado que gran número no logre ser gestionada de manera oportuna. Las razones para ello son diversas y van desde la falta de recursos y personal hasta las deficiencias regulatorias de la ley respectiva, como: la exigencia de un estándar de investigación para todas las denuncias, plazos acotados de respuesta, complejidad operativa y sustantiva de las denuncias, por mencionar algunas.

Una de las materias más denunciadas corresponde a infracciones a la normativa sobre ruidos, que abarcan casi el 47,5%, y se refieren principalmente a ruidos molestos en pubs, centros deportivos, iglesias y gimnasios. El volumen de denuncias por ruidos molestos impacta en la planificación de las actividades de fiscalización y en los procesos sancionatorios. A modo de ejemplo, en 2022 y 2023, la SMA inició 446

procedimientos sancionatorios solo en materia de ruidos molestos, frente a 185 asociados a incumplimientos de resoluciones de calificación ambiental.

En ese contexto, la Superintendencia ha debido destinar sus capacidades a hacer frente a dicha demanda, en desmedro de abordar los problemas ambientales de mayor riesgo ambiental, constituyendo aquello un desajuste en los objetivos inicialmente buscados por el legislador para la creación de este órgano fiscalizador.

Se hace presente, asimismo, la *existencia de un modelo sancionatorio rígido*. La legislación actual solo contempla un procedimiento sancionatorio frente a incumplimientos ambientales disímiles, sin distinguir el tipo de infracción ni su gravedad, generando una excesiva extensión en el tiempo de los procesos sancionatorios. En efecto, se aplican las mismas reglas procesales y sustantivas para distintas circunstancias, tales como un incumplimiento asociado a ruidos molestos (pubs, discotecas, restaurantes), el uso de leña húmeda, la ausencia de reporte en el sistema de seguimiento de la SMA, o para aquel regulado que elude el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Dicha rigidez normativa afecta los tiempos de tramitación de los procesos sancionatorios e impide una respuesta oportuna frente a incumplimientos ambientales. Ello da cuenta que la ley no permite adaptarse a los distintos instrumentos de carácter ambiental ni a los diferentes tipos de infracciones en que se puede incurrir. La rigidez también se expresa en que actualmente no se reconoce la posibilidad de ejercer mecanismos de intervención temprana que permitan generar estrategias graduales de cumplimiento ambiental. Las herramientas existentes no tienen por finalidad servir como mecanismos de corrección anticipada o rápida de incumplimientos. Por lo anterior, existe un déficit de instrumentos regulatorios, que dificulta focalizar los esfuerzos de la Superintendencia para promover el apego a la regulación ambiental por parte de los regulados, empleando la sanción en aquellas infracciones de importancia ambiental o tratándose de incumplidores renuentes o contumaces a cumplir.

Frente al escenario descrito, es fundamental que el órgano fiscalizador disponga de diversos mecanismos de intervención, desde aquellos más orientados a la corrección inmediata a otros más propios del elemento represivo de la conducta, con el fin de asegurar el cumplimiento ambiental. Todo esto, conforme al diseño administrativo de una estrategia de cumplimiento ambiental sujeta a estándares de transparencia y a una evaluación periódica de sus resultados. Por ello, el proyecto de ley incorpora distintos tipos de respuestas para promover el cumplimiento de la normativa, y para responder a las eventuales infracciones que ocurran.

Se señala en el mensaje que *el modelo de incentivos no ha logrado el resultado esperado*, no obstante que fue uno de los objetivos originales de la legislación vigente el que se incentive el cumplimiento de la norma ambiental y se promueva la reparación del daño en sede administrativa. Los tres mecanismos existentes, que son, la autodenuncia, los planes de reparación, y los programas de cumplimiento, han tenido dificultades para ser implementados en los distintos niveles. La autodenuncia y los planes de reparación no han sido exitosos como mecanismos de incentivo; desde 2012 solo se han presentado 61 autodenuncias y 3 planes de reparación, dentro del universo de más de 2.445 procedimientos sancionatorios iniciados y de 1.440 programas de cumplimientos presentados. En particular, la autodenuncia ha sido un mecanismo marginalmente utilizado por los infractores, lo que puede relacionarse con el diseño del instrumento, que ofrece bajos incentivos para los infractores, quienes han preferido utilizar el programa de

cumplimiento. El plan de reparación no ha tenido mucha aplicación, puesto que los infractores prefieren reclamar de la sanción en lugar de recurrir de reparación.

El *programa de cumplimiento* ha sido el instrumento mediante el cual se ha manifestado claramente el cambio de paradigma en la regulación ambiental, en el sentido de pasar de un modelo preferentemente concentrado en la sanción (modelo previo a la reforma de 2010) a un modelo que combina ésta última con un mecanismo alternativo para reaccionar a los incumplimientos. Es el mecanismo más utilizado por los regulados. Desde 2012 a la fecha se han aprobado 995. Si se compara con las sanciones cursadas en el mismo período, que ascienden a 956, resulta claro que este plan de cumplimiento se ha posicionado como una herramienta fundamental del diseño de la ley. Lo anterior se debe a dos razones: por un lado, se trata de un beneficio muy atractivo para el infractor, al tener la posibilidad de no ser sancionado cuando ya se han formulado los cargos, oportunidad en la que surge la posibilidad de presentar el plan y, por otro, porque la Superintendencia, desde su entrada en funcionamiento, ha mostrado una posición favorable a este instrumento.

A pesar de lo señalado, los PDC han sido cuestionados por diversos motivos. Entre los argumentos esbozados es posible mencionar los siguientes: no contienen un reproche de conducta; excesiva demora de la SMA para decidir sobre su aprobación o rechazo; excesiva discrecionalidad por la Administración para definir los criterios de aprobación; o poca capacidad de la SMA para asegurar el objetivo de cumplimiento ambiental de la normativa infringida y sus efectos. Estos temas han generado incertidumbre en el beneficiario y desconfianza entre los interesados.

En tal escenario, y dada la relevancia de este mecanismo en el cumplimiento ambiental, se ha estimado necesario mejorar sus márgenes de aplicación, su tramitación, los plazos de resolución y sus requisitos, tanto para hacer uso del instrumento como para su aprobación. Se debe entregar confiabilidad a todos, tanto al infractor como a la ciudadanía.

En cuanto a las competencias cautelares limitadas de la Superintendencia, se manifiesta en la facultad de dictar medidas urgentes y transitorias (MUT) y en su competencia para adoptar medidas provisionales (MP), con la finalidad de manejar riesgos ambientales y el daño a la salud de las personas.

De acuerdo con la regulación vigente, ellas se encuentran reservadas solo para los casos de incumplimiento de una RCA o para la generación de impactos no previstos durante la evaluación ambiental de un proyecto quedando excluidos, por ejemplo, los casos de elusión al SEIA o el incumplimiento de otros instrumentos de carácter ambiental. El alcance limitado de la potestad cautelar pretende ser corregido para incorporar otras hipótesis que puedan generar un riesgo inminente o afecten al medio ambiente o a la salud de las personas.

- **Contenido**

El proyecto de ley se compone de tres artículos permanentes y un artículo transitorio.

El artículo primero introduce las modificaciones al artículo segundo de la ley N° 20.417.

El artículo segundo incorpora modificaciones en el artículo 11 bis de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente.

El artículo tercero modifica el numeral 4) del artículo 17 de la ley N° 20.600, que crea los tribunales ambientales, sobre medidas urgentes y transitorias.

La disposición transitoria establece que los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley se tramitarán conforme a las reglas existentes.

- Mejorar gestión de denuncias para una respuesta oportuna y eficaz.

El proyecto propone un rediseño de las denuncias que otorguen respuestas oportunas y eficaces. En particular, se aborda la problemática ambiental de ruidos molestos, asegurando así una respuesta rápida y que permita a la Superintendencia del Medio Ambiente que se aboque a las materias de mayor riesgo ambiental. Para ello se consideran varias situaciones.

En primer lugar, se contempla la posibilidad que las denuncias puedan presentarse de manera presencial o por medios digitales. En casos calificados y a solicitud del denunciante, se mantendrá la reserva de su identidad en la etapa de investigación y durante el procedimiento sancionatorio si se iniciare, con el fin de protegerlo.

En segundo lugar, y considerando la gran cantidad de denuncias de ruido presentadas, se incorpora el artículo 60 bis, que reconoce la labor de las municipalidades, quienes han sido, desde la entrada en vigencia de la ley, instituciones comprometidas en la solución de las problemáticas de ruidos molestos en sus respectivas comunas. En particular, el proyecto mantiene la fiscalización de los ruidos molestos en la Superintendencia en el caso que exista resolución de calificación ambiental, traspasando a las municipalidades las labores de fiscalización de los ruidos molestos provenientes de otro tipo de fuentes fijas. Detectado el incumplimiento a la norma de ruidos en el ámbito municipal, los antecedentes deberán ser derivados al Juzgado de Policía Local respectivo para su conocimiento y sanción.

- Optimiza el procedimiento sancionatorio: crea un procedimiento simplificado

El proyecto incorpora un párrafo 2° bis, nuevo, en el Título III de la ley N° 20.417, que crea un procedimiento sancionatorio simplificado para infracciones leves, el que operará como una respuesta represiva idónea y proporcional frente a ese tipo de incumplimientos, y como un mecanismo que permitirá descongestionar la actividad sancionatoria de la Superintendencia con tal de agilizar su eficacia.

Una de las innovaciones del procedimiento propuesto se encuentra en la posibilidad de que el presunto infractor se allane voluntariamente a los cargos formulados por la Superintendencia, en cuyo caso el procedimiento avanzará directamente a la resolución, fijándose en el acto administrativo terminal un 25% de descuento sobre la multa a imponer. De este modo, el proyecto establece un incentivo de colaboración que aliviana la gestión sancionatoria de la SMA.

El nuevo procedimiento regula las garantías en el ámbito sancionador y en ningún caso pretende soslayarlas. Su configuración satisface el principio de legalidad, asegurando el conocimiento de los cargos al presunto infractor y la defensa frente a ellos, pues admite la presentación de medios de prueba, respeta la separación de funciones, fija

reglas para la determinación de las sanciones y permite la impugnación administrativa y judicial del acto que las aplica.

- Introduce vías alternativas de cumplimiento.

En concordancia con el principio de diseño responsivo que inspira la propuesta, el proyecto de ley aumenta el instrumental de cumplimiento regulatorio que queda a disposición de la SMA desde la fiscalización. A este respecto, la iniciativa introduce vías alternativas de cumplimiento a la sanción por medio de un Título II bis, nuevo.

En aquellos casos en los que no exista una afectación al medio ambiente o a la salud de las personas, ni un riesgo significativo de afectarlos, y cuando se trate de desviaciones normativas de menor entidad, la Superintendencia podrá aplicar mecanismos distintos al procedimiento administrativo sancionatorio, tales como cartas de advertencia, planes de corrección u otros instrumentos, denominados “mecanismos de corrección temprana”.

Un efecto virtuoso que se espera del empleo de las vías alternativas de cumplimiento se encuentra en la descongestión del procedimiento administrativo sancionador, de manera que aquel no sea utilizado como *prima ratio* en aquellas desviaciones normativas de menor entidad.

Por último, la iniciativa establece que el ejercicio de las competencias correctivas por parte de la SMA deberá ajustarse a las instrucciones generales que se dicten, las que establecerán sus criterios y alcances, de tal manera de dar garantías de transparencia, control jerárquico y limitación de la discrecionalidad, lo que ha constituido una de las preocupaciones prioritarias en el quehacer de la entidad fiscalizadora.

- Refuerza los instrumentos de incentivo al cumplimiento.

La propuesta de reforma hace modificaciones a los tres instrumentos de incentivos al cumplimiento (autodenuncia, programas de cumplimiento o PDC y plan de reparación) para resolver las deficiencias identificadas en el diagnóstico.

En primer lugar, en el caso de la autodenuncia, se proponen ajustes en el artículo 41 de la ley, con la finalidad de entregar mayor claridad a los regulados en cuanto a su utilización y efectos. Un aspecto para relevar es el reconocimiento de la autodenuncia como circunstancia que atenúa la sanción, incluso en caso de no presentarse un PDC introduciendo, por lo tanto, un incentivo nuevo para su utilización.

En segundo lugar, respecto a los programas de cumplimiento (PDC), en el artículo 42 se amplía el plazo para su presentación, tomando en cuenta los exigentes requisitos de aprobación que contempla la norma. Además de lo anterior, se incluye como impedimento para su presentación el haber causado daño ambiental dado que, por un lado, el PDC -considerando sus objetivos- es incompatible con los de reparación de daño ambiental y, por otro lado, existe un instrumento propio para este último: el plan de reparación.

En tercer lugar, se incluyen algunas restricciones para la utilización instrumental o maliciosa del instrumento, con el objeto de otorgar legitimidad pública de este incentivo y permitir corregir las desviaciones que se han detectado en el diagnóstico

de funcionamiento de los PDC. Seguidamente, la modificación también establece un plazo máximo de tramitación para la SMA.

Por último, se reconocen de manera expresa los requisitos de admisibilidad de los PDC, que hoy solo tienen reconocimiento a nivel reglamentario, y se incorporan nuevos. Entre ellos, cabe destacar el requisito de adicionalidad, el cual busca que el infractor no solo regrese a un estado de cumplimiento ambiental, sino que mejore la situación generada por la infracción y sus efectos.

En cuanto al plan de reparación, la propuesta propende a la reparación del daño ambiental de manera anticipada, en sede administrativa, por lo cual permite su presentación desde la formulación de cargos hasta después de la aplicación de la sanción, todo ello acompañado con incentivos que promuevan su presentación.

Asimismo, el plan de reparación se torna obligatorio en los casos en que se ha generado daño ambiental. Esto implica que este instrumento ya no será de carácter voluntario, sino una obligación derivada de haberse cometido una infracción, es decir, luego de que se ha determinado la responsabilidad del infractor. En línea con lo anterior, y con el objetivo de asegurar su presentación, la satisfacción de los requisitos y el cumplimiento del plan de reparación, el proyecto incorpora una sanción dirigida a quien, encontrándose obligado, no lo presenta, lo incumple o se le rechaza su propuesta por parte de la SMA.

El proyecto también simplifica la tramitación del plan de reparación, eliminando la consulta obligatoria al Servicio de Evaluación Ambiental. Ello obedece a que la SMA, desde su entrada en vigor, ha desarrollado una gran capacidad técnica en materia de daño ambiental, dado que, en innumerables procesos sancionatorios, se ha configurado una capacidad experta en la materia que permitirá evitar la duplicidad de funciones.

Finalmente, y en caso de que el presunto infractor se allane a los cargos en que se le imputa el daño ambiental, se establece la posibilidad de acceder a una reducción del 25% de la sanción a aplicar por esa imputación específica.

- Fortalece y amplía la potestad cautelar de la SMA.

En primer lugar, la Superintendencia podrá suspender temporalmente la autorización de funcionamiento de distintos instrumentos de carácter ambiental y adoptar medidas urgentes y transitorias si se produce un riesgo inminente, o un daño al medio ambiente o a la salud de las personas, sea que ello provenga del incumplimiento de obligaciones contenidas en tales instrumentos, de impactos ambientales no previstos en la evaluación ambiental o a causa de la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Seia).

En segundo lugar, las medidas urgentes y transitorias podrán adoptarse respecto a cualquier actividad industrial que genere un riesgo grave e inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

Finalmente, se reconoce la potestad de la SMA para ordenar la adopción de medidas de restablecimiento de legalidad, destinadas a que los infractores restauren el estado de cosas al momento anterior a la ocurrencia del incumplimiento, y a “eliminar los efectos de una conducta ilegal” (Huergo, A. “Las sanciones administrativas”, p. 249).

- Fortalece la fiscalización ambiental

El proyecto de ley preserva la institucionalidad de fiscalización ambiental en la cual la Superintendencia tiene una posición central, pero la perfecciona para robustecer sus capacidades, que no solo se componen de recursos humanos y materiales, sino que también de un marco normativo que requiere ser eficiente y que permita cumplir eficazmente las funciones de disuasión y de corrección propias de su actividad.

En este sentido, el proyecto de ley otorga la calidad de fiscalizadores también a aquellos funcionarios de los servicios subprogramados cuya ley orgánica sectorial no se las confiere. Como consecuencia de ello, se produce la presunción legal de los hechos que constata el personal subprogramado en la respectiva acta de inspección, la cual, podrá revertirse por prueba en contrario.

A su vez, se modifica el artículo 28 para otorgar la facultad a los funcionarios de la SMA y de otros servicios para que ejerzan funciones de fiscalización, previa autorización del tribunal ambiental respectivo, de incautar toda clase de objetos y documentos, físicos o digitales, cuando estos sean esenciales para el éxito de la investigación. La autorización judicial constituye una garantía de control destinada a proteger los derechos de quienes se encuentran sujetos a la actividad fiscalizadora ambiental.

- Modifica el catálogo de infracciones, mejora la clasificación de la gravedad de las infracciones, y aumenta el tope de las multas.

La generación de una institucionalidad de cumplimiento reforzada y eficaz requiere, asimismo, elevar los estándares de cuidado para quienes pueden incumplir la regulación ambiental. En esta dirección, se incorporan nuevas infracciones al listado del artículo 35. Ellas son: i) las medidas de restablecimiento de la legalidad; ii) nuevas medidas urgentes y transitorias; iii) regulación sobre residuos líquidos no necesariamente industriales; y iv) el plan de reparación.

En el mismo sentido, en el artículo 36, se ajusta la clasificación de las infracciones. En particular, las infracciones con daño ambiental, la elusión al SEIA, y los incumplimientos al interior de áreas silvestres protegidas del Estado sin autorización, serán siempre infracciones gravísimas. En el mismo artículo, se elimina el elemento volitivo o de dolo directo exigido para las infracciones de impedir u oponerse a la fiscalización, y lo mismo para el encubrimiento. Así también, para que se considere una infracción gravísima, bastará con la entrega de información falsa u ocultamiento de antecedentes respecto a cualquier clase de infracción. Por último, se inserta una fórmula para encasillar las infracciones como graves: el riesgo significativo o afectación de uno o más componentes del medio ambiente y la del riesgo significativo para la salud de la población.

Seguidamente, se requiere mejorar el efecto disuasivo del esquema de sanciones vigentes en la ley orgánica de la superintendencia del medio ambiente. Atendiendo a la experiencia de la SMA en la materia, se ha detectado que el beneficio económico obtenido por la infracción en determinadas ocasiones ha sido mayor al máximo de la multa posible de aplicar y, por lo mismo, resulta apropiado aumentar el

rango del monto de las multas para evitar la desviación de preferir el pago de una multa en lugar de cumplir con la regulación vigente.

Asimismo, se requiere armonizar las normas existentes en torno al estándar de culpabilidad exigido en los incumplimientos a la regulación ambiental, toda vez que la necesidad de acreditar la exigencia de dolo directo en algunas infracciones es excesiva en sede administrativa, y abiertamente contradictoria con la culpa infraccional como elemento de imputación subjetiva aplicada en el ámbito administrativo sancionatorio (Cordero, L. *“Lecciones de Derecho Administrativo”*, Thomson Reuters, 2015, p. 504).

En tal sentido, en el numeral 2 del mismo artículo 36 de la mencionada ley (LOSMA) se inserta una fórmula para encasillar las infracciones como graves: el riesgo significativo o afectación de uno o más componentes del medio ambiente y la del riesgo significativo para la salud de la población. Serán graves también los incumplimientos a las medidas dictadas con arreglo a la potestad cautelar de la SMA.

Finalmente, la propuesta aumenta el monto de las multas a aplicar. Para ello, se modifica el artículo 39 de la LOSMA: la sanción por infracciones gravísimas cambia en su tope de 10.000 a 20.000 UTA; la sanción por infracciones graves cambia en su tope de 5.000 a 10.000 UTA; y la sanción por infracciones leves cambia en su tope de 1.000 a 5.000 UTA.

- Modifica la ley N° 19.300 en lo referido al estándar de culpabilidad en la infracción de fraccionamiento de proyectos, y la ley N° 20.600, en lo referido a exigir la autorización de Tribunal Ambiental.

Por último, el mensaje propone reemplazar el inciso primero del artículo 11 bis de la ley N° 19.300, relativo al fraccionamiento de proyectos. De esta forma, se elimina la exigencia del elemento “a sabiendas” para configuración de esta infracción.

Asimismo, se incorpora, al numeral 4) en el artículo 17, el deber de los funcionarios que realicen funciones de fiscalización, de obtener autorización por parte del tribunal ambiental previo a incautar toda clase de objetos indispensables para el éxito de la investigación.

II.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

- **Exposición de autoridades y entidades.**

a) **La Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas Corradi** expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión. En primer término, explicó que el objetivo general del proyecto de ley es ajustar el marco normativo de la SMA luego de una evaluación de los primeros diez años de ejercicio de sus competencias.

Se busca fortalecer sus funciones de fiscalización y sanción, corregir aspectos que no han operado como fueron diseñados y adaptar el servicio a sus nuevas áreas de intervención. La Superintendencia tiene a su cargo ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, planes de prevención y/o de descontaminación; normas de calidad ambiental; normas de

emisión; planes de manejo y, cualquier otro instrumento de carácter ambiental que establezca la ley, como sería la Ley REP e impuesto verde.

En cuanto a los pilares de reforma propuesta, mencionó los siguientes:

1. Instrumentos de incentivo al cumplimiento con cambios que incrementen su utilización o simplificación de su tramitación.

2. Mejoramiento de procedimientos sancionatorios, gravedad y sanciones.

3. Distribución de competencias en materia de ruido, debido a la gran cantidad de denuncias. Se propone que la SMA solo vea las denuncias de ruidos cuando están asociados con una RCA; en los demás casos, la municipalidad y el juzgado de policía local competente serían los encargados.

4. Mecanismos correctivos y de fiscalización, a través de la incorporación de medidas correctivas no sancionatorias y el fortalecimiento de herramientas de investigación.

5. Ampliar las posibilidades de intervención frente a riesgos ambientales.

6. Ajustes a la tramitación de denuncias.

El jefe jurídico del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza continuó exponiendo sobre la misma presentación. En términos generales, explicó los principales ajustes que contiene el proyecto de ley.

Respecto al caso de la autodenuncia, comentó que una de las primeras cuestiones que se debe resolver es la oportunidad para presentarla, pues la ley vigente regula los alcances y requisitos, pero no el tiempo que transcurre entre que ocurre el hecho y la posibilidad de que el infractor presente la autodenuncia. Por ello, se incorpora una regulación que acote el plazo, en treinta días, desde que se tuvo conocimiento. Asimismo, se establece algunos ajustes de los requisitos de admisibilidad, y se regula cuándo no procedería, si ya se ha iniciado una investigación por la SMA.

En cuanto al programa de cumplimiento, se trata de un instrumento más utilizado para la corrección del procedimiento, el cual se activa cuando se formulan cargos; es decir, hay una imputación y una probable multa, donde el titular presenta un plan de acción y medidas para corregir. En ese sentido, para mejorar el programa, se amplía el plazo para la presentación; se modifican y explicitan impedimentos, incluyendo un impedimento para daño ambiental; se establece un plazo máximo de tramitación por la autoridad y, se incluyen expresamente los requisitos en la ley. Respecto al plan de reparación, señaló que es un instrumento que ocurre posterior al procedimiento sancionatorio, es decir, busca corregir cuando ya existe daño ambiental. Declaró que la propuesta dispone que sería obligatorio para las infracciones sancionadas con daño ambiental; se establecería una reducción del 25% de la multa en caso de allanamiento y, se elimina la participación obligatoria del SEA en la tramitación.

Por otro lado, uno de los diagnósticos más transversales dice relación con que puede existir mucho tiempo entre que se detecta un hecho y se inician los procesos administrativos, donde la SMA tiene una gama limitada de respuestas frente a hechos muy distintos entre sí, como serían desde infracciones leves a casos muy graves.

Los nuevos mecanismos correctivos buscan dar una respuesta proporcional, a través de vías alternativas de cumplimiento, como cartas de advertencia o planes de corrección. Asimismo, se procede en casos de infracciones de menor entidad, cuando no exista una afectación al medio ambiente o a la salud de las personas, o riesgo

significativo a dichos componentes y, se extingue la responsabilidad si se cumple con las condiciones fijadas por la SMA.

Por su parte, los fiscalizadores podrán, previa autorización del tribunal ambiental, incautar toda clase de objetos y documentos, físicos o digitales, cuando estos sean esenciales para el éxito de la investigación y se contará con la posibilidad de requerir correcciones normativas en sede de fiscalización.

En cuanto a los procedimientos sancionatorios, gravedad y sanciones, manifestó que en la actualidad solo existe un procedimiento para responder a todos los tipos de instrumentos y sancionados, cuando en la práctica se pueden generar distintos procedimientos para abordar infracciones de distinta naturaleza. Por su parte y respecto a las circunstancias de gravedad, explicó que la propuesta busca establecer una redacción con criterios más objetivos, manteniendo cierta estructura. En cuanto a las sanciones, se amplía el rango de sanciones y se elimina una traba asociada al tribunal ambiental que en la práctica ha demostrado ser ineficiente, haciendo alusión a la consulta.

Sobre las medidas cautelares, se amplían las medidas urgentes y transitorias para la protección del medio ambiente y/o resguardo de la salud de las personas, cuando cualquier actividad industrial genere un riesgo inminente o daño al medio ambiente o a la salud de las personas. Se deberá derivar los antecedentes al organismo competente si luego se determina que no aplica un instrumento de competencia de la SMA. Se amplían los casos de elusión al SEIA y, permite impartir instrucciones, recomendaciones, y ordenar que se realicen mediciones, muestreos o análisis, para proteger el medio ambiente y/o resguardar la salud de las personas.

Hizo presente que, respecto a la competencia en materia de norma de emisión de ruidos, con RCA, corresponde a la SMA fiscalizar y sancionar pero sin RCA, se reconoce la competencia que tienen las municipalidades para regular a través de ordenanza la emisión de ruido de determinadas fuentes.

Finalmente, en materia de denuncia no se afectan los derechos de los denunciantes; mas bien se clarifica la secuencia que debe seguir la denuncia, admitiéndose incluso cuando sea anónima para ciertos casos en que es necesario proteger la identidad de los denunciantes.

b) La Superintendente del Medio Ambiente, señora Marie Claude Plumer Bodin expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión. Mencionó que algunos de los fundamentos para efectuar esta reforma, radican en el alto volumen de denuncias; ausencia de mecanismos correctivos de cumplimiento ambiental en etapa de fiscalización; existencia de un modelo sancionatorio rígido; la necesidad de ajustar el modelo de incentivos para asegurar su eficacia, y la existencia de competencias cautelares limitadas. Hizo presente que solo en materia de denuncias, desde 2013 a la fecha, la Superintendencia ha recibido más de 32.000: en 2013 (1487), que aumentaron en 2021 (5721 denuncias), 2022 (5954 denuncias) y 2023 (6977), debido a la inauguración del portal web de denuncias. Ese alto volumen, sumado al modelo rígido de la LOSMA (sin mecanismos correctivos) y a la diversidad de materias de su competencia, genera que no puedan ser gestionadas oportunamente; casi el 50% de las denuncias se refieren a ruidos molestos (D.S. N°38/2011), seguidas por olores y emisiones atmosféricas. El volumen de denuncias por ruidos molestos impacta en la planificación de las actividades de fiscalización y en los procesos sancionatorios (norma de emisión de ruido de fuentes fijas: faenas constructivas; pubs, discotecas, canchas deportivas, etc.), teniendo en consideración que es una fiscalización no programada.

Explicó que la Superintendencia del Medio Ambiente ha debido destinar sus capacidades a hacer frente a dicha demanda, en desmedro de abordar los problemas de mayor riesgo ambiental, produciendo un desajuste en los objetivos inicialmente buscados por el legislador para la creación de un órgano fiscalizador. Por lo anterior, se propone distribuir las competencias de fiscalización/sanción en materia de ruido (Sin RCA: Municipalidades y JPL y con RCA: SMA).

En cuanto al fortalecimiento de la fiscalización, el proyecto introduce vías alternativas de cumplimiento a la sanción en aquellos casos en los que no exista afectación al medio ambiente o a la salud de las personas, ni un riesgo significativo de afectarlos, y cuando se trate de desviaciones normativas de menor entidad. Por su parte, los funcionarios habilitados como fiscalizadores que pertenezcan a organismos con competencia de fiscalización ambiental subprogramada actuarán como ministros de fe respecto de los hechos consignados en el acta de fiscalización respectiva en el marco de una actividad subprogramada.

A su vez, se otorga la facultad a los funcionarios de la SMA y de otros servicios para que ejerzan funciones de fiscalización, previa autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para incautar objetos y documentos, físicos o digitales, cuando sean esenciales para el éxito de la investigación.

Respecto a la existencia de un modelo sancionatorio rígido, manifestó que la legislación actual solo contempla un procedimiento sancionatorio frente a incumplimientos ambientales disímiles, sin distinguir el tipo de infracción ni su gravedad, lo que genera excesiva extensión de los procesos sancionatorios. Ello afecta los tiempos de tramitación de los procesos sancionatorios y muchas veces impide la respuesta oportuna frente a los incumplimientos ambientales. Puntualizó que, la propuesta crea un procedimiento sancionatorio simplificado para infracciones leves, y modifica el catálogo infraccional, mejorando la clasificación de la gravedad de las infracciones y aumentando el tope de las multas.

Sobre la premisa que el modelo de incentivos requiere ajustes para asegurar su eficacia, señaló que los Programas de Cumplimiento (PDC) siguen siendo el instrumento de incentivo más utilizado; sin embargo, la autodenuncia y los planes de reparación no han sido exitosos como mecanismos de incentivo. Por ello, se requiere mejorar los márgenes de aplicación, de tramitación, los plazos de resolución y los requisitos de los programas de cumplimiento.

Por tanto, en resumen, la iniciativa legal realiza las siguientes modificaciones:

1. Autodenuncia. Se reconoce como circunstancia que atenúa la sanción, incluso en caso de no presentarse un PDC. 2. Programas de Cumplimiento. Se amplían los plazos para la presentación del PDC y se establece un plazo máximo de tramitación, a su vez, se reconoce como impedimento el haber causado daño ambiental y, se consagran los requisitos de admisibilidad incluyendo, la adicionalidad. 3. Plan de Reparación: Será obligatorio para casos en que se generó daño ambiental.

Respecto a la existencia de competencias cautelares limitadas las Medidas Urgentes y Transitorias (MUT) se contemplan para los casos de incumplimiento de una RCA o para la generación de impactos no previstos durante la evaluación ambiental de un proyecto. Quedan excluidos, por ejemplo, la elusión al SEIA o el incumplimiento de otros instrumentos de carácter ambiental.

Así, se propone, entre otras, las siguientes modificaciones: 1. Las medidas urgentes y transitorias podrán adoptarse respecto a cualquier actividad industrial que genere un riesgo grave e inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. 2. Se reconoce la potestad de la SMA para ordenar la adopción de medidas de restablecimiento de legalidad. 3. Se elimina la exigencia del elemento “a sabiendas” para configuración del fraccionamiento de proyectos.

c) El presidente ejecutivo del Consejo Minero, señor Joaquín Villarino expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión. En primer término, hizo presente que el proyecto de ley persevera de alguna manera en cierta incoherencia entre el régimen sancionatorio administrativo y penal, toda vez que mantiene los problemas detectados en la ley de delitos económicos y ambientales.

Al respecto, comentó que se regularon conductas cuya gravedad no se condice con las herramientas del derecho penal que normalmente se utilizan como regla de última ratio. Asimismo, aclaró que se tipificó en forma imprecisa las conductas sancionadas y no introdujo una coordinación entre la persecución penal y administrativa.

Acotó que algunos de los problemas señalados se dan al existir una superposición entre conductas sancionadas por la ley de delitos económicos y ambientales y por la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, ejemplificando con los temas de elusión, daño ambiental y fraccionamiento, donde existirían dobles regulaciones o tipificaciones, pues ambas leyes buscan sancionar conductas similares.

Además de ello, indicó que también se generan redacciones imprecisas de las conductas, lo que queda en evidencia, en particular en los casos de elusión y fraccionamiento, ya que al constatar que en 2023 hubo 2.637 consultas de pertinencia a la autoridad. Asimismo, a su juicio falta coordinación entre la Superintendencia y el Ministerio Público porque si se persiguen las mismas conductas, se pueden generar dos procedimientos que pueden derivar en fallos contradictorios respecto del análisis ambiental. Ello podría crear un sistema de protección ambiental ineficiente que impone mayores costos e incertezas a los titulares de proyectos y a las comunidades.

Por otro lado, se proponen incentivos al cumplimiento que se diluyen con la misma normativa. Manifestó que el proyecto de ley busca perfeccionar los incentivos al cumplimiento. Para ello: (i) amplía el plazo para presentar programas de cumplimiento; (ii) aumenta el descuento por autodenunciarse en caso de daño ambiental; (iii) incorpora un descuento si el infractor se allana a cargos por daño ambiental; e, (iv) incorpora un descuento al que se allana en un procedimiento sancionatorio simplificado. Argumentó que debido a la superposición de conductas sancionadas entre el sistema penal y administrativo, se reduce la eficacia de las herramientas de incentivo al cumplimiento que se busca potenciar, toda vez que los titulares percibirán que los hechos que reconozcan ante la Superintendencia pueden derivar en una persecución penal. En consecuencia, opinó que mientras no se resuelvan los problemas en la ley de delitos económicos y ambientales, incluso tienden a diluirse algunas mejoras que trata de introducir este proyecto en favor de la protección ambiental.

Existe una combinación de ambas regulaciones que genera una especie de “inflación” sancionatoria. Comentó que la ley de delitos económicos y ambientales amplió el catálogo de conductas penalizadas con cárcel y multas, donde algunas de esas conductas son similares a las que ya son sancionadas administrativamente con multas. Asimismo, el proyecto de ley aumenta el tope de las multas y recalifica algunas

infracciones, agravándolas; pero no explica por qué conductas que pasaron a tener sanciones penales ahora además deben tener multas más altas. Argumentó que otro ejemplo de “inflación” sancionatoria es el caso del fraccionamiento (artículo 11 bis de la ley N° 19.300), respecto del cual se propone eliminar la exigencia del elemento volitivo (“a sabiendas”) para configurar la infracción. Es decir, dicha conducta pasaría a ser sancionada aun sin que exista dolo, pero contradictoriamente y en un contexto en que existe imprecisión en la calificación del fraccionamiento, el proyecto propone aumentar al doble el máximo de las multas (de 10.000 a 20.000 UTA las multas para infracciones gravísimas, y de 5.000 a 10.000 para las graves).

Respecto a la dificultad para la adecuación de proyectos con Resolución de Calificación Ambiental (RCA), explicó que los sistemas de evaluación y fiscalización ambiental son rígidos y no permiten que los proyectos que ya cuentan con RCA se puedan adaptar a condiciones que impone el desarrollo de estos, aclarando que frente a la necesidad de adaptar un proyecto, el titular presentará una consulta de pertinencia al SEA, lo que desde ya retrasa la decisión y genera incertidumbre. Si, en cambio, el titular ejecuta la adaptación por estimar que no corresponde el ingreso al SEIA, asumiendo que la modificación de su proyecto no es un cambio de consideración, se expone a multas de la SMA, que este proyecto incrementa, más sanciones penales.

Hizo presente que en el caso minero, por la naturaleza de la actividad, las aprobaciones ambientales cubren períodos extensos de vida útil, resultando habitual la necesidad de adaptar obras que no necesariamente corresponden a su actividad principal. A mayor abundamiento, señaló que al ejecutar una RCA, un proyecto puede encontrarse con las siguientes necesidades: Implementar innovaciones tecnológicas que requieren desplazar trazados eléctricos o nuevas subestaciones; modificar bahías de combustible o modificación en abastecimiento eléctrico debido al crecimiento de la mina; aumentar el almacenamiento de insumos para mayor autonomía. Al respecto, insistió en que si bien a todas luces estos cambios no afectan los objetivos de protección ambiental ya resguardados en la RCA del proyecto minero, por definición de tipología de proyectos, hay obligación de ingreso al SEIA. En consecuencia, si la SMA detecta una modificación como la descrita sin ingreso al SEIA, aun sin haber impacto ambiental, buscará sancionar al titular por elusión.

Por lo anterior, se hace necesario incorporar una combinación entre un procedimiento simplificado de evaluación y cambios en los criterios de fiscalización. En cuanto al plazo de autodenuncia, informó que se establece un plazo de treinta días para la autodenuncia, por tanto, fuera de dicho plazo, no se generará la exención de multa ni los descuentos procedentes. Acotó que este plazo de treinta días no se condice con los plazos internos requeridos para un análisis ambiental de la contingencia, evaluar la existencia de una infracción y adoptar la decisión de autodenunciarse; por ello, sugirió ampliarlo a 90 días.

Sobre los planes de reparación, señaló que se establece un plazo de 30 días, desde la notificación de la resolución sancionatoria, para presentar un plan de reparación. Al respecto, mencionó las siguientes consideraciones: primero, es evidente que el plazo de 30 días es insuficiente para presentar un plan con alta complejidad técnica, sugiriendo ampliarlo a 90 días; segundo, no se regula la hipótesis en que el infractor reclama judicialmente por la sanción por daño ambiental y tampoco se establecen los criterios que deberá considerar la autoridad para su aprobación. A mayor abundamiento, expresó que la iniciativa rigidiza la presentación y aprobación de Programas de Cumplimiento (PDC) y habilita la presentación de denuncias anónimas. Lo

anterior es problemático en cuanto podría implicar un uso malicioso de este instrumento con objetivos distintos a los ambientales como, por ejemplo disputas comerciales o laborales.

En síntesis, argumentó que el proyecto de ley analizado no apunta en la dirección de hacer más eficiente la regulación ambiental de proyectos de inversión, como sí lo hacen otras iniciativas impulsadas por el Gobierno. En línea con lo anterior, observó que el proyecto presenta dos problemas principales: primero, no otorga coherencia al régimen sancionatorio administrativo y penal y, segundo, no se hace cargo de la necesaria adecuación de proyectos que ya cuentan con Resolución de Calificación Ambiental.

d) El académico de la Universidad Austral de Chile, señor Pablo Soto, expuso en base a una minuta que dejó a disposición de la Comisión.

En términos generales señaló que el proyecto de ley persigue equilibrar la eficacia en el cumplimiento de la regulación ambiental, por una parte, y la interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio de las potestades públicas, por la otra. Lo anterior se traduce en que la reforma que propone el Ejecutivo equilibra el poder de la Superintendencia del Medio Ambiente, diversificando y flexibilizando la respuesta de la institucionalidad administrativa frente a las desviaciones e infracciones a la regulación, sin sacrificar la certeza jurídica, las garantías de los regulados ni el Estado de Derecho.

Sostuvo que la finalidad del proyecto de ley es hacer cumplir la regulación ambiental. En efecto, el cumplimiento regulatorio se logra a veces por medios punitivos, a veces por vías alternativas a la sanción administrativa, y en otras ocasiones mediante instrumentos de incentivo al cumplimiento. Este es el principio de diseño responsivo que inspira la propuesta.

Mencionó que, un grupo de especialistas efectuó varias constataciones que explican con claridad la necesidad de una reforma a la Superintendencia del Medio Ambiente, a saber: (i) Existe un altísimo volumen de infracciones de menor entidad a la regulación ambiental (básicamente referidas a ruidos molestos que no implican una afectación relevante al medio ambiente o a la salud de las personas); (ii) La regulación del procedimiento administrativo sancionador obliga a tramitar incluso infracciones de baja entidad y masivas con estándares procesales y de fundamentación pensados para situaciones complejas.

Lo anterior, manifestó, genera distintas distorsiones institucionales, se quiebra la eficiente e idónea administración de los medios públicos. La Superintendencia del Medio Ambiente está obligada a resolver incluso desviaciones menores al mayor costo posible. Como esos incumplimientos tienen alto volumen, se produce un retraso general en el sistema que impide dedicarse a la sanción de los problemas complejos en plazos razonables. Este retraso produce un impacto en la disuasión de incumplimientos regulatorios, porque para ser disuasivo, un sistema sancionatorio requiere agilidad.

Sostuvo que, aplicar altos estándares de garantías procedimentales hace más difícil sancionar infracciones de menor entidad, poniendo en riesgo la eficacia de la regulación ambiental incluso en esos casos menores.

En cuanto a las vías alternativas de cumplimiento de la regulación ambiental, señaló que el proyecto incorpora un nuevo Título II bis a la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, estableciendo que las medidas alternativas proceden para: (i) infracciones detectadas durante la fiscalización; (ii) siempre que no exista afectación al medio ambiente ni a la salud de las personas, o riesgo significativo de

afectarlos; y (iii) cuando las infracciones sean susceptibles de ser subsanadas en el plazo máximo de 6 meses.

A su vez, agregó que, el proyecto toma otro resguardo para no beneficiar con estas medidas a incumplidores persistentes. Así, no procederán estas vías alternativas cuando al regulado se le hubiesen aplicado, durante los tres años anteriores, sanciones por infracciones graves o gravísimas, o cuando en el mismo período se hubiese acreditado el incumplimiento a una vía alternativa o un programa de cumplimiento.

Explicó que las medidas de corrección son meramente condicionales, para evitar que quede sin sanción una infracción si transcurre el plazo de 6 meses para subsanar las inobservancias sin que eso hubiese ocurrido. El proyecto resguarda que la medida correctiva sea cumplida, incorporando tres criterios específicos que la Superintendencia del Medio Ambiente debe verificar en una resolución fundada: (i) la idoneidad; (ii) la eficacia; y (iii) la oportunidad de las medidas adoptadas.

Indicó que, estos elementos tienen una segunda función: operan, asimismo, como garantía de certeza, transparencia y de interdicción de la arbitrariedad para el infractor.

En cuanto a la optimización de la potestad sancionatoria de la Superintendencia del Medio Ambiente, señaló que es necesario recordar que solo existe un procedimiento administrativo sancionador para incumplimientos a la regulación ambiental. Así, los ruidos molestos, el uso de leña húmeda, o no subir reportes en el sistema de seguimiento de la superintendencia tiene un mismo tratamiento que la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Expresó que eso es un defecto en el diseño legal de la Superintendencia que la ha sobrecargado. Por lo mismo, manifestó que es necesario reconfigurar la potestad sancionatoria de la Superintendencia del Medio Ambiente sobre la base de tres pilares: (i) Determinando la competencia exclusiva de la Superintendencia del Medio Ambiente en cuanto a infracciones a las normas de emisión de ruidos generados por fuentes fijas cometidas por titulares de proyectos o actividades que cuenten o deban contar con una resolución de calificación ambiental. (ii) Creación de un procedimiento administrativo sancionatorio simplificado, que tiene lugar solo ante infracciones leves. Esto permite descomprimir el procedimiento sancionatorio general, que quedará encargado de gestionar infracciones gravísimas o graves cometidas por titulares de resoluciones de calificación ambiental, por proyectos que deban contar con ella, y por todas aquellas actividades que generen un riesgo inminente o afectación grave al medio ambiente o a la salud de las personas. Este procedimiento simplificado reduce ostensiblemente los plazos generales para su tramitación (iii) Aumento de las multas. Específicamente, la sanción por infracciones gravísimas cambia en su tope de 10.000 a 20.000 UTA; la sanción por infracciones graves cambia en su tope de 5.000 a 10.000 UTA; y la sanción por infracciones leves cambia en su tope de 1.000 a 5.000 UTA. Esto obedece a que en varias ocasiones el beneficio económico obtenido por la infracción ha sido mayor al máximo de la multa posible de aplicar. La reforma apunta a reducir la posibilidad de que las empresas pueden calcular que incumpliendo la regulación podrán obtener utilidades o ahorrar recursos, mejorando, por lo mismo, la disuasión.

e) La académica de la Universidad de Los Andes, señora Rosa Gómez, sostuvo que el proyecto apunta en la línea correcta al intentar fortalecer las potestades sancionatorias.

Se refirió a la dotación de la Superintendencia de Medio Ambiente, la que se aumentaría con 18 nuevos funcionarios, y si bien es cierto que se van a reducir las denuncias que recibirá la Superintendencia de Medio Ambiente, se debe tener presente que se hay nuevas obligaciones al personal de dicha entidad, por lo que se verán incrementadas otras áreas de trabajo en atención a las nuevas potestades entregadas.

A continuación, analizó distintos aspectos que, a su juicio, tienen oportunidad de mejora, a saber: En cuanto a los denunciantes, señaló que estos son la herramienta de colaboración con la administración. Se destaca el fortalecimiento y la exclusión de materias en competencias de ruido. En relación con la admisibilidad de la denuncia, sostuvo que el proyecto introduce una nueva regla, debiendo informarse la admisibilidad de la denuncia. Con todo, las denuncias pueden ser presentadas de forma presencial y digital; y se permite la reserva de identidad del denunciante, cuestión que fue bien ponderada por la expositora. Sin embargo, se refirió a la necesidad de establecer contrapesos en esta materia, para evitar denuncias temerarias.

En cuanto al procedimiento simplificado, señaló que celebra la norma, puesto que existe una necesidad de crear procedimientos diferenciados. Sin embargo, es importante cuidar la proporcionalidad en materia de procedimientos e infracciones.

En este mismo orden de ideas, se refirió al decaimiento, señalando que el proyecto establece importantes plazos de forma perentoria, cuestión que puede jugar en contra de los mismos procedimientos, pues una vez vencido el plazo, sería imposible seguir adelante con los procedimientos.

A su vez, se preguntó qué procedimiento será el aplicable si existe un cúmulo de infracciones leves y graves en una sola persona, ya que muchas veces los infractores confluyen en infracciones de carácter leve y grave.

Por último, en relación con el procedimiento simplificado, señaló que el artículo 34 octies establece que la Superintendencia de Medio Ambiente regulará los procedimientos de aplicación de las vías alternativas de cumplimiento; y que esto debe ser analizado en profundidad, dado que hay pronunciamientos del Tribunal Constitucional que señala que sólo la ley es la que puede regular los procedimientos.

Finalmente, hizo una serie de comentarios con relación a los instrumentos de incentivo al procedimiento, a saber: En cuanto a la autodenuncia, señaló que se trata de brindar y motivar al infractor a que concurra y se autodenuncie, pero que la cantidad de requisitos que se deben cumplir pueden llegar a tener un efecto disuasorio. Por otro lado, el proyecto contempla la autodenuncia como un mecanismo de atenuación de la sanción, cuestión que, a su juicio, estaría contenido en el artículo 41 de la ley, norma que habilita a la Superintendencia de Medio Ambiente a considerar todo otro criterio relevante para determinar la sanción impuesta, pudiendo, por tanto, considerar la autodenuncia.

En cuanto al programa de cumplimiento ambiental, sostuvo que se aumenta el plazo a 15 días, pero que este puede ser insuficiente en atención a la cantidad de cargos formulados y a la complejidad del supuesto infraccional. Por tanto, sugirió que sea la Superintendencia de Medio Ambiente la que determine el plazo, estableciéndose por ley un margen mínimo y máximo.

f) La abogada de la Defensoría Ambiental, señora Alejandra Donoso realizó una crítica referida a los tiempos que demora la Superintendencia del Medio Ambiente en llevar a cabo todo el proceso de fiscalización, al que catalogó como excesivo.

Abordó los programas de cumplimiento que, a su juicio, es uno de los elementos más críticos de la iniciativa. Comentó que el programa de cumplimiento como instrumento dice relación con una situación de fondo que no se toca en el proyecto de ley, pero que igualmente está presente, y tiene que ver con que la Superintendencia del Medio Ambiente en su ley orgánica tiene más de una función.

Una de ellas es generar los incentivos al cumplimiento para que los titulares que se encuentran en estado de incumplimiento o de infracción de la normativa ambiental puedan volver al estado de cumplimiento, la que catalogó como positiva. Sin embargo, se genera una incompatibilidad con su otra gran función consagrada en las leyes N°s 20.417 y 19.300 y sobre todo en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República que, junto con establecer la garantía de protección del medio ambiente, consagra el deber del Estado, es decir, de todos sus organismos y en particular de la institucionalidad ambiental, de proteger el medio ambiente. La preservación de la naturaleza es parte de los deberes constitucionales y por tanto la legislación, incluso cuando tenga más de un objeto para cada institución, no debe ser incompatible con eso. No obstante, ello es precisamente lo que ha ocurrido con los programas de cumplimiento. Para reafirmar la preponderancia de este deber constitucional de los organismos de la institucionalidad ambiental y en particular de la Superintendencia del Medio Ambiente respecto de las demás funciones, entre ellas, la de generar y buscar los incentivos al cumplimiento para que los infractores puedan volver al estado de cumplimiento; expresó que si bien hay algunas figuras interesantes en el proyecto de ley, a su juicio, son insuficientes. Por ejemplo, el allanamiento, es una institución general del ordenamiento jurídico, donde el titular siempre podría allanarse (no es necesario que la ley mencione que el infractor pueda allanarse a la formulación de cargos).

En el caso de los mecanismos de corrección temprana que establece en el mensaje, no se hace cargo del riesgo o incluso del daño que pudiera generar una infracción al medio ambiente a propósito del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental que está llamada a fiscalizar la Superintendencia. Lo mismo ocurre con el aumento en los plazos de tramitación en los programas de cumplimiento, incluso estando en el origen temprano. Los titulares siempre, tanto en un procedimiento seguido frente a la Superintendencia como al Servicio de Evaluación Ambiental, tienen la posibilidad de solicitar ampliación de plazo y eso usualmente ocurre (99% de los casos que conoce).

A continuación, ahondó en uno de los casos más complejos, emblemáticos y trascendentales para el país, el proyecto Alto Maipo. Se trata de un megaproyecto con resolución de calificación ambiental de hace más de veinte años, cuyo procedimiento sancionatorio se inició en 2017, y cuyo incumplimiento central consistió en que la resolución de calificación ambiental estableció un litro de agua por segundo; no obstante, las piscinas ya son de 900 litros por segundo. Ello es expresión de la pasividad de parte de la Superintendencia del ramo, que debe ser corregida respecto del instrumento de programas de cumplimiento en particular. Cuando el agua aflora en mayor cantidad de la definida en el programa de cumplimiento, eso no se califica como un incumplimiento del programa de cumplimiento, sino como un “impedimento” por una causa externa que imposibilita que el titular pueda cumplir el programa de cumplimiento.

A raíz de lo anterior, estimó que, a través de la regulación de mecanismos como los programas de cumplimiento o bien estas “creaciones” como los “impedimentos”, que en el fondo buscan imposibilitar que un incumplimiento traiga como consecuencia el incumplimiento correspondiente del programa de cumplimiento y por lo tanto la reapertura

del procedimiento sancionatorio; es que se debe modificar la institucionalidad ambiental conforme a la preponderancia del deber legal y constitucional de preservación de la naturaleza y el deber de protección del medio ambiente. En otras palabras, el diseño de los programas de cumplimiento y su ejecución no debiera ir en contra de los objetivos de prevención y protección de la naturaleza como ocurre en el caso Alto Maipo y muchos otros. Enfatizó que esta preponderancia del deber de protección de la naturaleza debe ser incorporada a la ley, de manera tal que los instrumentos de incentivo al cumplimiento no puedan ser tergiversados como ocurre en casos como Alto Maipo. Es lamentable, acotó, que la demora de la Superintendencia del Medio Ambiente en responder a las denuncias ha dejado prescribir acciones, ello es gravísimo y genera un incentivo perverso, además, de que va de la mano con la justificación de falta de recursos que ésta tiene.

g) El director ejecutivo de la ONG Fiscalía de Medio Ambiente (FIMA), señor Ezio Costa Corbella junto con compartir las preocupaciones manifestadas en relación al plan de cumplimiento, realizó un análisis del articulado del proyecto.

A su juicio, una modificación importante lo constituye el contenido del artículo 3, que tiene que ver con las funciones de la Superintendencia. En ese punto, manifestó su preocupación con la modificación de las funciones que tiene la Superintendencia con las entidades técnicas de fiscalización ambiental. Se trata de varias enmiendas que están en la misma línea y que modifican la necesidad de que estas entidades técnicas sean certificadas para que sean autorizadas; de esta manera, cambia la relación que tiene la Superintendencia con las entidades técnicas de fiscalización.

Hizo presente que le parece una cuestión muy negativa para el Estado de Derecho que existan entidades privadas que fiscalicen en materia ambiental u otra. Aseveró que delegar este tipo de funciones en privados está muy lejos de un Estado Social de Derecho. Traspasar fiscalización y otras labores de control a privados, a su juicio, incluso podría ser un riesgo futuro en términos de funcionamiento de la sociedad. En consecuencia, cualquier modificación que vaya en la línea de dar más poder y capacidad a entidades privadas para realizar funciones públicas no es adecuada; tiende a pensar que ello se relaciona con la falta de medios para que la Superintendencia cumpla de mejor manera sus funciones. Esperaría que esas entidades privadas dejen de existir y que se fortalezca la posibilidad de fiscalización por parte del Estado que tiene un control democrático (literal c del artículo 3).

En relación con la letra g) del artículo 3, manifestó su conformidad, ya que permite tomar medidas transitorias de manera más efectiva y simple. Es un avance en términos de justicia ambiental y de cumplimiento efectivo de las labores de la Superintendencia, especialmente porque se incluyen los instrumentos de gestión distintos del sistema de evaluación de impacto ambiental, lo que es importante para controlar los daños que producen quienes están incumpliendo instrumentos de gestión ambiental.

De igual modo, mostró su conformidad con el cambio que se introduce en la letra h), en atención a que, en general, hay un problema en las funciones de la Superintendencia del Medio Ambiente vinculado a la estrechez en torno a los problemas ambientales que se producen.

Sobre el cambio en el literal h) y la inclusión de las actividades industriales, afirmó que es muy positivo para la función de la Superintendencia y muy necesario para restablecer cierto nivel de confianza en las instituciones.

Sobre los nuevos literales en el artículo 3°, expresó que se incluye un literal y) que establece la obligación de fijar estrategias de cumplimiento ambiental, la que si

bien es interesante, se debe detallar mejor. Acotó que esta obligación se encuentra muy en la línea de la regulación o enfoque responsivo para el control de las actividades privadas y requiere fijación de esas cuestiones mínimas por el poder legislativo y no el ejecutivo.

En relación con la modificación al artículo 21, que trata sobre las denuncias por algún incumplimiento de carácter ambiental, manifestó que si bien es significativo que se simplifique el trámite, hay una mención que puede ser compleja, que se relaciona con la posibilidad de reserva de identidad de la persona que denuncia. A su entender, esa reserva debiera ser a sola voluntad de quien denuncia y no exigir otros elementos, que signifique que no se da lugar a dicha solicitud, pues ello puede llevar a no denunciar por el temor a que habiendo pedido reserva, la Superintendencia no la otorgue. Que la reserva sea para casos calificados y que esa calificación dependa de la Superintendencia es un desincentivo, afirmó.

En cuanto a las vías alternativas de cumplimiento (artículo 34 bis), la corrección de desviaciones normativas de menor entidad: le pareció bien que exista una posibilidad de vías alternativas de cumplimiento, en la línea de la regulación responsiva. No obstante, hablar de desviaciones normativas de menor entidad -con un concepto laxo-conforme a lo señalado por el inciso segundo, en realidad no se trata de desviaciones menores, sino de infracciones. La única diferencia entre esta infracción y otras, es la falta de afectación a la salud o al medio ambiente; pero la entidad del riesgo no está completamente determinada, lo que abre un espacio de discrecionalidad bastante grande para que no solamente la Superintendencia, sino que incluso los fiscalizadores determinen cuáles son esas desviaciones normativas de menor entidad, lo que catalogó como muy riesgoso. A su entender, una desviación normativa de menor entidad no sería una infracción. Si es una infracción entonces este artículo no es compatible con la existencia de las sanciones por infracciones leves, graves y gravísimas, sino que es una especie de excepción discrecional que va a tener la Superintendencia para evitar la sanción, cuando corresponda. Eso implica dar un amplio espacio a un eventual uso inadecuado que podría llevar a más conflictos ambientales. Si se llega a mantener este artículo entre las vías alternativas de cumplimiento, establecer cartas de advertencia para una infracción ambiental queda completamente fuera de las posibilidades efectivas de corrección a los regulados.

Un plan de corrección vale porque efectivamente va a mejorar la situación ambiental, pero una carta de advertencia es “demasiado suave” para un incumplimiento. Una carta de advertencia pone bastantes dudas sobre incluso la legitimidad del actuar de la Superintendencia, aseveró.

Sobre el artículo 34 sexis expresó que es una buena ocasión para permitir que los denunciantes puedan reclamar de un archivo y exista un procedimiento efectivo para que los tribunales ambientales los revisen. Como es sabido, la falta de recursos o de tiempo permite que ciertas infracciones queden sin sanción e incluso prescriban acciones. Es una buena instancia para regular la posibilidad de reclamación de los archivos.

El artículo 34 octis, al igual que en el caso de la estrategia de cumplimiento, se debe enmarcar en la normativa legal y no solamente sujeta a la voluntad de la Superintendencia a través de los instructivos.

Sobre el artículo 36, hizo mención respecto de la sustitución que se hace de la letra f) sobre elusión. Le pareció positivo incorporar de manera directa el hecho de que una elusión no puede tener un programa de cumplimiento que sea simplemente

someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, que en definitiva implica que no haya sanción y que quede a la voluntad de la persona presentarse o no presentarse al sistema de evaluación de impacto ambiental, a sabiendas que si lo llegan a “pillar” posteriormente solo va a tener que presentarse al sistema de evaluación de impacto ambiental. A su juicio, una sanción necesaria la constituye la circunstancia de que el proyecto tiene que dejar de ejecutarse mientras no tenga evaluación ambiental; esa es una forma efectiva de incentivar a que no exista elusión.

En relación con el artículo 41, consideró razonable intentar que los incentivos al cumplimiento y a la autodenuncia sean mejores. Tal como señala el mensaje, la autodenuncia es un instrumento muy útil para un organismo fiscalizador pero no ha funcionado de la manera que pretendía inicialmente la ley N° 20.417. Sin embargo, el incentivo que propone el artículo 41 es excesivo, porque entrega tres alternativas de autodenuncia a un regulado, cuya condición para la rebaja es haber adoptado medidas correctivas, sin requerir la idoneidad de estas. En otras palabras, cualquier medida correctiva podría servir como base para la exención de las multas. Es una norma demasiado laxa que debiera como primera cuestión exigir la idoneidad de las medidas de corrección en el caso que sea necesaria y en segundo lugar disminuir el porcentaje de rebaja. Coincidió que la primera vez sea en un 100% pero las siguientes debería ser de un 50% en ambos casos.

Sobre el artículo 43, expresó que sería bueno determinar quiénes son las personas capacitadas para ejercer la acción de daño ambiental.

Con relación a los ruidos, manifestó entender que es un problema para la Superintendencia de Medio Ambiente en términos de la cantidad y gestión de denuncias, considerando que algunos actores no son necesariamente regulados por ella. El artículo 60 bis le está entregando ahora una función para multar hasta 5.000 UTM a los jueces de policía local, lo que a su juicio es peligroso. Las fiscalizaciones de las municipalidades respecto de ruidos, en general, no tienen la seriedad ni la precisión que tienen las fiscalizaciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. Es más, también son usadas como una herramienta política por parte de los alcaldes, que perfectamente podrían estar en contra de ciertas actividades que se realizan en la comuna. Por ejemplo, si quisieran evitar la existencia de lugares de diversión o de iglesias, podrían utilizar esta herramienta, porque son lugares que típicamente causan ruido. Esa potestad debería mantenerse en la Superintendencia del Medio Ambiente, no obstante que la fiscalización la pueda hacer la municipalidad para posteriormente entregársela a un fiscal instructor de la Superintendencia y que la revisión siga siendo por los tribunales ambientales.

h) La Presidenta de la Asociación de Funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, señora Paola Jara expuso la visión de los funcionarios. En primer término, dejó constancia que la Asociación no fue convocada como gremio en la discusión prelegislativa del proyecto de ley corta a cargo del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante, en 2022 cuando inició el proceso, realizaron un análisis interno respecto de las modificaciones que se estaban proponiendo en ese entonces, de lo cual surgió una propuesta que fue presentada y bien recibida tanto por el exsuperintendente subrogante Emanuel Ibarra, como por la actual Superintendente Marie Claude Plumer.

Tras esa consideración, manifestó que existen grandes coincidencias con el texto en tramitación. Sin perjuicio de ello, hizo presente que hay ciertos aspectos necesarios de relevar para su incorporación o modificación.

A su juicio, proyecto de ley tiene dos grandes pilares: corrección temprana y procedimiento sancionatorio simplificado. Ambos son necesarios y cuentan con el respaldo de los funcionarios, debido a que entrega herramientas concretas que permitirán una respuesta oportuna a la necesidad de la ciudadanía, y mejora la eficacia y eficiencia de los procedimientos, por lo que esperan que sean incorporados a la ley.

En lo que se refiere al procedimiento sancionatorio simplificado, en el marco de la discusión interna, se había planteado que solo quedara en la ley la posibilidad de ejercerlo, fijando en un reglamento posterior el mecanismo de aplicación. El establecimiento en el nivel legal del mecanismo propiamente tal, como se incluye en el proyecto de ley, carece de flexibilidad y dinamismo para su adecuación en atención al principio de realidad, a la luz, por ejemplo, de nuevos tipos de instrumentos de gestión ambiental o nuevas clasificaciones relativas, a lo que han denominado “hallazgos subsanables”. Por ejemplo, se había discutido el establecimiento de un procedimiento de sanción automática reclamable, ante incumplimiento de normas que fijen límites, incluso la posibilidad de establecer sanciones rápidas ante obstaculizaciones o impedimentos deliberados a la función fiscalizadora, como medida ejemplificadora.

Asimismo, mencionó elementos que, a juicio de la asociación, hace falta incorporar. Ellos dicen relación con aspectos que hace falta incorporar, precisar, o regular distinto en el proyecto de ley: precisó elementos del programa de cumplimiento (PDC), hizo observaciones sobre el sistema de notificaciones, y sobre la notificación electrónica, se refirió a la descentralización de la gestión de las denuncias, se propuso incluir explícitamente que la entrega de información falsa o maliciosa, o bien la falta de cooperación de la persona denunciante para ejecutar las labores de fiscalización, será motivo de archivo de la denuncia, e inclusive, se podrán archivar denuncias posteriores por los mismos hechos, sin mayor trámite; ampliación del plazo de admisibilidad de diez a veinte días; se mencionó la necesidad de incorporar, en las reglas para el pago de multas, la restricción para impedir que quienes hayan sido sancionados por daño ambiental puedan acceder al descuento del 25% que permite la ley para el resto de las infracciones; se refirió a la conveniencia de aumentar el plazo de prescripción de las infracciones de tres a cinco años, y de establecer un plazo más laxo para la resolución del procedimiento sancionatorio, cuando median medidas provisionales previas a los procedimientos.

En otro orden de ideas, hizo saber la urgente necesidad de aumentar la dotación de la Superintendencia del Medio Ambiente. La falta de personal es algo que ya se ha comunicado en los comparativos con otras instituciones, en el estudio de consultoría del año 2021 e incluso se reconoce en el mismo discurso presidencial de este proyecto ley. Manifestó que no dan abasto, no están logrando llegar con la eficacia que se espera para atender todos los requerimientos y, por tanto, no logran dar respuesta a la ciudadanía como debiesen. El aumento de dieciocho funcionarios en el plazo de tres años se considera del todo insuficiente. Sugirió incluir una modificación de los artículos 14 y 45, permitiendo que un porcentaje de las multas recaudadas retornen a la Superintendencia, como una posibilidad de incorporar recursos para ir supliendo algunas deficiencias en personal.

Finalmente, pidió encarecidamente a la Comisión que todos los nuevos instrumentos de gestión ambiental a ser fiscalizados por la SMA cuenten con los recursos necesarios para el aumento de personal, con el fin de absorber la carga laboral que ello implica, refiriéndose a las normas de calidad, normas de emisión, planes de prevención y descontaminación, impuestos verdes, reglamentos de la ley REP y cualquier otro. Cada nuevo instrumento debiese considerar no solo el aumento de profesionales para fiscalizar,

sino también personal del área sancionatoria y jurídica, que luego va a continuar con los procesos, aumento de personal en las áreas de desarrollo y mantención de los sistemas informáticos que permiten la gestión de datos e información que realiza la institución, además del personal de apoyo que sustenta el funcionamiento operativo de la institución.

i) La académica de la Universidad Diego Portales, señora Dominique Hervé Espejo, puso de relieve la importancia de la justicia ambiental en el presente debate. Explicó que la justicia ambiental es un principio que se ha desarrollado gradualmente en el ordenamiento jurídico y la política ambiental a través de leyes, jurisprudencia y práctica de las instituciones. Mencionó dos dimensiones principales de la justicia ambiental: la distributiva, que se refiere a la equidad en la distribución de cargas y beneficios ambientales, y la participativa, que se refiere a la participación significativa en las decisiones ambientales. Compartió dos publicaciones del expositor sobre la aplicación de reglas y criterios de justicia ambiental en las funciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, las cuales podrían ser útiles para la discusión del proyecto de ley.

Manifestó que es de su interés identificar ciertos elementos del proyecto de ley relacionados con esas dimensiones de justicia ambiental: los instrumentos de incentivo al cumplimiento, en particular, el programa de cumplimiento; la potestad cautelar; y las denuncias ciudadanas. Los mencionados instrumentos pueden aplicar reglas de justicia ambiental. Específicamente, tratándose de los programas de cumplimiento, el proyecto de ley incorpora un requisito nuevo, denominado "adicionalidad", como un aspecto relacionado con la equidad distributiva de la justicia ambiental. Sin embargo, observó que está ausente una referencia expresa a la justicia ambiental participativa, más allá de la posibilidad de que los interesados formulen observaciones.

Destacó que el proyecto de ley introduce nuevos requisitos para los programas de cumplimiento (PDC), como ajustarse a los principios de integridad, eficacia, adicionalidad y verificabilidad. Salvo el de adicionalidad, los demás ya están incorporados en el Reglamento de estos programas, que ahora se elevan a rango legal. La incorporación del requisito de adicionalidad implica incluir acciones que tiendan a compensar, más allá de lo estrictamente exigible por una infracción determinada, a los territorios en los cuales se ha manifestado los efectos de dicha infracción a la normativa ambiental. Así, se exige al presunto infractor la adopción de medidas que tengan por objeto no solo volver al cumplimiento de la normativa ambiental, sino también compensar a los territorios o comunidades afectadas por la infracción cometida. Hizo presente que este requisito está inspirado en el "Supplemental Environmental Project" de la Environmental Protection Agency (EPA) en Estados Unidos, instrumento con enfoque disuasivo que genera beneficios para el medio ambiente que de otra forma no ocurrirían, permitiendo al infractor comprometerse a realizar acciones para beneficiar el medio ambiente y las comunidades afectadas por incumplimientos ambientales, ya sea de manera puntual como estructural.

Relevó la importancia de la participación ciudadana, cuestión que no existe en la actual legislación chilena de la Superintendencia, sin perjuicio de que se contempla la posibilidad de formular observaciones por lo interesados. Tampoco es un requisito completamente nuevo para la Superintendencia, puesto que han existido ciertas oportunidades en que la Institución ha esbozado un criterio de adicionalidad al momento de aprobar PDC, refiriéndose al caso ROL D-127-2019, en que se incluye una medida de reducción proporcional de emisiones a futuro. Mencionó otros ejemplos de participación, en que se ha conferido plazo para que los denunciantes que previamente han sido

reconocidos como interesados en el procedimiento sancionatorio efectúen observaciones a la propuesta de PDC, refiriéndose a los casos ROL D-129-2020 y D-095-2017. En consecuencia, con la inclusión expresa del criterio de adicionalidad, el proyecto de ley avanza significativamente en el rol de la Superintendencia en materia de justicia ambiental.

Por otra parte, en materia de potestad cautelar, destacó la incorporación de medidas urgentes y transitorias para la protección del medio ambiente y/o resguardo de la salud de las personas (artículo 3, letra h), cuando la ejecución u operación de cualquier actividad industrial genere un riesgo grave e inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Lo anterior entrega a la Superintendencia una potestad importante para gestionar el riesgo ambiental en las zonas de sacrificio.

En materia de denuncias ciudadanas, manifestó que constituyen un instrumento fundamental en materia de justicia ambiental participativa. El proyecto de ley avanza en su fortalecimiento, ampliando las vías para efectuarla, a través de la modalidad digital, contemplando la reserva de identidad del denunciante y potenciando el rol de las municipalidades en materia de fiscalización de ruido. Afirmó que para la Superintendencia es fundamental que existan buenas denuncias para ejercer sus competencias. En cuanto a la gestión de denuncias, hizo presente que la Institución se ha fijado criterios de priorización en la determinación de la urgencia para efectuar actividades de fiscalización, en que considera la vulnerabilidad ambiental del territorio.

A continuación, observó algunos aspectos relevantes para la justicia ambiental, pero que no se han incluido en el proyecto de ley. En primer lugar, se menciona la priorización de actividades de fiscalización en territorios ambientalmente vulnerables, cuestión que la Institución ya lleva a cabo a través de programas y subprogramas de fiscalización, pero se requiere de un reconocimiento explícito en la ley. Un segundo aspecto es la consideración de la afectación o riesgo desproporcionado para la salud de las personas en la determinación de sanciones ambientales. La Superintendencia debe determinar la sanción específica para cada infracción y considerar criterios como el número de población afectada, sin embargo, no existe un criterio específico relacionado con la gravedad de la afectación a la salud. Sugirió la posibilidad de generar este criterio, especialmente en territorios ambientalmente vulnerables.

Finalmente, reiteró la importancia de reconocer expresamente la facultad de los interesados en un procedimiento sancionatorio para formular observaciones a un PDC, lo que permitiría otorgar un rol relevante a los interesados en la discusión del contenido de estos programas. Concluyó señalando que el proyecto de ley brinda una oportunidad para incorporar de manera expresa y elevar a nivel legislativo ciertos criterios o reglas de justicia ambiental que la Superintendencia del Medio Ambiente ya está ejecutando, pero que requieren una mayor fundamentación legal para ser implementados de manera adecuada.

j) El ex ministro del Medio Ambiente, señor Javier Naranjo expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión.

Hizo hincapié en que el objetivo del proyecto es mejorar y fortalecer las funciones de la Superintendencia del Medio Ambiente entregando nuevas herramientas, dado la antigüedad de la institucionalidad. Al respecto, opinó que es una muy buena idea, especialmente para aquellos que se han dedicado a trabajar en esta materia duran varios años.

Existen varios desafíos que enfrentar. Algunos; el proyecto de ley los aborda adecuadamente y, otros en cambio, requieren de más atención. A modo de contexto, informó que desde 2021 hasta marzo del 2022, la Comisión de Medio Ambiente del Senado, encargó a la superintendencia y a un grupo de profesionales, un informe donde se levantaron cien propuestas para fortalecer el cumplimiento de la norma ambiental tendientes a mejorar su gestión, destacando cuatro.

En cuanto a la propuesta de vías alternativas del cumplimiento, son una medida adecuada, toda vez que los largos tiempos que requiere la superintendencia para tramitar un procedimiento sancionador, desde la fiscalización hasta la sanción, en algunos casos, es de varios años. En ese sentido, es buena idea generar un cumplimiento simplificado o una especie de monitoreo, ya que no puede ser el mismo procedimiento engorroso, burocrático, complejo, de alto costo para generar pruebas, igual para todo tipo de actividad de infracción.

Justificó el propósito de destrabar, en parte, la carga laboral que tiene la Superintendencia del Medio Ambiente, otorgar competencias a las municipalidades para fiscalizar, particularmente, las normas de emisión de ruido; sin embargo, existen algunos desafíos de índole político, que tienen que ver con tres cosas, haciendo alusión al presupuesto de las municipalidades, siendo relevante tener una especie de igualdad de trato y capacitación porque, evidentemente, las decisiones que toma la autoridad política, lo termina decidiendo el gobierno de turno. Por tanto, no deben existir decisiones arbitrarias a la hora de elegir a las municipalidades que tienen que recibir la capacitación, el presupuesto, y la necesidad de poder ejecutar las acciones para fiscalizar el ruido, y generar los procedimientos que correspondan.

En cuanto a los programas de cumplimiento, elevar a rango legal el impedimento de daño ambiental, es un despropósito porque lo que se pretende es volver al cumplimiento, y abordar las situaciones graves lo antes posible, y no después de un largo procedimiento. Se debe fomentar el cumplimiento y no castigarlo ni hacerlo más complejo. Por ello, sugirió fortalecer aún más el programa de cumplimiento.

En cuanto al plazo, declaró que para generar programas de cumplimiento es imposible en quince días, toda vez que se requiere mucha información, estudios y materias, porque se produce una cuestión fáctica que no está contemplada en la Ley de Repositorios de los Programas de Cumplimiento. Se deben contemplar los efectos negativos, siendo una verdadera evaluación ambiental, razón por la cual los plazos que se generan no son todavía suficientes para la generación de un buen programa de cumplimiento.

Sobre el requisito de adicionalidad que se establece respecto de la compensación, está contemplada en la reforma tributaria a propósito del impuesto verde, - que las compensaciones tienen que generar adicionalidad-. Se contempla también en la evaluación de impacto ambiental a propósito de la compensación de biodiversidad, donde uno de los elementos que se realiza en la compensación de biodiversidad es que exista adicionalidad. En consecuencia, a su juicio, si lo exige también el Programa de Cumplimiento, se genera que la superintendencia se estaría transformando en una verdadera agencia evaluadora, siendo un despropósito, desde el punto de vista del diseño institucional.

Respecto a la autodenuncia, acotó que el mensaje del proyecto de ley hace un diagnóstico de por qué no ha funcionado. Sin embargo, a su juicio, no funciona porque el incentivo es malo, toda vez que para poder autodenunciarse, se debe tener un incentivo

que valga la pena, y la iniciativa no lo toma adecuadamente. Aclaró que si uno va a ser sancionado igual por autodenunciarse, mejor se debe hacer el Programa de Cumplimiento.

En cuanto al plan de reparación, sostuvo que efectivamente hay un tema que es importante porque no hay planes de reparación y eso es una medida que debiera ser efectiva y que realmente debiera ocuparse. Sobre el punto, si se sanciona al responsable por la conducta administrativa y si hace el plan de reparación, será un incentivo para cuidar el medio ambiente. Lo mismo ocurre respecto de las sanciones, ya que no existe en el proyecto de ley ni en el informe financiero la razón técnica de por qué se deben aumentar las sanciones.

Respecto de las Medidas Urgentes y Transitorias (MUT) explicó que, dado que se pretende ampliar, no hay más control jurisdiccional respecto de las MUT. Dejó en claro que efectivamente, se le pregunta en la medida urgente y transitoria a los tribunales respecto a si es que se puede o no aplicar cierta medida urgente y transitoria. Sin embargo, no hay revisión respecto del afectado por la medida urgente y transitoria, no se contempla un traslado al eventual afectado, lo que conlleva que no exista posibilidad de reclamar al tribunal respecto de esta decisión; eso es lo que hace, finalmente, que no existe un contrapeso a esta medida urgente y transitoria. En otras palabras, no existe un contrapeso jurisdiccional que permita revisar esa decisión que permita saber si es que lo que están haciendo está correcto o no, o la decisión que pretende llevar adelante la superintendencia es o no adecuada.

Respecto a los delitos económicos y ambientales, pareciera que existe confusión, o se van a confundir los conceptos, particularmente en fraccionamiento, ya que el proyecto de ley pretende eliminar el fraccionamiento, pese a existir una discusión jurídica si el concepto “a sabiendas” implica dolo directo o dolo eventual. Por tanto, se pretende bajar un poco el estándar de prueba para el fraccionamiento, siendo que en sede penal no es así, lo que genera una dicotomía respecto de una regulación que pretende ser más laxa, con un menor estándar en materia administrativa, pero en materia penal, no es cierto, porque se busca un dolo directo respecto de esta situación.

Por último, estimó preocupante que se confundan los temas, porque existirán sanciones administrativas y penales respecto de un mismo hecho, y eso puede generar dificultad para su administración.

k) El ex subsecretario de Medio Ambiente y ex asesor jurídico de la SMA, señor Felipe Riesco manifestó que se concentraría en algunos aspectos que son relevantes, porque muchos de los aspectos ya han sido tratados por el antecesor y por otros invitados.

Aclaró que este proyecto de ley pretende dotar de facultades exorbitantes de fiscalización y sanción a la SMA, es decir, entregar poderes jurídicos extraordinarios, sin control, con estándares más bajos que los existentes actualmente en la ley, que implicará tener poderes para ejercer sus facultades de forma casi arbitraria.

Hizo presente que en un estado constitucional de derecho, en que se permiten esos privilegios por la administración, también es importante que se habiliten mecanismos efectivos de control y garantía para los ciudadanos.

Respecto a la historia de la ley N° 20.417, cuando se creó la Superintendencia de Medio Ambiente, se señaló que fue necesario un acuerdo político muy extendido en el Senado, que promovió la ex ministra Ana Lya Uriarte y el ex ministro Velasco, quienes firmaron un acuerdo que llevó a la creación de los tribunales

ambientales como tribunales especializados para controlar estos poderes jurídicos extraordinarios, y esto es lo que se pretende borrar con el proyecto de ley, a juicio del expositor.

En cuanto a la denuncias, opinó que no requiere ni siquiera una modificación legal, y además por la oportunidad en que se encuentra la tramitación en sede reglamentaria.

El mensaje señala que las denuncias por materia de ruido son cercanas al 50%; sin embargo, eso no se debe a un problema legislativo o a un problema de diseño institucional, sino a que el decreto supremo, que es la norma reglamentaria que establece la norma de ruido, tiene un problema de origen que no es atribuible a ningún gobierno en particular.

Agregó que desde la creación de la ley N° 19.300 existe un problema en la forma en que se ha regulado la materia del ruido, porque antiguamente se hacía a través del Código Sanitario, para proteger la salud mental o material y que afecten a los receptores cercanos. Con la dictación de la ley N° 19.300, las normas de emisión contemplan que la medición es en la fuente que lo genera y no en el receptor.

Respecto a los instrumentos de incentivo de cumplimiento, se busca regularizar o convertir en ley una serie de prácticas que la Superintendencia del Medio Ambiente ya viene realizando, y que han sido amparadas por fallos de los tribunales ambientales y de la Corte Suprema.

En cuanto a la regulación que se propone por la autodenuncia, señaló que si bien no es perfecta, es un avance respecto a lo que existe actualmente, precisando que el problema de fondo es la regulación de los requisitos y la forma en que se aprueban. Sobre el punto, afirmó que los requisitos para su presentación es materia de potestad reglamentaria; a su juicio, ya se cometió el error al dejarlo en la ley y eso fue lo que generó que la autodenuncia y los planes de reparación sean instrumentos de incentivo al cumplimiento, pero que no funcionan, porque los estándares que se fijaron a nivel legal fueron de tal naturaleza que no constituyó verdaderamente un incentivo para los regulados.

Sobre el tema de la adicionalidad, sostuvo que es muy raro, porque la adicionalidad no es volver al cumplimiento, es ir más allá del cumplimiento, lo que genera un importante problema de derecho administrativo. Argumentó que con este mecanismo, la superintendencia se arrogaría la facultad para modificar las exigencias que se le establecen en la resolución de calificación ambiental o en la norma de emisión, por ejemplo, estableciendo criterios más altos sobre la base de los cuales se aprobaron los proyectos, opinando que existe un problema de competencia y también de certeza jurídica.

En cuanto a los planes de reparación, afirmó que pasa una cosa peor todavía, ya que se cambia el actual modelo de presentación voluntaria a uno obligatoria, toda vez que el proyecto de ley obliga a la presentación de un programa de cumplimiento, lo que ocasionará un desincentivo. En otras palabras, básicamente -dijo- se está quitando la competencia por vía indirecta a los tribunales ambientales para conocer acciones por daño ambiental en esta materia.

A mayor abundamiento, explicó que si bien la iniciativa no lo dice expresamente, al parecer se estaría buscando que si no se presenta el plan de reparación también se deberá ejercer la acción por reparación de daño ambiental, sin decir quién la deberá ejercer. Sobre el punto, opinó que la podría ejercer la superintendencia, sin

embargo, la ley N° 19.300, en la parte donde se regulan los titulares de la acción de reparación por daño ambiental, no habilita a la superintendencia para hacerlo, por tanto, por vía indirecta también se le estaría entregando, no explícitamente, pero se podría llegar a entender que la superintendencia sí quedaría habilitada para el ejercicio de esta acción de reparación cuando en la actualidad dicha facultad es de la municipalidad y del Consejo de Defensa del Estado, además del directamente afectado.

Hizo presente que la superintendencia descansa en un diseño institucional en que se separan las funciones de fiscalización, de procedimiento sancionatorio, y de aplicación de sanciones. Sin embargo, existen algunas debilidades que son subsanables con un nuevo diseño institucional, como la falta de contrapeso en el ejercicio de alguna atribución y la falta de imparcialidad política en alguna toma de decisiones.

Explicó que es necesario dotar a la Superintendencia del Medio Ambiente de autonomía legal, y separarla del ámbito político. Lo anterior, porque la fiscalización y sanción de los proyectos de inversión no sólo pueden ser capturados por los políticos, sino que también, por los empresarios y ambientalistas, y ese es un peligro inminente que institucionalmente tiene la Superintendencia, por tanto, aclaró que se debe velar por la objetividad en su quehacer de fiscalización y sanción.

Por otro lado, afirmó que existen problemas de geografía de texto, por ejemplo, en el artículo 48 donde se pretende sacar la palabra “para el procedimiento sancionatorio”, generando un problema de geografía de texto porque ese artículo está bajo el párrafo tercero que trata del procedimiento sancionatorio. Por ello, instó al Ejecutivo a sincerar la posición de lo que se pretende realmente.

Respecto al artículo 54, que dice relación con un mecanismo que tiene el fiscal instructor una vez que termina de instruir el procedimiento para emitir un dictamen proponiéndole al Superintendente del Medio Ambiente la sanción, entre otras medidas, donde el superintendente después de ese dictamen goza de un periodo de diez días para dictar la sanción.

Sobre el punto, informó que actualmente, ese dictamen que es un acto administrativo de trámite, igual que cualquier acto administrativo, es el único de todo el procedimiento que no se notifica a los intervinientes.

Por último y respecto de las sanciones, afirmó que no tiene problema con las mismas, toda vez que si uno mira el registro de sanciones, son pocas las veces que se ha llegado al máximo de sanciones y, por lo tanto, no es un problema. No obstante, opinó que si es relevante contemplar un piso para las sanciones.

I) La académica e Investigadora de la Universidad del Desarrollo, en la cátedra de Derecho Ambiental, señora Camila Boettiger Philipps expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión.

En primer término, recordó cuál es el rol de la Superintendencia del Medio Ambiente dentro del diseño institucional, acompañado por el Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental, en que se separaron roles. Por lo tanto, la superintendencia es un servicio público funcionalmente descentralizado, con autonomía relativa, porque si bien su autoridad máxima es designada por el Presidente de la República a través del Sistema de Alta Dirección Pública, en la práctica los superintendentes de medio ambiente, por distintas razones han cambiado junto con cada gobierno. Entonces, efectivamente tiene una autonomía relativa respecto de la administración, lo cual no es que sea malo per se, pero se debe tener en cuenta.

Respecto a la función, aclaró que desde un principio su tarea exclusiva y excluyente era el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental, opinando que lo ideal y maravilloso sería que todas las normas se cumplieran, de que todas las RCA fueran impecablemente fiscalizadas y que solo hubiera "humo verde", porque lo que se pretende es el cumplimiento de la normativa de instrumentos de gestión ambiental. Si eso no ocurre, existe un problema.

Un componente ambiental que produce daño a las personas o al medio ambiente, debe ser auditado y fiscalizado por el superintendente, quien cuenta con facultades distintas a otros organismos de fiscalización. Puede aplicar medidas urgentes en caso de riesgo o daño, con procedimientos de fiscalización separado del procedimiento sancionatorio.

Opinó que las sanciones son bastante importantes, incluso más que las multas, siendo las más dolorosas el que consiste en cierre de establecimientos y la revocación de la RCA, lo cual deja a la industria fuera del ámbito de acción.

Respecto al proyecto de ley, indicó lo positivo del reconocimiento a la carga que ha tenido la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre todo en denuncias ciudadanas respecto a temas de ruido. En su opinión, es valorable que se simplifiquen los procedimientos y se otorgue la posibilidad de archivar denuncias, pues la carga es altísima y, además, se gastan muchos recursos y funcionarios en ese tema.

Hizo presente que los problemas ambientales no se solucionan, se gestionan con distintos instrumentos, no solo sancionando, sino que haciendo cumplir los planes de reparación, de cumplimiento, entre otros.

Por otro lado, estimó valorable el procedimiento simplificado en infracciones leves también, y el tema de la competencia de las municipalidades por denuncias por ruido también hace sentido por su cercanía a las personas, también tomando en cuenta que ojalá se les den facultades junto con recursos.

A mayor abundamiento, señaló que el proyecto de ley da la sensación de que solo se está legislando para la Superintendencia del Medio Ambiente lo cual, por un lado sería correcto porque esta iniciativa sólo se refiere a ella pero, por otro lado, no es posible aislarla en sus facultades e intervenciones respecto de otros órganos de la institucionalidad ambiental, como es el Servicio de Evaluación Ambiental, y demás servicios del Estado.

Se debe tener cuidado con la suspensión de funcionamiento, ya que esta siempre debiese tener una autorización judicial, toda vez que los tribunales ambientales se crearon justamente para tratar de controlar las enormes facultades de la superintendencia.

Respecto a la facultad de poder establecer medidas urgentes y transitorias a cualquier actividad industrial, incluso que no tenga instrumentos de gestión, no calzaría, porque la superintendencia y sus funciones son respecto a los instrumentos de gestión y no respecto de cualquier industria inmiscuyéndose, incluso, en ámbitos sanitarios que no le corresponden.

En cuanto a la incautación directa por funcionarios de la superintendencia y otros servicios, declaró que sería el único organismo del Estado que podría incautar de esa forma sin la asistencia de personal de orden y seguridad, precisando que ni la fiscalía nacional Económica puede hacerlo sin la intervención de la Policía de Investigaciones de Chile, es decir, se estaría otorgando una facultad muy importante.

Respecto al aumento de las multas al doble de las actuales, reflexionó cómo puede ser que la superintendencia pueda llegar a 20.000 Unidades Tributarias Anuales, siendo el doble de la multa por un delito ambiental. Asimismo, enfatizó que no ha visto ningún informe que diga dónde está la gente que está ganando tanta plata cuando comete infracciones que permita sostener un amento a más de 30 millones de dólares, siendo que las actuales son hasta 16 millones de dólares.

También, estimó preocupante que sea considerada infracción el rechazo de una propuesta de plan de reparación, porque quedaría a criterio de la superintendencia si le gusta o no el plan de reparación, para tener una nueva infracción.

Por último, recalcó que el programa de cumplimiento está pensado para que cuando el infractor no cumpla con su RCA, con la norma de emisión o con el instrumento que sea, pueda cumplir de todas formas. No obstante, si existe un daño ambiental se exige un plan de reparación, pero no es entendible que este solo sea después de una sanción, es decir, no se puede proponer un plan de reparación para evitar o reparar un daño ambiental, sino que se debe esperar una determinada sanción. Por ello, opinó que no es un incentivo al cumplimiento.

m) El ex subsecretario de Medio Ambiente y profesor de derecho ambiental de la Universidad Católica de Chile, señor Ricardo Irrázabal expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión.

Explicó que el proyecto de ley tiene por objetivo maximizar el cumplimiento ambiental, donde su lógica no apunta a cursar multas sino a mejorar el sistema responsivo. Sobre el punto, indicó que debe existir certidumbre de las sanciones (multas) y los motivos por los cuales podrían generarse (conductas).

Hizo presente que uno de los grandes desafíos del proyecto de ley es modificar la normativa para que existan blindajes que permitan una armonización con las leyes de delitos ambientales y de la superintendencia del medio ambiente.

Por su parte, se refirió a los estados de alteración del medio ambiente, toda vez que existe muy poca precisión respecto a los términos utilizados sobre la afectación ambiental, ya que no se tiene certeza respecto a cuál es la diferencia entre afectación y alteración, afectación y afectación grave, riesgo y riesgo significativo, afectación grave y daño ambiental. Señaló que son distintos términos usados en formas indistintas para diferentes situaciones, lo cual debiese corregirse a través de una modificación de la ley de bases generales del medio ambiente. Lo anterior, tiene por objetivo establecer una mejor comprensión de la conducta que habilita un delito o una sanción.

En cuanto al fondo del proyecto de ley, en primer término se refirió a las denuncias y al modelo sancionatorio rígido. Comentó que la distribución de competencias de fiscalización es una medida muy positiva toda vez que genera eficacia en la fiscalización de la SMA.

Sobre el modelo sancionatorio rígido, afirmó que la iniciativa cuenta con dos excelentes planteamientos, mencionando las vías alternativas de cumplimiento respecto de desviaciones normativas de menor entidad y el procedimiento simplificado para infracciones leves, precisando que las dudas a este último procedimiento dicen relación con su ámbito de aplicación, toda vez que las infracciones leves por la modificación del catálogo infraccional quedaron muy reducidas. Sobre ese ámbito, opinó que es un aspecto negativo porque existe mucha confusión conceptual. Puntualizó que la idea de aumentar el techo de las multas va ligada con el sistema responsivo pero el

problema no dice relación con una multa alta, sino que exista una multa asociada a cada cargo.

En segundo término, se refirió al ajuste del modelo de incentivos, mencionando la autodenuncia, donde se reconoce como circunstancia que atenúa la sanción si no se presenta un Programa de Cumplimiento. Sin embargo, opinó que se requieren mayores incentivos. Sobre este punto, sugirió excluir los temas de daño desde la lógica de la Superintendencia del Medio Ambiente, lo que también excluiría los planes de reparación y, si eventualmente existen antecedentes, se debiese oficiar al Consejo de Defensa del Estado. Respecto al tema de la adicionalidad, comentó que se debería regular de forma adecuada a nivel reglamentario para que no exista incertidumbre de cuándo se aprobará o rechazará un programa de cumplimiento en virtud de este nuevo requisito.

En cuanto a la cautelaras limitadas y otros temas, manifestó que las Medidas Urgentes y Transitorias en los términos expuestos por el proyecto de ley son positivas, sin embargo, estimó poco prudente la incorporación de la elusión. Asimismo, hizo presente que la eliminación del elemento subjetivo (fraccionamiento) genera incertidumbre en su tipicidad.

En conclusión, señaló que a las buenas ideas del proyecto de ley se deben agregar otras premisas de mayor complejidad que determinen de mejor manera cuál es la conducta y la respuesta, como también, evitar las superposiciones (salvo que exista una razón para ellas); afinar los conceptos, tales como, riesgo, riesgo peligroso, riesgo significativo, afectación, afectación grave, alteración, entre otros y, la discusión de fondo respecto al daño ambiental.

n) El ex superintendente del Medio Ambiente, señor Cristián Franz explicó que se trata de un proyecto cuyo origen corresponde a una iniciativa del Senado, el cual convocó el 2021 a una mesa de expertos, a la que se le encomendó la tarea de proponer mejoras en relación con aspectos puntuales acotados a las dificultades que comenzaron muy tempranamente a hacerse evidentes fruto de las falencias de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, -en adelante LOSMA-.

Informó que durante el período que ejerció el cargo de Superintendente del Medio Ambiente, entre los años 2014 a 2018 (es decir, transcurrido apenas un año desde su instalación), se advirtió que instrumentos tales como la autodenuncia y los planes de reparación carecían de los incentivos adecuados para impulsar su uso por parte de los regulados. Del mismo modo, severas restricciones establecidas en la ley en relación con el ámbito de competencias de la SMA hacían imposible su intervención frente a situaciones de emergencia y respecto de las cuales ninguna otra institución del Estado poseía ni la facultad ni la competencia técnica para hacerlo, con lo cual, el resultado práctico y paradójico era el abandono y la indefensión de las comunidades afectadas.

Asimismo, la obligación impuesta a la SMA de fiscalizar todas las normas de emisión, sin excepción, trajo como consecuencia que todas las denuncias por ruidos molestos pasaran a ser de competencia exclusiva y excluyente de esta institución con lo cual, los conflictos vecinales derivados de los ruidos generados en bares, discotecas, restaurantes y hasta en reuniones sociales realizadas en domicilios particulares, hicieran colapsar rápidamente la capacidad de respuesta de la institución.

Explicó que son muchos los aspectos de este proyecto que requieren un análisis detallado, sin embargo, debido al tiempo, se refirió a los siguientes:

1. En relación con las medidas cautelares. Coincidió con la propuesta en el sentido de que es necesario ampliar la facultad de dictar Medidas Urgentes y Transitorias (en adelante MUT) frente a situaciones de riesgo inminente o afectación grave a la salud de las personas (añadiéndolas a las situaciones de daño grave e inminente al medio ambiente como está establecido hoy). Igualmente, sostuvo estar de acuerdo con la propuesta de dar a la SMA la facultad de dictar MUT en el caso de actividades sin RCA, especialmente si se toma en cuenta la experiencia vivida en Quintero y Puchuncaví durante los graves episodios de contaminación del 2018 y frente a los cuales la SMA estuvo impedida de actuar por carecer de las atribuciones para ello.

Recordó que, incorporar esta facultad sólo viene a dotar de fundamento legal a una obligación que tanto la jurisprudencia administrativa como la judicial han señalado que corresponde inequívocamente a la SMA y que no es otra que la de actuar siempre y en toda circunstancia en la que se presente una situación de riesgo inminente de afectación al medio ambiente o a la salud de las personas, sin que la institución pueda inhibirse de hacerlo argumentando la falta de un instrumento de gestión ambiental de su competencia que la habilite para actuar.

De igual modo, estuvo de acuerdo con la idea de añadir la facultad de suspender el funcionamiento en el marco de los proyectos o actividades que se encuentren en situación de elusión del SEIA siempre y cuando de ello se derive un riesgo inminente o afectación grave del medio ambiente o de la salud de las personas. Al respecto, señaló que se debe entender que, independientemente del origen de la emergencia o del contexto regulatorio en el que se manifieste, no hay otro organismo dentro del modelo institucional ambiental vigente que pueda actuar frente al surgimiento de un riesgo inminente de daño de tal manera que, si no se le entrega a la SMA la facultad de intervenir en estas situaciones, en la práctica el Estado está abdicando de su obligación de velar por el cuidado del medio ambiente y la salud de la población. Acotó que la intervención de la SMA se justifica por la necesidad de enfrentar una emergencia, gestionándola, se trata de una tarea que es distinta pero adicional a su carácter de autoridad fiscalizadora y sancionadora, por lo tanto, tampoco deben confundirse los planos de acción. Una cosa es que en materia de fiscalización y sanción la SMA quede sujeta a un ámbito de competencia acotado a los instrumentos de gestión ambiental, otra, completamente distinta, es la labor de respuesta frente a situaciones de emergencia ambiental que deben ser abordadas en forma inmediata y, para lo cual, se requiere habilitar legalmente a la SMA.

Dicho lo anterior, afirmó que la solución propuesta adolece de algunos defectos que es necesario corregir para no anular los beneficios que busca traer. Por de pronto, la propuesta introduce un concepto novedoso como es el de los Instrumentos de Carácter Ambiental (ICA). Hasta ahora, la facultad de la SMA para dictar MUT se materializa en la suspensión de las autorizaciones de funcionamiento otorgadas exclusivamente a través de las RCA; sería deseable que se explicitara entonces qué se entiende por los ICA, y cuáles de ellos son los que otorgan autorizaciones de funcionamiento (distintas de las RCA) y cuyos efectos pueden suspenderse.

Recalcó que los conceptos jurídicos indeterminados son los que derivan con posterioridad los problemas de interpretación que conducen a conflictos judiciales, lo que produce que se aborte la efectividad de la norma, con el agravante, en este caso, de que se anula la oportunidad de la intervención que, dada la amenaza inminente que afecta al bien jurídico que se busca poner a salvo, forzosamente debe ser inmediata. Cuando se trata de actuar en caso de emergencia la oportunidad lo es casi todo, no se

puede posponer la respuesta mientras se resuelve en tribunales la procedencia o improcedencia de la medida.

2. En relación con la facultad de actualizar las obligaciones de seguimiento, estimó relevante la facultad añadida a través del literal x) del artículo 3 en el sentido que la SMA pueda pronunciarse, de oficio o a petición de parte, sobre las obligaciones de seguimiento establecidas en una resolución de calificación ambiental, siempre que ello no implique cambios de consideración al proyecto y previo informe del organismo con competencia ambiental que corresponda. Afirmó que esta es una propuesta que beneficia a todos los actores de la institucionalidad ambiental (incluyendo a los titulares de los proyectos sometidos al SEIA), toda vez que no es infrecuente que las condiciones iniciales establecidas en materia de seguimiento de las variables ambientales requieran ser revisadas y actualizadas a la luz de nueva información o de cambios experimentados en las condiciones monitoreadas. En este sentido, esta modificación viene a aportar certeza jurídica a los titulares, pero también a la administración que ve facilitada su acción fiscalizadora y eventualmente sancionadora en el caso concreto. En esa línea, sugirió estudiar la posibilidad de complementar la propuesta introduciendo la posibilidad de que la SMA pueda solicitar al SEA el refundido de las RCA que se van acumulando en el tiempo respecto de una misma unidad fiscalizable y cuya multiplicidad y, muchas veces, duplicidad de exigencias hace difícil no sólo para la SMA su fiscalización sino también para los regulados su cumplimiento.

3. En relación con las vías alternativas de cumplimiento, opinó que parece que un avance sustantivo de esta propuesta radica en la posibilidad de adoptar esta figura respecto de desviaciones normativas de menor entidad constatadas durante la etapa de fiscalización. Esto viene a despejar un sinnúmero de situaciones que hoy deben necesariamente ser manejadas en el marco de un procedimiento sancionatorio que fue diseñado para casos de incumplimientos mayores, en consecuencia, poder resolver muchas de estas infracciones en una fase temprana preprocedimental permite a los fiscales instructores concentrarse en aquello donde la acción de la SMA es más relevante.

Sin perjuicio de lo anterior, comentó que la correcta y oportuna ejecución de las medidas alternativas de cumplimiento es algo cuya verificación y demostración puede exigirse a los propios titulares, sin distraer tiempo de los fiscalizadores en esta tarea. La manera de hacer efectivo lo anterior es a través de las entidades técnicas de evaluación y cumplimiento ambiental cuya razón de existir es precisamente colaborar con la SMA en su labor de fiscalización y verificación del cumplimiento de la normativa ambiental. A la luz de la experiencia y a partir de un simple análisis de las actas de fiscalización, es previsible que sean muchas las desviaciones que queden comprendidas en la categoría de desviaciones normativas de menor entidad que serán constatadas durante la etapa de fiscalización; por tanto, aliviaría de manera importante la carga de trabajo de los escasos fiscalizadores del Servicio si la demostración del cumplimiento de estas medidas queda bajo la responsabilidad y costo de los propios infractores a través de un ente técnico independiente debidamente registrado, autorizado y supervisado por la SMA. Además, permitiría hacer uso de una figura que hasta acá no ha sido empleada y, de paso, podría dotar de sentido práctico y justificación normativa a un conjunto numeroso de modificaciones que la propuesta introduce pero que, así como están, no aportan ningún valor a la herramienta de las entidades técnicas de evaluación de conformidad sin que quede claro cuál es el objetivo que se persigue con tales modificaciones.

4. En relación con el catálogo de infracciones, explicó que es correcto elevar al carácter de gravísimos los incumplimientos ejecutados al interior de Áreas

Silvestres Protegidas lo cual armoniza con la Estrategia Nacional de Biodiversidad y con el espíritu de la nueva ley que crea el Servicio de Biodiversidad.

5. En relación con las sanciones, coincidió con la propuesta de aumentar sus montos de la manera como se plantea en el proyecto. Es efectivo que en algunas ocasiones los montos máximos vigentes no alcanzan a ser lo suficientemente altos como para producir el efecto disuasivo que se busca con su imposición, incluso más, debiera analizarse la posibilidad de que los montos de las multas de alguna manera quedaran indexados a los montos de los beneficios económicos obtenidos como consecuencia de la infracción y que por esta razón son considerados ingresos ilícitos. Multas adecuadas a los ingresos ilícitos desincentivarían prácticas como la de consignar en las partidas presupuestarias anuales un ítem destinado al pago de multas ambientales.

Hizo presente que existe una sola situación en la que el nuevo monto propuesto para las infracciones leves puede llegar a conspirar contra una figura también propuesta en el proyecto y que busca incentivar el despacho expedito de los procesos sancionatorios. Es el caso del procedimiento simplificado que, si bien tiene por objeto racionalizar la carga de trabajo de la SMA contempla un “incentivo” adicional puesto al infractor en el sentido de ver reducida la multa en un 25% si se allana al cargo, precisando que la efectividad que esto pueda llegar a tener considerando que la multa para las infracciones leves quedará a partir de esta modificación con un rango muy amplio que va hasta las 5.000 UTA (4K millones de pesos). De esta forma, y dado que el infractor no tiene cómo saber a priori qué monto se le aplicará dentro del rango, será difícil que se vea inclinado a allanarse si igual puede terminar recibiendo por una infracción leve una multa de hasta 3K millones de pesos, luego de aplicado el 25% de descuento.

6. En relación con las llamadas “circunstancias del 40”, es decir, el catálogo de circunstancias atenuantes o agravantes que deben ser tomadas en consideración por la SMA para efectos de determinar la sanción, estimó adecuado reemplazar la consideración de la existencia del daño ambiental por la de afectación al medio ambiente y la de peligro por la de riesgo, particularmente en el caso de la primera, por la gran dificultad que representa su configuración y prueba.

7. En materia de instrumentos de promoción del cumplimiento, sostuvo que con respecto a la autodenuncia, no se divisa desgraciadamente la incorporación de un incentivo adicional a los ya existentes, los que a la luz de los resultados han demostrado ser insuficientes dado el escaso número de autodenuncias presentadas a lo largo de estos diez años. Acotó que si lo que se pretende con esta modificación, es promover su uso no parece que esta propuesta lo haga más atractivo puesto que, así como quedaría contemplada en el nuevo artículo 41 la herramienta sigue “compitiendo” en condición de desventaja con respecto al programa de cumplimiento per se al que tiene derecho todo infractor que es objeto de una formulación de cargos.

Opinó que se debe profundizar en el uso de los PDC que, en número, son tantos como las sanciones impuestas (desde el 2012 a la fecha se han aprobado cerca de 1.000 PDC y se han impuesto alrededor de 1.000 sanciones) pero la gran diferencia entre ellos es que el primero impone al infractor la obligación de revertir los incumplimientos y subsanar los efectos provocados sobre el medio ambiente destinando para ello en muchas ocasiones enormes sumas de dinero. Informó que, a la fecha, los PDC aprobados se han traducido en más de US\$700 millones en inversiones ambientales, en cambio, en el caso de las sanciones (US\$132 millones) esos recursos ingresan a las arcas fiscales y luego se destinan a la construcción de escuelas u hospitales, pero los perjuicios ambientales causados por el incumplimiento subsisten.

Ahora bien, contó que la propuesta no parece fortalecer el empleo del instrumento más allá de aumentar levemente el plazo del que dispone el infractor para presentar una propuesta, el cual sigue siendo extremadamente exiguo en relación con los objetivos ambiciosos que en muchas ocasiones estos instrumentos suelen perseguir.

8. En materia de ruidos, señaló que es adecuado y de necesidad imperiosa aprobar este cambio, toda vez que el 50% de las 6.000 denuncias ingresadas en 2023 a la SMA corresponden a ruidos molestos de manera que sacar del ámbito de la SMA la fiscalización y sanción de la norma de emisión de residuos y restituir las a la jurisdicción municipal.

9. En relación con las entidades de evaluación ambiental, comentó que es un hecho que la institución carece de los recursos para acometer las tareas que tiene y esa brecha no sólo no disminuye sino que aumenta año tras año fruto de la dictación de decenas de nuevas RCA que se van sumando a las más de 18.000 actualmente vigentes, ello sin contar con las nuevas obligaciones que le han ido imponiendo nuevas regulaciones como la ley REP, los impuestos verdes, la ley de cambio climático, la ley de humedales, entre otras.

Constatado lo anterior, aquello a lo que se debería propender (y este proyecto es una oportunidad en este sentido) es al diseño e implementación de herramientas que permitan a la SMA ampliar su cobertura de fiscalización pues, de lo contrario, la enorme cantidad de proyectos, actividades, normas, planes y regulaciones sectoriales que han ido quedando sin fiscalización seguirá aumentando con el transcurso del tiempo transformándose en una pesada deuda que puede terminar costándole muy cara a la institución y, en definitiva al país.

Manifestó que Chile debe establecer una política de concertación público-privada en diversos ámbitos y el ambiental no es la excepción, al contrario, tradicionalmente ha sido y debiese seguir siendo un área que favorezca la convergencia entre ambos mundos. Esta es la razón por la cual el proyecto se inspira en la creación y perfeccionamiento de instrumentos que facilitan la labor de la SMA pero también promueven el cumplimiento voluntario por parte de los regulados. En la medida que las entidades evaluadoras estén sujetas a la estricta observancia de la SMA, su labor redundará en un cumplimiento creciente de la normativa por parte de los fiscalizados y le permitirá al servicio, ir recuperando terreno en el cumplimiento de sus obligaciones propias. Opinó que es injustificado el temor a la participación de entidades técnicas privadas en la fiscalización -más aún en un escenario de escasez crónica de recursos como el que se enfrenta- siempre, eso sí, en la medida en que queden sujetas a un adecuado control y supervisión de funcionamiento.

10. En materia de denuncias. Puntualizó que el objetivo declarado por el proyecto es otorgar una respuesta más oportuna y eficaz a las denuncias. En tal sentido, la sola eliminación de la obligación de atender las denuncias por ruidos molestos debiera tener un impacto muy significativo en el logro del objetivo perseguido. Añadir la posibilidad de presentar denuncias por vía digital viene a dar respaldo legal a una práctica instaurada recientemente por la SMA en línea con los preceptos del Acuerdo de Escazú.

No obstante, señaló que existe un elemento que hay que mirar con atención y que dice relación con la propuesta de incorporar, a solicitud del denunciante, la reserva de identidad en la etapa de investigación y durante el procedimiento sancionatorio. Esto, que en algunos casos puede llegar a justificarse, eventualmente facilita la presentación de denuncias con fines ajenos a los estrictamente ambientales

como, por ejemplo, medio para perjudicar comercialmente a la competencia o de presión ilegítima en el caso de conflictos laborales. En este sentido, y para evitar un uso abusivo de la figura, debiera analizarse la posibilidad de incorporar un castigo a la presentación de denuncias temerarias o infundadas.

11. En materia de procedimientos sancionatorios, indicó que es fundamental aprobar la propuesta de la creación de los procedimientos simplificados. Informó que al revisar los números contenidos en la última cuenta pública, es posible apreciar que durante el período 2013-2022 se realizaron aproximadamente 25.000 actividades de fiscalización; de ellas, sólo el 8% (2.120) derivaron en la iniciación de procedimientos sancionatorios mientras que sólo el 3% (786) concluyeron con sanciones. En ese sentido, Chile presentaría por muy lejos el mejor desempeño ambiental del planeta con un 97% de cumplimiento, lo que evidentemente no es así, precisando que los bajísimos números que existen para exhibir en materia sancionatoria se explican por los múltiples problemas estructurales que presenta la institucionalidad ambiental, entre ellos, el más dramático sin duda es la escandalosa escasez de recursos en la que el Estado tiene sumida a la SMA desde su origen. Pero, otro de estos problemas estructurales y que conspira gravemente contra la eficiencia de la SMA, es precisamente el que esta modificación busca atacar y que dice relación con la rigidez del modelo sancionatorio.

Por último, sostuvo que es necesario abordar ajustes de fondo con respecto a la institucionalidad fiscalizadora que existe. Así por ejemplo y para nombrar sólo dos, en relación con su naturaleza jurídica, la SMA debiera avanzar hacia su descentralización administrativa transfiriendo paulatinamente competencias en materia sancionatoria a las oficinas regionales y, en materia de financiamiento, debiera avanzarse hacia un modelo que incluya la obligación de los titulares de RCA de pagar una tasa anual destinada a cubrir los costos que significa supervisar el cumplimiento ambiental de sus actividades económicas, tal como ocurre en países como Perú, Brasil, Colombia, Costa Rica y Nueva Zelanda. Con esos recursos la SMA podría paliar en parte, la grave crisis de financiación que sufre y que no tiene visos de poder superarse.

Finalmente, declaró que la SMA es una institución fundamental en la arquitectura de protección del medio ambiente en Chile, a la que se debe fortalecer y cuidar.

ñ) El doctor en Derecho Ambiental, señor Lorenzo Soto expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión.

En términos generales, explicó que si se avanzara en dotar a la Superintendencia de la debida autonomía demandada desde que fue creada, como la que tienen instituciones equivalentes, como la fiscalía nacional económica, sería un gran avance. Sostuvo que la redacción de las normas (LOSMA N°20.417 y la Ley de Libre Competencia) es prácticamente idéntica, salvo que el de la ley de libre competencia incorpora un concepto que equivale a autonomía; algunas leyes establecen autonomía o independencia de todo organismo o servicio. Acotó que la ley de libre competencia, por ejemplo, tiene causales taxativas de término de la cesación en el cargo del Fiscal Económico, en cambio, el Superintendente del Medio Ambiente es asimilado a un cargo de exclusiva confianza, por lo tanto, opinó que si se innovara y si se lograra introducir una adecuación en estos términos, el cambio sería significativo y relevante. Lo anterior, daría garantías a los regulados y a los denunciantes, toda vez que no dependería del color político o de las posibles influencias o injerencias de las que podrían ser objeto autoridades.

Hizo alusión a grandes infractores, o infracciones ambientales que han sido emblemáticas, en el ámbito de la minería, toda vez que el impacto de un gran proyecto minero puede ser transregionales, y no tienen la repercusión que pueden originar proyectos más pequeños e incluso menos nocivos.

1. Minera Lumina Cooper Chile. “Proyecto Caserones” (Región Atacama). Sería el infractor más alto del sistema, con dos multas pagadas por las cifras que se indica en la presentación, acogiéndose al descuento del 25%. El proyecto pagó de inmediato las multas dentro del plazo del legal, y opera con toda normalidad sin inconveniente. Que queda en evidencia la ineficacia del sistema actual cuando grandes compañías prefieren pagar multas altas que cumplir con los compromisos y las obligaciones que les establecen sus propias resoluciones de calificación ambiental.

2. BHP Billiton. Escondida y Cerro Colorado (Región Atacama y Tarapacá). Este segundo caso, es tal vez la minera más emblemática a nivel mundial y nacional, que tiene dos situaciones de daño ambiental en el salar de Punta Negra al sur del salar de Atacama, y otra situación de daño ambiental en el salar de Lagunillas desde las que se proveían de los recursos hídricos que han permitido su intensiva explotación con las utilidades y ganancias derivadas de ellos. Explicó que el precio que tuvo que pagar la empresa por la destrucción de dos grandes salares humedales altoandinos, en el marco de dos acciones por daño ambiental, que fueron objeto de transacción, es absurdo, siendo 80 y 15 millones de dólares, siendo este el valor a pagar por las utilidades de décadas de extracción ilegal ilícita de cobre por parte de esta compañía minera, siendo un precio inferior a las utilidades o a todos los beneficios que les han reportado por los tiempos en que ellos han operado. Lo anterior, da cuenta de la falla del sistema de fiscalización y sanción ambiental porque lo que ha tenido que ocurrir es que ha debido el Estado y, en otro caso un particular, demandar a estas compañías para mediante un acuerdo llegar al pago de esas cifras en medidas de reparación, que por cierto, las compañías no han tenido ningún problema en pagar.

3. Antofagasta Minerals. Minera Los Pelambres (Región de Coquimbo). Respecto al caso de Antofagasta Minerals, señaló que es uno de los más recientes, donde un derrame de concentrado de cobre en el río Huasco produjo un daño irreparable en los recursos naturales de la zona y, a través de un acuerdo de conciliación, la empresa pagó una multa de 900 millones de pesos, lo que a todas luces es insuficiente frente al daño producido y que no representa un incentivo suficiente para que la empresa evite reincidir en este tipo de eventos y que le significaron al Estado unos dos mil millones de pesos para la recuperación del río Huasco.

Uno de los grandes problemas que enfrenta la Superintendencia del Medio Ambiente es la falta de recursos, medios y personal, debido a la gran cantidad de eventos de fiscalización que se requieren. Al respecto, indicó que cuando se dictó la ley que crea la Superintendencia, se estableció en el inciso segundo del artículo 2, que *“Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia.”* Es decir, esta redacción derogó las facultades fiscalizadoras de todos los organismos públicos del Estado que fiscalizaban y sancionaban cuando existían RCA, un plan de prevención y descontaminación u otro instrumento, sin embargo, en la actualidad solo le compete a la Superintendencia del Medio Ambiente. Ahora bien, manifestó que una manera de avanzar en este grave déficit sería recobrando la potestad fiscalizadora de todos los servicios

públicos en materia ambiental para que estos fiscalicen y que quede solo radica en la Superintendencia la potestad sancionatoria.

Respecto a la potestad cautelar, sostuvo que en la actualidad existen instituciones públicas del Estado con competencia ambiental que tienen mayores o mejores competencias cautelares, haciendo alusión a la autoridad sanitaria, toda vez que esta última puede clausurar, paralizar y prohibir funcionamiento, sin estar sujeto a las restricciones de temporalidad ni tampoco requiere autorización judicial como si lo requiere la Superintendencia del Medio Ambiente para dictar una medida cautelar. En el mismo sentido, explicó que el proyecto del Ejecutivo no deroga ni modifica, sino más bien mantiene, estas mismas restricciones, las cuales debiesen ser eliminadas, ejemplificando con las medidas temporales hasta 30 días corridos, renovables por resolución fundada, circunstancia que obliga a la Superintendencia a renovar permanentemente dichas medidas.

Sobre el contrapeso que se podría establecer para las nuevas facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente, se debe dotar a los tribunales ambientales de amplias competencias de revisión judicial de los actos de la SMA pudiendo determinar el contenido de los actos anulados, por ejemplo, modificar penas, aumentar o rebajar multas, adicionar o restar medidas de los PdC, entre otras. Lo anterior, en línea con las competencias de las Cortes sobre apelaciones o casaciones.

Respecto a las multas, sugirió reemplazar en el artículo 39 los criterios de simple elevación de la cuantía de la multa por multas proporcionales al beneficio ilícitamente obtenido con la infracción y al perjuicio efectivamente causado al medio ambiente, cuya cuantía tenga un “piso” pero no un “techo”.

o) El ex superintendente del Medio Ambiente y académico de la Facultad de Economía y Gobierno de la Universidad San Sebastián, señor Cristóbal de la Maza expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión.

Recordó que ocho meses antes que se iniciará la SMA se generó el conflicto socio ambiental de Freirina que terminó con el cierre de la planta, pese a que Chile no tenía instrumentos adecuados para abordar ese tipo de situaciones. Informó que las instalaciones estuvieron cinco años abandonadas y se expuso a la población a niveles peligrosos de diferentes tipos de contaminantes.

En la actualidad la SMA puede abordar estos temas, ordenando distintas medidas para controlar el daño medio ambiental; asimismo, tiene un rol mucho más amplio que el sancionatorio, donde su rol principal es proteger la salud de la población y, por ende, se debe evaluar el proyecto de ley desde esa óptica.

La SMA ha evolucionado en el tiempo desde 2010 a la fecha, con distintos desafíos, toda vez que el presupuesto ha aumentado en los últimos diez años 1,6 veces, aunque aún es insuficiente porque son 17 millones de dólares que probablemente se autofinancian con las mismas sanciones que aplica.

Respecto a la dotación de la SMA, es insuficiente. Pese que se han hecho los esfuerzos para mejorar dicho aspecto, existe una brecha pues o recomendable sería tener una dotación de 545 funcionarios, y a la fecha solo existen 300.

Por otro lado, existen diversos instrumentos para inducir al cumplimiento normativo, siendo los más conocidos, las multas, clausuras, amonestaciones por escrito. Pero existen múltiples vías alternativas que se tratan de muy buena forma en el proyecto de ley, que ya existen y se han aplicado en los últimos cinco años con mucha intensidad,

haciendo alusión a las correcciones tempranas antes de hallazgos menores, cartas de advertencia, entre otros. Recomendó considerar los planes de prevención de incumplimientos a las empresas, toda vez que no se encuentran en la propuesta.

En cuanto a los fundamentos del proyecto de ley, afirmó que la iniciativa tiene avances importantes en diversas materias, tales como, vías alternativas e inclusión de medidas cautelares generales de control de riesgo ante situaciones de emergencia, sin embargo, propone algunos avances en gestión de denuncias, los cuales son insuficientes para la gran demanda de la ciudadanía. También, propone algunas medidas tendientes a la eficiencia en fiscalización y cumplimiento, pero olvida fortalecer el seguimiento ambiental.

Asimismo, comentó que el proyecto declara que abordar las prioridades ciudadanas como el ruido ambiental corresponde a un desajuste a los objetivos del legislador. Al respecto, anticipó sus diferencias sobre este punto.

A mayor abundamiento, explicó que dentro de las 100 propuestas que se abordan por la comisión de expertos, hay muchas que se incorporarán, pero también existen algunas esenciales, a juicio del expositor, que debiesen considerarse, tales como, la necesidad de incorporar el principio de oportunidad ante denuncias; incorporar una etapa de mediación reglada ante denuncias; agregar un procedimiento sancionatorio automático para infracciones menores; reforzar atribuciones para establecer obligaciones de seguimiento ambiental y; autorizar la notificación electrónica.

Sostuvo que dentro de las propuestas de mejora en la gestión de denuncias se propone una modificación al artículo 21 (según consta en presentación), toda vez que no se detallan vías alternativas de cómo gestionar denuncias cuando es relativamente imposible detectar al infractor y, también se reconoce que no existen efectos al medio ambiente visibles que permitan generar un riesgo.

Otra propuesta de mejora, tiene que ver con la corrección temprana, donde se podrían incluir dos nuevas posibles acciones para la resolución de conflictos ambientales, siendo la primera la posibilidad de prescribir mecanismos de mediación que no existen en la ley actual y, la segunda, requerir planes de prevención de incumplimientos cuando el titular o el regulado se encuentra muy cerca de vulnerar la norma, pero no la ha transgredido aun, pudiéndose recomendar acciones para que reduzca el riesgo de incumplir. A su vez, acotó que siguiendo lo que aplica la Subsecretaría de Electricidad y Combustibles, se podría incluir dentro del artículo 29 la posibilidad de que la Superintendencia del Medio Ambiente cite a los representantes de las empresas para coordinar estas medidas preventivas.

En cuanto al catálogo de sanción y los tramos que se pretende modificar, la propuesta extiende los catálogos de multa para los distintos tipos de infracciones (leve, grave y gravísima). Sobre el punto, opinó que es positivo aumentar el tope de la multa a 20.000 UTA, pero debiese acotarse solo a situaciones de daño ambiental y, también, podría crearse un tipo para infracciones menores hasta 100 UTA en que el procedimiento sancionatorio pudiese ser automático. Recordó que actualmente las multas en muy pocas ocasiones llegan a los topes, salvo situaciones excepcionales.

Siguiendo con el análisis de la iniciativa, observó que no debiese limitarse la elusión solo a faltas gravísimas, toda vez que existen situaciones de elusión que no revisten riesgos al medio ambiente y no sería razonable aplicarle sanciones gravísimas.

También, propuso incluir facultades de fiscalización para los municipios con el objeto de contribuir en diversas materias, más allá de las denuncias de ruido.

Por otro lado, comentó que sería importante revisar las atribuciones que están utilizando para requerir información en materia de seguimiento ambiental que tienen que ver con las atribuciones genéricas de requerimientos de información y la forma y modo de entrega de esos datos. Asimismo, estimó importante la notificación electrónica.

Finalmente, dejó en claro que existen dos propuestas preocupantes en el proyecto de ley: la primera dice relación con excluir la elusión de programas de cumplimiento y, la segunda, desligarse completamente de la gestión del ruido.

p) La coordinadora de asuntos jurídicos y legislativos en Libertad y Desarrollo, abogada Pilar Hazbun expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión.

Dentro de los aspectos positivos, mencionó la introducción de vías alternativas para corregir en forma temprana conductas sin iniciar un procedimiento sancionatorio; dotar a los municipios de facultades para fiscalizar denuncias de ruido; posibilidad de archivar denuncias en caso de que no haya mérito para continuar y; procedimiento simplificado para infracciones leves, entre otras.

Respecto de los elementos que debiesen ser revisados, señaló la facultad de incautar objetos y documentos que se les otorga a los funcionarios de la SMA; la ampliación de las medidas cautelares tanto en intensidad como a los sujetos a quienes se les aplica; las nuevas limitaciones al uso de los Programas de Cumplimiento (PDC) y los Planes de Reparación (PR) -removiendo la voluntariedad de este último y, las confusas señales al sistema de daño ambiental.

En cuanto a las potestades de fiscalización, comentó que existen modificaciones que van en la línea correcta, sin embargo, hay otras que dicen relación con que los funcionarios de la SMA y de otros organismos de fiscalización podrán, previa autorización del tribunal ambiental, incautar objetos y documentos, cuando sean esenciales para el éxito de la investigación. Sobre el punto, opinó que es una norma riesgosa, ya que ningún organismo tiene esa facultad, salvo la fiscalía nacional Económica (FNE), con coordinación policial. En ese sentido, la SMA -a diferencia de la FNE- incautará, acusará y sancionará, siendo juez y parte. Recalcó que es clara la necesidad de ponderar con mayor detención este cambio y, en caso de perseverarse, debiera acotarse a casos graves y calificados y además indicar que serán Carabineros o la Policía de Investigaciones los que pueden proceder a la incautación.

Respecto a las medidas cautelares, señaló que se modifican las Medidas Urgentes y Transitorias (MUT); se pueden dictar antes, durante y después del procedimiento, frente a cualquier incumplimiento ambiental, sin embargo, existen dudas con el plazo de las MUT (hasta 3 meses), toda vez que pareciera ser conveniente reducirlo, ya que no se condice con la "transitoriedad".

Por su parte, estimó preocupante que la SMA extiende sus potestades cautelares en ámbitos donde no tiene competencia y sobre proyectos o actividades que no requieren RCA, como con industrias menores que no requieren autorización ambiental, sino sólo sanitaria. Estimó importante acotar frente a qué tipo de actividades industriales proceden ese tipo de potestades. Asimismo, la SMA podrá suspender autorizaciones de funcionamiento contenidas en Instrumentos de Carácter Ambiental, no obstante, señaló que la acción cautelar no queda acotada a la RCA, por tanto cabe preguntarse qué instrumentos se verán afectados.

Tampoco se requerirá autorización judicial cuando la SMA aplique medidas de paralización o suspensión que le reconozcan los PPDA en la Gestión de Episodios

Críticos. Sobre el punto, observó que no parece conveniente eliminar la autorización judicial para una medida tan intrusiva, opinando que se puede agilizar la autorización judicial, pero no eliminar.

Respecto a los cambios en el procedimiento de denuncias, estimó positivo contar con un examen de admisibilidad en diez días y resultados y/o actividades de fiscalización en noventa días, donde el denunciante podrá conocer cómo va su investigación, como también, el archivo por falta de mérito. Sin embargo, estimó preocupante que en casos calificados y a solicitud del denunciante, la denuncia y antecedentes sean reservados porque podría generar un riesgo de mal uso, opinando que debiese agregarse el requisito de “fundada” en la solicitud del denunciante.

En cuanto a las vías alternativas, afirmó que es positivo que ante desviaciones normativas de menor entidad (sin afectación del medio ambiente o a la salud de las personas ni riesgo significativo de afectarlos), la SMA pueda aplicar procedimientos distintos al sancionatorio, precisando que el plazo de seis meses para corregir la desviación podría ser insuficiente y se sugiere evaluar una prórroga, por única vez, mediante solicitud fundada. Asimismo, acotó que sería razonable que no procedan estas vías si al regulado le han aplicado, en los 3 años anteriores, sanciones por infracciones graves o gravísimas, o si incumplió la vía alternativa.

Sobre el catálogo de infracciones, existen algunas modificaciones preocupantes, como aquella que señala que se considerará infracción incumplir el Plan de Reparación, no presentarlo, o el rechazo de la propuesta por incumplimiento de sus requisitos, teniendo en consideración que el rechazo puede depender de causas externas, no imputables al titular del proyecto. Asimismo, acotó que la idea de considerar infracción gravísima los actos, hechos u omisiones, que contravengan las disposiciones pertinentes y alternativamente hayan causado daño ambiental, eliminado la frase “no susceptible de reparación. Sobre este punto, opinó que no parece adecuado catalogar todo daño ambiental como infracción gravísima, pues los efectos de éste pueden ser muy disímiles.

En cuanto a las sanciones, informó que se duplica el tope de multas por infracciones hasta 20 mil UTA, sin embargo, falta conocer cuál es el análisis económico que justifica el alza; los motivos por los cuales no se consideran pisos mínimos en cada tramo y; necesidad de reducir el tope de 5.000 UTA en infracciones leve o incorporar nueva categoría para infracciones menores.

Por su parte, estimó preocupante que las infracciones gravísimas puedan ser objeto de revocación de la RCA o de otras autorizaciones de funcionamiento de carácter ambiental, clausura o multa de hasta 20.000 UTA. Lo anterior, implica en la práctica que la SMA se puede inmiscuir en competencias de otros servicios.

q) La Investigadora del Programa Económico Libertad y Desarrollo, señora Francisca Toledo respecto a los cambios en los Programas de Cumplimiento, estimó preocupante que se excluya el uso de estas herramientas en casos de cargos gravísimos por daño ambiental. Indicó que pareciera que no se quiere dejar el daño ambiental sin sanción, poniéndose énfasis en el medio más que en el fin, que es la reparación en forma eficiente, eficaz y oportuna.

Criticó el nuevo “principio de adicionalidad”, en el sentido que los PDC no solo van a propender a regresar a un estado de cumplimiento ambiental, sino que se va a tratar de mejorar la situación generada. Lo anterior plantea varias interrogantes, tales como, cuáles son los límites de las medidas que la SMA puede exigir, en cuánto a su relación con la norma incumplida o el costo que implican.

En cuanto a los Planes de Reparación (PR) y cambios al sistema de daño ambiental, comentó que deja de ser un instrumento voluntario ya que será obligatorio en casos en que se configure daño ambiental, donde indirectamente se le entrega una nueva potestad a la SMA, quedando con una especie de exclusividad de cómo reparar el daño ambiental.

La iniciativa, dijo, establece que si el presunto infractor se allana a los cargos de daño ambiental, podrá optar a un 25% de la rebaja de la multa, en la medida que presente un plan de reparación previo a que la SMA emita la resolución, pero el problema es que no se sabe cuándo se emitirá dicha resolución.

Manifestó que el proyecto de ley tiene luces y sombras. Algunas medidas, como aquellas orientadas a descongestionar los recursos de la SMA están bien encaminadas desde una lógica de optimizar la gestión fiscalizadora y sancionatoria de la SMA. Sin embargo, hay medidas que en esa lógica de “fortalecimiento” pareciera no tener contrapesos, lo que genera dudas, por cuanto, se estaría invadiendo potestades de otros organismos públicos, con negativos efectos sobre los regulados.

Por último, recalcó que se quitan necesarios controles del Poder Judicial, por ejemplo, al permitir que la SMA aplique medidas de paralización o suspensión de los planes de prevención y/o descontaminación sin aprobación de los tribunales ambientales o; la posibilidad que fiscalizadores de la SMA y de otros organismos puedan incautar sin apoyo de carabineros o la PDI. Opinó que se debe evaluar con extremo cuidado los cambios en las medidas cautelares y las sanciones, pues las atribuciones de la SMA son aún más potentes que lo resuelto por un tribunal.

r) El profesor del diplomado en Recursos Naturales y Medioambiente de la Universidad de los Andes, señor Ignacio Urbina reconoció que la Superintendencia del Medio Ambiente con pocos recursos realiza muchas tareas y funciona correctamente.

Respecto al aumento de multas administrativas, indicó que no parece adecuado. El registro público de sanciones de la SMA, que contiene las sanciones firmes a la fecha y no contiene multas que hayan superado el tope máximo de 10.000 UTA por infracción individual (y en forma agregada, un caso solamente), por lo que el límite máximo está correctamente determinado. Asimismo, a nivel de multas graves, son dos casos que han llegado al tope máximo (Enel Bocamina y Proyecto Caserones 2019). Dentro de un total de 2.532 expedientes sancionatorios a la fecha.

Por su parte, la multa leve quedaría en un rango de hasta 5.000 UTA, es decir, más de US\$ 4 millones, y solo nueve casos han superado ese monto, por lo que el tope parece desproporcionado.

Sostuvo que las multas administrativas ambientales son altas: se justifican principalmente porque el sistema penal no ha sido gravitante. Sin embargo, con la dictación de la Ley de Delitos Económicos, que incorporó una serie de delitos ambientales a la legislación, cinco de los cuales están en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, lo que correspondería sería revisar para bajar las multas administrativas, no subirlas. Un ejemplo comparado: las multas administrativas en Chile tienen topes máximos 18 veces más altos que la ley con tope administrativo mayor en Estados Unidos de América.

Agregó que lo correcto es que el sistema de cumplimiento avance en un sentido piramidal: multas administrativas para la generalidad de los casos tramitadas por la SMA; multas por los tribunales ambientales cuando haya casos de mayor gravedad; y

sanciones penales en los casos más graves. Así, lo que corresponde es introducir la formulación de cargos ante tribunales ambientales frente a casos graves o gravísimos.

En cuanto a la competencia de las municipalidades, indicó que la propuesta otorga competencia a las municipalidades para fiscalizar la Norma de Emisión de Ruidos y a los Juzgados de Policía Local para aplicar sanciones de hasta 5.000 UTA. La SMA mantiene su competencia, la que será exclusiva si se trata de un proyecto con RCA. Al respecto, opinó que parece razonable que las municipalidades tengan competencia para fiscalizar la Norma de Emisión de Ruidos, sin embargo, no parece razonable que puedan sancionar incumplimientos ambientales, toda vez que la lógica de la institucionalidad es que la SMA puede aplicar multas muy altas, entre otras razones, por sus capacidades institucionales, idoneidad técnica, especialización, sistema de nombramiento, independencia política, la transparencia y publicidad de sus procedimientos, entre otras razones. En consecuencia, es razonable que la facultad de sancionar se mantenga en al SMA.

Respecto a la autodenuncia ambiental, expresó que se introducen propuestas pero se mantienen, sustancialmente, las dificultades actuales, toda vez que no exime de responsabilidad penal, lo que es indispensable para que el instrumento pueda prosperar, tras la dictación de la Ley de Delitos Económicos. Asimismo, los requisitos de procedencia siguen siendo muy exigentes, los que deberían estar limitados a la información precisa, verídica y comprobable de los hechos que constituyen la infracción y al hecho de ser anterior al inicio de la fiscalización de la SMA.

En cuanto al fraccionamiento de proyectos, indicó que se elimina la existencia de dolo directo para configurar la infracción de fraccionamiento. Sobre el punto, manifestó que es fundamental mantener la exigencia de dolo directo en la definición del concepto de fraccionamiento, dado que en la práctica genera muchas dudas y resulta fundamental para la certeza jurídica.

Sobre la facultad de incautar objetos y documentos, informó que el proyecto de ley otorga la facultad a los funcionarios de la SMA y de los servicios sectoriales subprogramados para incautar toda clase de objetos y documentos físicos o digitales, cuando sean esenciales para el éxito de la investigación, previa autorización del tribunal ambiental. Al respecto, sostuvo que la facultad de incautar corresponde al proceso penal y no debe ser parte de las facultades administrativas de la SMA u organismos sectoriales. Asimismo, la SMA ha desarrollado exitosamente su labor fiscalizadora sin esta facultad, y no se observa que sea necesaria para el ejercicio de su función hasta la fecha. Se ha desarrollado una labor exitosa a la fecha, donde ha logrado fiscalizar y sancionar en forma efectiva, con una importante limitación en recursos, no obstante, su cometido institucional es sumamente exigente, toda vez que debe fiscalizar 17.949 RCA en todo el territorio nacional, además de las 13 normas de emisión y 21 PPDA, completando en total más de 19.770 unidades fiscalizables. Por ello, lo más importante es que se le dote de recursos.

En este sentido, declaró que el punto de partida sería discutir mejor su presupuesto y dotación a nivel de la Ley de Presupuesto del Sector Público, dado que los números parecen insuficientes para la enorme labor que cumple el organismo. Así, debe evaluarse primero un mayor presupuesto y dotación, y luego revisar si es necesario ampliar sus competencias, como pretende esta iniciativa.

s) El ex Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente, señor Emanuel Ibarra expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión.

A su juicio, se trata de un proyecto correcto y necesario, toda vez que la Superintendencia del Medio Ambiente requiere ser fortalecida; pero como toda iniciativa tiene cuestiones positivas y otras que pueden ser susceptible de mejora.

Mencionó los siguientes cambios que benefician a la SMA:

- Procedimiento simplificado para infracciones leves: no puede existir un solo procedimiento para tratar las cuestiones graves y menos graves.
- Vías alternativas al procedimiento sancionatorio: buena idea.
- Notificación de formulación de cargos según ley N° 19.880: necesaria de acuerdo con la transformación digital del Estado.
- Trasladar norma de ruido en casos menores a los juzgados de policía local (materia conocida y no que no reviste un aumento significativo de carga): reforma indispensable, pues la Superintendencia seguirá analizando los casos de ruidos más complejos. Por su parte, estimó relevante tener cuidado con el tope de multa que se pretende establecer.
- Medidas de restablecimiento de legalidad: medidas necesarias, pues actualmente son inexistentes.

Respecto a la fiscalización, opinó que se debe tener presente el tema de la incautación, toda vez que se estaría dando el poder al fiscalizador de incautar, siendo que es una persona formada en ciencias y no en policía. En consecuencia, si se pretende dejar la incautación como una atribución de la SMA, debiese ser parecido como está regulado para la Fiscalía Nacional Económica, la que *“en casos graves y calificados de investigaciones destinadas a acreditar conductas de las descritas en la letra a) del artículo 3°, puede solicitar, mediante petición fundada y con la aprobación previa del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, autorización al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago que corresponda de acuerdo al turno, para que Carabineros o la Policía de Investigaciones, bajo la dirección del funcionario de la Fiscalía Nacional Económica que indique la solicitud (...)”*

Respecto a las denuncias, se mejora la regulación y se ponen plazos para la tramitación, cuestión que es positiva. Se permite el archivo por falta de mérito, lo que es súper necesario para enfrentar al denunciante temerario. Además, se reserva la identidad, lo que será valorable siempre y cuando esta se haga a través de una solicitud motivada o fundada y, también, se reconoce expresamente el derecho a recurrir del archivo.

En cuanto a las medidas cautelares, se propone ampliar las Medidas Urgentes y Transitorias (MUT) a todo evento, es decir, a cualquier actividad industrial, en el siguiente tenor: *h) Adoptar medidas urgentes y transitorias para la protección del medio ambiente y/o resguardo de la salud de las personas, cuando la ejecución u operación de cualquier actividad industrial genere un riesgo grave e inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Las medidas señaladas no podrán extenderse por un plazo mayor a tres meses.”* Esto debiese operar solo en casos en que no haya otro organismo competente, con el objeto de evitar conflictos de competencia.

Sobre el aumento de las multas al doble, explicó que existen 2526 procedimientos sancionatorios y la SMA solo en un caso ha aplicado la sanción máxima. Asimismo, estimó preocupante en cómo va a incidir en los pequeños y medianos empresarios el aumento de todos los topes de multas.

Respecto de los pisos mínimos, opinó que sería una decisión incorrecta desde el punto de vista de la proporcionalidad, ejemplificando con una pequeña empresa que no responde un requerimiento de información. Generalmente las grandes empresas tienen personas dedicadas a responder ese tipo de documentos, no así las pequeñas.

A mayor abundamiento, se propone una nueva sanción que si sería preocupante y que dice relación con la facultad que tiene la SMA de revocar “otras autorizaciones de funcionamiento de carácter ambiental”, situación que generaría una incertidumbre jurídica al respecto.

En cuanto a los Programas de Cumplimiento (PDC), señaló que es muy buena la regulación porque le establece plazos a las SMA para tramitarlo. Sin embargo, se establece un nuevo requisito denominado “adicionalidad”, el cual sería correcto siempre y cuando se defina en la ley que sería eso más “que puede pedir la autoridad”, con el objeto de evitar actuaciones arbitrarias o corruptas.

Por su parte, acotó estar de acuerdo con generar impedimentos de presentar PDC para los casos de elusión al que incumplió un requerimiento de ingreso, pero no así al que genero el daño ambiental, porque retrasaría la reparación.

Sobre la autodenuncia, expresó que se mejora la regulación pero no se ven cambios sustantivos que promuevan el uso efectivo.

También, informó que se pretende establecer como infracción gravísima todas aquellas infracciones que “se ejecuten al interior de áreas protegidas”, cuestión que debiese tener un aterrizaje práctico, debido a la gran sanción que representa.

Por último, manifestó que es un tema muy relevante visibilizar la falta de financiamiento porque solo existen 18 funcionarios para poder dar abasto a la institución. Asimismo, sugirió tocar el tema de la independencia de la jefatura de servicio para que no dependa del gobierno de turno.

t) El coordinador de investigación Programa de Derecho y Medio Ambiente de la PUC y abogado ambiental, señor Jorge Femenías expuso en base a una presentación que dejó a disposición.

Manifestó que es un proyecto que propone modificaciones valiosas e interesantes pero que, a su vez otorga poderes exorbitantes e injustificados a la SMA; tiene errores sustantivos de técnica legislativa que desnaturalizan la responsabilidad administrativa sancionadora, y mantiene inconsistencias con el régimen creado por la ley N° 21.595.

Respecto a la gestión de denuncias, comentó que se establece la reserva de la identidad del denunciante y, por tanto, se usa un concepto jurídico indeterminado, el cual sería “calificado”, precisando que lo relevante es comprender el rol del denunciante y por qué es interviniente y, en ese caso, debiese ser obligatorio conocer el contenido de la denuncia.

Recalcó que la potestad de archivo de la denuncia debe mantenerse y, por tanto, el reclamo que el archivo debiese ser injustificado

Sobre la modificación en materia de ruidos, opinó que parece adecuada, no así la autodenuncia que sigue siendo un instrumento poco eficaz.

Con respecto al procedimiento sancionatorio simplificado, manifestó que conceptualmente es una medida pertinente y adecuada, pero se preguntó si realmente es un incentivo allanarse a infracciones leves, opinando que frente a infracciones “bagatelas”

el verdadero incentivo y la herramienta para descomprimir es la aplicación del principio de oportunidad.

Respecto a vías alternativas de cumplimiento, declaró que existe una utilización excesiva de conceptos jurídicos indeterminados, tales como, “significativo” y “menor entidad”. Por su parte, acotó que conceptualmente es una buena medida; sin embargo, sugirió revisar el plazo de corrección (6 meses) toda vez que podría ser insuficiente. En cualquier caso, su aplicación es compleja porque indica que para que opere esta medida alternativa no debe haber afectación al medio ambiente y no dice relación con “afectación significativa”, por tanto, queda la duda cuando se podría aplicar porque toda actividad afecta al medio ambiente.

También, dejó en claro que se requiere de un examen de constitucionalidad del artículo 34 bis, en relación con el 34 octies porque parece raro que la SMA a través de guías determine qué es infracción.

En cuanto al incentivo al cumplimiento, piensa que el reconocimiento de la autodenuncia como circunstancia atenuante es una medida adecuada.

Por su parte, el plazo de quince días propuesto para el PdC es insuficiente, sugiriendo que se podrían ofrecer medidas inmediatas de reparación, con el objeto de ampliar hasta por treinta días el plazo. Asimismo, afirmó que es regresivo e injustificado el impedimento de presentación del PdC frente al daño. En el mismo sentido, sugirió aplicar el silencio positivo en vez de establecer un plazo máximo de seis meses de tramitación; es decir, si no se pronuncia dentro de seis meses se entiende aprobado.

También, hizo presente que el reconocimiento legal de los criterios es una medida adecuada, porque otorga certeza jurídica.

En cuanto al criterio de adicionalidad, opinó que desvirtúa la naturaleza del instrumento, toda vez que no es una evaluación ambiental, sino que es volver al cumplimiento.

Afirmó que la obligatoriedad del plan genera los siguientes reparos: inconstitucional porque elimina la presunción de inocencia; debilita la acción de reparación ambiental; desconoce que el daño ambiental en el derecho sancionatorio cumple un rol secundario; no coincide con la posibilidad de presentarlo ante la sola formulación de cargos.

Sobre la potestad cautelar, aclaró que las modificaciones a la letra g del artículo 3 generan importantes incertidumbres, toda vez que no se entiende por qué se reemplaza daño por afectación; por qué se reemplaza RCA por instrumentos de carácter ambiental, y por qué se elimina incumplimiento grave.

En el mismo sentido, expresó que la incorporación del “riesgo inminente” generará conflictos (al igual que los impactos no previstos en la evaluación). Asimismo, y respecto a la indeterminación del concepto “cualquier actividad industrial”, se preguntó si la SMA podrá imponer MUT a sujetos que no estén en su esfera de control.

Respecto a la fiscalización ambiental, explicó que la presunción de los hechos constatados es una potestad compleja en sí misma. Por ello, otorgársela a los funcionarios de servicios sub programados es un exceso. Por su parte, la modificación al artículo 8 es excesiva y adolece de un error, toda vez que lo amplía a cualquier hecho consignado en el acta (y no sólo a hechos constitutivos de infracciones normativas); y, la modificación habla de infracciones “administrativas”.

Sobre el catálogo infraccional, gravedad y multas, indicó que la eliminación del elemento volitivo es una desnaturalización de la responsabilidad sancionatoria, toda vez que un impedimento a la fiscalización puede ser por mera negligencia y eso no puede sancionarse, precisando que el “ocultamiento” siempre supone una acción con dolo, y la entrega de información falsa puede deberse a una mera negligencia siendo injustificado un reproche infraccional. Estimó preocupante el aumento del rango de las multas, sino se acepta y aplica el “concurso infraccional”.

En cuanto a la eliminación de la condición de “no susceptible de reparación del daño”, declaró que es correcto que los daños ambientales siempre pueden repararse y se debe distinguir de los daños irreversibles. No obstante, como decisión de política pública, se preguntó si se justifica una sanción gravísima por la sola circunstancia de concurrir el efecto “daño”.

Por último, hizo presente que la modificación del inciso primero del artículo 54 es inconstitucional, ya que la resolución sancionatoria no puede establecer cuáles son las sanciones por no cumplir las medidas de restablecimiento de la legalidad.

u) La jefa de la división jurídica del Ministerio del Medio Ambiente entre los años 2018 y 2022, señora Paulina Sandoval expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión.

Se refirió a tres instrumentos específicos, mencionando las vías alternativas de cumplimiento, los programas de cumplimiento y algunas referencias a las sanciones.

Respecto a las vías alternativas de cumplimiento, se pretende que la Superintendencia pueda requerirlas en casos de “desviaciones menores”, y será un mecanismo para descongestionar el trabajo realizado por la institución, sin perder de vista que las denominadas desviaciones menores también son infracciones. Procederán en la medida que no exista “afectación al medio ambiente o a la salud de las personas, o un riesgo significativo de afectarlos”. Al respecto, la redacción es similar a la identificación de las infracciones graves del artículo 36 letras a) y b) (“*hayan generado un riesgo significativo o afectado a uno o más componentes del medio ambiente*” o “*hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población*”), por tanto, afirmó que se debe entender que estas vías alternativas estarían haciendo referencia solo a las infracciones leves. Se podrían aplicar en aquellas obligaciones de información del RETC o de productos prioritarios en la REP cuando aún no han entrado en vigor los decretos de metas. Estimó relevante clarificar cuáles son los casos donde no existe afectación o riesgo de afectación con ocasión de un incumplimiento, toda vez que si se aplicara de forma muy estricta, eventualmente no se lograría el objetivo que se pretende.

En cuanto a los programas de cumplimiento (PdC), señaló que son uno de los instrumentos más complejos que tiene la institucionalidad ambiental después de la evaluación de impacto ambiental. Por ello, son relevantes las modificaciones que se estarían realizando; sin embargo, se estaría incorporando un requisito nuevo denominado “adicionalidad”. Ese principio significa que en los programas de cumplimiento que se presentan una vez que la SMA ha formulado cargos a un infractor no solo se debe volver a la situación de cumplimiento y hacerse cargo de los efectos ambientales de la acción, sino que también, se deben ofrecer medidas adicionales de mejora o de beneficio ambiental que vayan más allá del cumplimiento.

A mayor abundamiento, indicó que la inspiración de este requisito de presentar medidas adicionales viene de los proyectos ambientales suplementarios, que son ciertos proyectos que se aprueban por la agencia ambiental de Estados Unidos de

América cuando existe una infracción, adoptándose en el contexto de procedimientos sancionatorios (multa, medidas correctivas y remediar efectos), considerándose una atenuante de la sanción, es decir, se utilizan en una etapa del procedimiento que es distinta a la que se pretende incorporar en este proyecto de ley. El aumento de diez a quince días para la presentación de este instrumento de cumplimiento es insuficiente, teniendo en consideración su complejidad. Asimismo, estuvo en contra de restringir los programas de cumplimiento a solo aquellos casos en que no haya daño ambiental.

Respecto a las sanciones, se debe evaluar su aumento, toda vez que actualmente los límites máximos casi no tienen aplicación y, además, existen sanciones de mayor entidad como serían la clausura o revocación; no existe un concurso de infracciones por lo que se puede aplicar el máximo de la sanción por cada infracción, situación que no sería la adecuada.

En cuanto a la revocación de “otras autorizaciones de funcionamiento de carácter ambiental” para infracciones graves o gravísimas, explicó que no se determina cuáles son esas autorizaciones y, además, existe un riesgo de colisión con las atribuciones de otros órganos, por ejemplo, las autorizaciones sanitarias.

Por último, reiteró que se produce un aumento de multas, incorporación de sanciones y, además, se modifican las circunstancias que permiten calificar la gravedad de la infracción, es decir, se cambian las circunstancias que actualmente permiten calificar de grave a una infracción para ser consideradas como gravísimas, con lo que aumenta el tipo de infracciones a los que se podrían aplicar multas más altas, con todas las consecuencias que ello conlleva.

v) El profesor de pre y posgrado en la Universidad del Desarrollo, en la cátedra de Derecho Ambiental y de Recursos Naturales y en el Módulo de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señor Felipe Leiva expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión.

En primer término, señaló que las optimizaciones procedimentales y vías alternativas de cumplimiento son incorporadas en la iniciativa acertadamente, toda vez que se trata de normas que optimizan y otorgan certeza y transparencia a las denuncias ciudadanas. Se destaca la inclusión del procedimiento simplificado para infracciones leves y las vías alternativas al cumplimiento; asimismo, se reconoce el traspaso de la fiscalización de normas de ruido a municipalidades.

En segundo término, explicó que la reforma de mecanismos de incentivos al cumplimiento es una propuesta que tiende a rigidizar la utilización de los mecanismos de incentivo al cumplimiento, lo que puede generar que los regulados opten por presentar descargos por sobre la utilización de estos mecanismos. En los casos donde se discuta la concurrencia de daño ambiental o afectación al medio ambiente debiese existir coherencia regulatoria con la sede penal.

En tercer término, sostuvo que la justificación para aumentar los montos de sanciones y tramos parece no ser suficiente, toda vez que según el Registro Público de Sanciones se constata que la aplicación de montos cercanos al tope ha sido poco significativa, opinando que se debe considerar la existencia de la disuasión penal.

Respecto a la modificación a los mecanismos de incentivo al cumplimiento, hizo las siguientes acotaciones: a) En la autodenuncia si bien se aclaran los requisitos y procedencia, algunas exigencias tenderían a rigidizar o restringir su uso, como la presentación dentro de treinta días desde el conocimiento del hecho y el tema de la autodenuncia con daño ambiental; b) En los programas de cumplimiento no hay definición

de contenido o alcance del requisito de “adicionalidad” y de las “medidas dirigidas a evitar incumplimientos futuros”. Además, se restringe la posibilidad de presentar un PdC ante daños ambientales reparables; c) Sobre el plan de reparación (PR), existiría la obligación de presentarlo y aprobarlo bajo la posibilidad de incurrir en una nueva infracción, si la Superintendencia lo rechaza, desvirtuando la idea original de considerar el PR como un “incentivo al cumplimiento”, asociándose derechamente a una sanción no pecuniaria; d) En cuanto a los cambios en los tramos de las multas e incremento de los montos, declaró que en las infracciones leves no se entiende el aumento a 5000 UTA considerando que no implican afectación o daño ambiental, pudiéndose generar una situación desproporcionada; e) El aumento de los topes en multas graves (15.000 UTA) y gravísimas (20.000 UTA), no se condice con la aplicación de multas máximas, a su vez que se dispone de otras vías que permiten aplicar sanciones disuasivas (agravantes, sanción por cada infracción, clausura y revocación de RCA).

Por último, mencionó algunas sugerencias y propuestas: 1. Coherencia regulatoria con el Código Penal. Opinó que debiese regularse efecto o incidencia en sede penal y civil para los casos que involucran daño ambiental; 2. Bajar el monto de multas en tramo de infracciones leves, toda vez que el monto máximo parece desproporcionado considerando que no implica afectación o daño ambiental. De mantenerse, sugirió asociar las infracciones leves con las desviaciones normativas de menor entidad de manera tal aplicar vías alternativas de cumplimiento; 3. Medidas temporales respecto de cualquier actividad industrial y revisar coherencia con normativas sectoriales; 4. Aumentar la dotación y presupuesto para las actividades fiscalizadoras.

w) El ex jefe de la división de fiscalización señor Rubén Verdugo expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión. En términos generales, señaló que la Superintendencia del Medio Ambiente hace su labor fiscalizadora principalmente desde la inspección ambiental. Ello se ve dificultado cuando existe poco personal para realizar dichas acciones y se agrava debido a las múltiples denuncias que llegan, especialmente en materia de ruido. Al respecto, señaló en forma general algunas modificaciones que debiese considerar la institución para ser más eficiente y eficaz.

Respecto al futuro de la SMA, argumentó que se debiese ir avanzando hacia una dirección colegiada, al estilo de la Comisión para el Mercado Financiero; recentrar la labor de la SMA hacia el compliance -cumplimiento normativo- ambiental; fomentar la ciencia en la información y la gestión del cambio.

Por último, afirmó que debe existir un equilibrio entre fiscalización, sanción e incentivo al cumplimiento preventivo.

x) En representación de la Cámara Chilena de la Construcción, la abogada de la gerencia de asuntos regulatorios, señora Pilar Pantaleón Collazo, y el vicepresidente nacional, señor Alfredo Echavarría Figueroa.

La señora Pantaleón expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión. En primer término, señaló que la revisión de la normativa siempre es necesaria y valoran el proceso de reflexión pasados más de diez años; estuvo de acuerdo con la creación de procedimientos simplificados y, también, es necesario enfocar a los funcionarios de la SMA en materia relevantes.

Respecto de los aspectos críticos, mencionó los siguientes: 1. Desnaturalización del fraccionamiento al eliminar el factor de intencionalidad de cometer un fraccionamiento; 2.El fraccionamiento se creó producto de que necesariamente debe

existir una intencionalidad, para no ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) o para no ingresar al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), sin embargo, el proyecto de ley suprime que deba hacerse con intención/voluntad de no ingresar o hacerlo por una vía inadecuada, por tanto, lo desnaturaliza. El fraccionamiento actualmente es un delito y para constituirse como tal, debe haberse cometido de manera maliciosa (con intención) atendido a las circunstancias del caso y tiempo. En el mismo sentido, declaró que cuando se discutió en el 2009 la creación del fraccionamiento, siempre se hizo mención de que éste debía ser deliberado; 2. Las medidas intrusivas generan un riesgo de afectación a las garantías constitucionales con entrega de facultades para incautar documentación y objetos; desde 2023 la entrega de información falsa o incompleta a la SMA y el impedir u obstaculizar las actividades de fiscalización que debe hacer la SMA es un delito. Actualmente sólo los juzgados de garantía autorizan este tipo de medidas intrusivas por su potencial afectación de garantías constitucionales. Por su parte, la experiencia de Carabineros y la Policía de Investigaciones resguarda el derecho de investigados y funcionarios, por tanto, estuvo en contra de crear un indirectamente una policía ambiental que no se requiere en la práctica. 3. Traspaso de facultades a las municipalidades para que se hagan cargo de los temas relativos a las normas de emisión de ruido, sin embargo, no contempla necesariamente los mismos estándares. A su juicio, es necesario que la Superintendencia pueda dedicarse a materias relevantes y el tema del ruido distraerá sus funciones; el traspaso a las municipalidades no contempla mantener estándares de procesos de fiscalización, sanción y debido proceso, opinando que se requiere entregar competencias adecuadas que no generen diferencias entre municipios, especialmente por la disponibilidad de recursos.

Por último, estimó que no existe evidencia técnica robusta que haga necesaria aumentar competencias y sanciones de la SMA, toda vez que es una institución que ha funcionado bastante bien. También, recalcó que es un proyecto de ley contradictorio con la nueva ley de delitos económicos y ambientales, y no contribuye a dar mayores certezas e incentivar la inversión en línea con la agenda procrecimiento que está impulsando el gobierno.

El señor Alfredo Echavarría Figueroa aclaró que la CChC representa alrededor de un 60% de las empresas y tienen una gran reglamentación para sancionar a socios.

Complementó que el fraccionamiento se ve ex post (ocho años después) pudiendo ser absolutamente imprevisible al comienzo, en consecuencia, estimó relevante dejar el concepto de intencionalidad.

y) La Ministra de Medio Ambiente, con fecha 4 de septiembre de 2024, expuso la argumentación de diversas indicaciones presentadas por el Ejecutivo, con la finalidad de introducir modificaciones que den cuenta de elementos que fueron observados por los invitados y expositores de la Comisión en relación al proyecto de ley. Expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión.

Recordó que el objetivo general de esta reforma es ajustar el marco normativo de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) luego de una evaluación de los primeros diez años de ejercicio de sus competencias. Por tanto, se busca fortalecer sus funciones de fiscalización y sanción, corregir aspectos que no han operado como fueron diseñados y adaptar el servicio a sus nuevas áreas de intervención. Afirmó que el lineamiento estratégico es maximizar el cumplimiento ambiental.

Mencionó que la reforma abarca seis pilares, cuatro de los cuales son objeto de indicaciones:

- 1.- Los instrumentos de incentivo al cumplimiento;
- 2.- El procedimiento sancionatorio, gravedad y sanciones;
- 3.- La distribución de competencias en materia de ruido;
- 4.- Los mecanismos correctivos y de fiscalización;
- 5.- Los riesgos ambientales, y
- 6.- Las denuncias.

Indicó que durante los tres meses del periodo de audiencia se escucharon las siguientes apreciaciones u observaciones: Debiese precisarse los conceptos de desviación normativa de menor entidad, justificación de montos máximos de multas, coordinación de los instrumentos de incentivo al cumplimiento, relación con delitos ambientales, y nuevas potestades y control de los Tribunales Ambientales.

El asesor jurídico del Ministerio del Medio Ambiente, señor Ariel Espinoza expuso en base a la misma presentación.

En primer término, manifestó que se ajusta el nombre del título en la ley para asegurar que no solo se aborda la aplicación de sanciones, sino también otros instrumentos relevantes, con el propósito de mejorar la coherencia del texto.

Por otro lado, señaló que una autodenuncia no siempre da cuenta de hechos que revisten caracteres de delito de los recientemente introducidos en 2023. Por ello, la indicación propuesta pretende generar una coordinación entre autodenuncia y procedimiento. En otras palabras, la indicación hace una propuesta de cómo se concilian estos temas para que una autodenuncia que reviste ciertas características pueda a su vez tener efectos beneficiosos para el infractor, en términos de ser una atenuante en materia penal en cuanto facilita la investigación de los hechos y la investigación por ambos organismos, pero siempre cumpliendo ciertos requisitos.

Otra de las indicaciones del Ejecutivo amplía propone ampliar plazo para presentar programas de cumplimiento, considerando las críticas sobre la insuficiencia del plazo original. Además, se propone que los programas de cumplimiento que son de muy baja calidad puedan ser rechazados de inmediato, a fin de no dilatar el procedimiento sancionador.

En cuanto al plan de reparación, la indicación busca permitir la presentación temprana del plan de reparación, por considerarse más efectivo para la reparación del medio ambiente, reduciendo costos y facilitando el proceso.

Otra propuesta dice relación con duplicar los umbrales de sanción si el beneficio económico obtenido de la infracción supera el tope establecido, en respuesta a críticas sobre la falta de conexión entre los umbrales y el beneficio económico.

Respecto a la notificación electrónica, aclaró que se permitirá en casos donde los sujetos fiscalizados proporcionen su dirección de correo electrónico, agilizando la gestión y reduciendo la carga de trabajo.

En cuanto a la clarificación de algunos conceptos, estimó relevante explicitar que las desviaciones normativas no son infracciones hasta que se realice un análisis jurídico posterior. Hizo presente, además, que se clarifica la definición de la estrategia de cumplimiento, precisando que es un instrumento dinámico en el tiempo, el cual debe aportar y logra movilizar las estrategias para generar mayores niveles de

cumplimiento. Por ello, se trata de una herramienta flexible pero que tiene una proyección y desarrollo en el tiempo.

Por otro lado, reconoció que había una omisión en el proyecto de ley respecto de los antecedentes que deben conducirse al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental; en consecuencia, se presentó una indicación que busca corregir ese error, para asegurar que los expedientes lleguen al sistema de fiscalización. Es muy importante porque en materia ambiental y de fiscalización, hay un estándar alto para el acceso a la información.

Respecto de la incautación de documentos, señaló que la indicación aclara que la superintendencia solo dirigirá y autorizará la incautación, mientras que la acción material será realizada por las fuerzas policiales.

En cuanto a la gestión de riesgos ambientales, se propone mejorar la redacción y reafirmar que todas las medidas provisionales gravosas deben contar con la autorización de los tribunales ambientales.

En resumen, manifestó que todas esas propuestas de modificación - mediante las indicaciones referidas- buscan mejorar la claridad, eficacia y coherencia del proyecto de ley en materia ambiental.

La Ministra del Medio Ambiente subrayó la importancia del proyecto de ley para el Ejecutivo. Destacó que es esencial ajustar la eficacia de la Superintendencia del Medio Ambiente, tras diez años de funcionamiento, en que se han identificado algunas áreas que no estaban funcionando como se pretendía, lo que llevó a la necesidad de realizar ajustes.

- **Votación general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración en el mensaje, y luego de recibir las explicaciones de los representantes de las instituciones que intervinieron y que están relacionadas con el tema, que permitieron a sus miembros formarse una idea sobre las implicancias y la incidencia real que tienen las modificaciones propuestas en el proyecto de ley, procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la mayoría de los miembros presentes (7 votos a favor y 3 abstenciones).

Votaron a favor las diputadas y diputados Félix González Gatica, Daniel Manouchehri Lobos, Daniel Melo Contreras, Camila Musante Müller, Francisco Pulgar Castillo, Hugo Rey Martínez y Clara Sagardía Cabezas. Se abstuvieron los diputados y diputadas Sara Concha Smith, Eduardo Cornejo Lagos y Cristóbal Martínez Ramírez.

* * * * *

b) Discusión particular.

Durante la discusión de su articulado, la Comisión llegó a los acuerdos que se detallan a continuación.

Artículo primero. -

Esta disposición, consta de 33 numerales propuestos en el mensaje (que ha pasado a tener 38 numerales aprobados en la Comisión). Tiene por objeto introducir modificaciones en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica.

Numeral 1.

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 2°, luego de la palabra “Emisión” la expresión “, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 bis de la presente ley”.”.

----- Se presentó una indicación de la diputada Sagardía para reemplazar en el inciso primero del artículo 2°, las palabras: “ejecutar, organizar”, por la siguiente frase: “organizar, ejecutar”.

Sometida a votación, en conjunto con el texto del mensaje, e aprobó por unanimidad (4 votos a favor). Votaron los diputados y diputadas Concha, González, Manouchehri y Pulgar.

Numeral 2.

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“2) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el literal c), después de la palabra “verificación,” la palabra “muestreo,”.

b) Sustitúyese, en el literal c), la palabra “certificados” por “autorizados”.

c) Reemplázase el párrafo segundo del literal c) por el siguiente:

“Los requisitos y el procedimiento para la autorización y control de las entidades serán establecidos en el Reglamento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de fiscalización y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental. Las entidades autorizadas quedarán sujetas a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia.”.

d) Reemplázase el literal g) por el siguiente:

“g) Suspender temporalmente la autorización de funcionamiento contenida en los instrumentos de carácter ambiental y adoptar otras medidas urgentes y transitorias para la protección del medio ambiente y/o resguardo de la salud de las personas, cuando la ejecución u operación de las actividades por parte de sujetos sometidos a su fiscalización, genere un riesgo inminente o afectación grave al medio ambiente o a la salud de las personas, sea por el incumplimiento de obligaciones establecidas en dichos instrumentos, como resultado de impactos ambientales no previstos en la evaluación ambiental o la elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.

e) Reemplázase el literal h) por el siguiente:

“h) Adoptar medidas urgentes y transitorias para la protección del medio ambiente y/o resguardo de la salud de las personas, cuando la ejecución u operación de cualquier actividad

industrial genere un riesgo grave e inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Las medidas señaladas no podrán extenderse por un plazo mayor a tres meses.”.

f) *Sustitúyese en el literal k) la frase “con el propósito de eludir o variar a sabiendas el”, por “, generándose con ello la elusión o variación de la vía de”.*

g) *Agrégase, en el literal m), después de la palabra “Descontaminación,” la palabra “Ambiental,”.*

h) *Elimínase, en el literal n), la palabra “industriales”.*

i) *Reemplázase el literal p) por el siguiente:*

“p) Administrar un mecanismo de evaluación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental.

Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de autorización de personas jurídicas que realicen estas evaluaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de evaluación de conformidad y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental. Las entidades autorizadas quedarán sujetas a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia.”.

j) *Sustitúyese, en el literal u), la frase “planes de cumplimiento o de reparación” por “programas de cumplimiento, planes de reparación, autodenuncias y para el cumplimiento de las vías alternativas respecto de desviaciones de menor identidad”.*

k) *Elimínase en el párrafo segundo del literal v) la frase “naturales y”.*

l) *Elimínase el primer literal w).*

m) *Reemplázase el segundo literal w) por el siguiente:*

“w) Adoptar vías alternativas de cumplimiento respecto de desviaciones normativas de menor entidad constatadas durante la etapa de fiscalización, conforme a las reglas establecidas en el Título II bis.”.

n) *Agrégase, a continuación del literal w), el siguiente literal x), nuevo:*

“x) Pronunciarse, por resolución fundada, de oficio o a petición de parte, sobre las obligaciones de seguimiento establecidas en una resolución de calificación ambiental, siempre que ello no implique cambios de consideración al proyecto, previo informe del organismo con competencia ambiental que corresponda.”.

o) *Agrégase, a continuación del literal x), el siguiente literal y), nuevo:*

“y) Fijar, cada cuatro años, la estrategia de cumplimiento ambiental, que deberá evaluarse según la eficiencia y eficacia de sus resultados, conforme a sus fines, y se sujetará a una rendición de cuentas.”.

p) *Agrégase, a continuación del literal y), el siguiente literal z), nuevo:*

“z) Dictar las medidas de restablecimiento de la legalidad, según lo dispuesto en el artículo 54.”.

q) *Agrégase, a continuación del literal z), el siguiente literal zz), nuevo:*

“zz) Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.”.

----- Se presentaron diez indicaciones:

1) Del diputado Meza para agregar en el artículo 3, literal a), después de la expresión “esta ley”, lo siguiente:

“En el ejercicio de la labor fiscalizadora, los funcionarios de la Superintendencia podrán no iniciar la fiscalización o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente la protección del medio ambiente.

Para estos efectos, el fiscalizador deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al Superintendente. Éste, a su vez, la notificará a los fiscalizados, si los hubiere.

Transcurrido un plazo de diez días hábiles contados desde la señalada notificación, sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades de la Superintendencia de Medio Ambiente, se entenderá extinguida la fiscalización respecto del hecho de que se tratare.

La aplicación del principio de oportunidad previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.”.

Puesta en votación, se rechazó por mayoría de votos (2 a favor y 4 en contra). Votaron a favor los diputados Cornejo y Rey; cotaron en contra los diputados Araya, Gonzalez, Pulgar y Sagardía.

2) De la diputada Sagardía para intercalar en el párrafo segundo del literal e), en el artículo 3°, después de la palabra “razonable” y antes del vocablo “para”, la siguiente frase: “, el cual no podrá exceder de 60 días hábiles”.

Se rechazó por mayoría (1 voto a favor y 3 en contra). Votó a favor el diputado Manouchehri. Votaron en contra, los diputados y diputadas Concha, González y Pulgar.

3) Del Ejecutivo para reemplazar el literal d), del numeral 2, por el siguiente:¹

“d) Reemplázase el literal g) por el siguiente:

“g) Suspender temporalmente la autorización de funcionamiento contenida en los instrumentos de carácter ambiental y adoptar otras medidas urgentes y transitorias para la protección del medio ambiente y/o resguardo de la salud de las personas, cuando la ejecución u operación de las actividades por parte de sujetos sometidos a su fiscalización, genere un riesgo inminente o afectación grave al medio ambiente o a la salud de las personas, sea por el incumplimiento de obligaciones establecidas en dichos instrumentos o, por impactos ambientales no previstos en la evaluación ambiental o la elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.

Se aprobó por mayoría (3 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor, los diputados González, Manouchehri y Pulgar. Votaron en contra, los diputados y diputadas Concha y Martínez.

4) De la diputada Sagardía para agregar en el artículo 3° literal i), después la frase “de Servicio de Evaluación”, la palabra “Ambiental”

¹ Cabe hacer presente que los diputados Martínez, Rey, Cornejo y Meza presentaron indicación para eliminar el literal, pero no fueron votadas atendido que se determinó su incompatibilidad con lo ya aprobado.

Se aprobó por unanimidad (5 votos a favor). Votaron a favor, los diputados y diputadas Concha, González, Manouchehri, Martínez y Pulgar.

5) De la diputada Sagardía para agregar en el artículo 3° literal j), después la frase “de Servicio de Evaluación”, la palabra “Ambiental”

Se aprobó por unanimidad (5 votos a favor). Votaron a favor, los diputados y diputadas Concha, González, Manouchehri, Martínez y Pulgar.

6) Del diputado Meza para reemplazar el literal f) del numeral 2) del artículo primero, por el siguiente:

“f) Sustitúyese en el literal k) la frase “con el propósito de eludir o variar a sabiendas el”, por “con el propósito de eludir o variar dolosamente el.”.

Se rechazó por mayoría (2 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor, los diputados y diputadas Concha y Martínez. Votaron en contra, los diputados González, Manouchehri y Pulgar.

7) Del Ejecutivo para reemplazar el literal k) del numeral 2 por el siguiente:

“k) Modificase el literal v) en el siguiente sentido:

i) Reemplázase en el párrafo primero del literal v) la frase: “administrar un mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento” por “mecanismo de evaluación de conformidad”.

ii) Reemplázase en el párrafo segundo del literal v) la frase “acreditación” por “autorización”.

iii) Elimínase en el párrafo segundo del literal v) la frase “naturales y”.”.

Se aprobó por mayoría de votos (4 a favor y 2 en contra). Votaron a favor los diputados Cornejo, Gonzalez, Rey y Sagardía. Votaron en contra los diputados Araya y Pulgar.

8) Del diputado Meza para sustituir en el numeral 2) del artículo primero, literal m), la oración “desviaciones normativas de menor entidad” por la frase: “desviaciones normativas de menor entidad que podrían ser calificadas de infracciones leves.”.

Se rechazó por mayoría (1 voto a favor, 3 en contra y 1 abstención). Votó a favor, el diputado Martínez. Votaron en contra, los diputados González, Manouchehri y Pulgar. Se abstuvo, la diputada Concha.

9) Del Ejecutivo para reemplazar el literal o) del numeral 2 por el siguiente:

“o) Agrégase, a continuación del literal x), el siguiente literal y), nuevo:

“y) Fijar, cada cuatro años, la estrategia de cumplimiento ambiental procurando mejorar el estándar de cumplimiento ambiental alcanzado. La estrategia

deberá evaluarse conforme a sus fines y según la eficiencia y eficacia de sus resultados y se sujetará a una rendición de cuentas.”.

Se aprobó por mayoría (4 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor, los diputados y diputadas Concha, González, Manouchehri y Pulgar. Votó en contra el diputado Martínez.

Sometidos a votación los siguientes literales del mensaje, se obtuvo las siguientes votaciones:

- **El literal a), se entendió aprobada por mayoría (4 votos a favor y 2 en contra)**, con el voto afirmativo de los diputados Araya, González, Pulgar y Sagardía, y el voto en contra de los diputados Cornejo y Rey.

- **Los literales b) y c), se aprobaron por unanimidad** (4 votos a favor). Votaron a favor los diputados y diputadas Concha, González, Manouchehri y Pulgar.

- **El literal e), se aprobó por mayoría** (3 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor, los diputados González, Manouchehri y Pulgar. Votaron en contra, los diputados y diputadas Concha y Martínez.

- **El literal f), se aprobó por mayoría** (3 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor, los diputados González, Manouchehri y Pulgar. Votaron en contra, los diputados y diputadas Concha y Martínez.

- **El literal g), se aprobó por unanimidad** (5 votos a favor). Votaron a favor, los diputados y diputadas Concha, González, Manouchehri, Martínez y Pulgar.

- **El literal h), se aprobó por mayoría** (3 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor, los diputados González, Manouchehri y Pulgar. Votaron en contra, los diputados y diputadas Concha y Martínez.

- **El literal i), se aprobó por mayoría** (4 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor, los diputados González, Manouchehri, Martínez y Pulgar. Votó en contra, la diputada Concha.

- **El literal j), se aprobó por unanimidad** (5 votos a favor). Votaron a favor, los diputados y diputadas Concha, González, Manouchehri, Martínez y Pulgar.

- **El literal l), se aprobó por unanimidad** (5 votos a favor). Votaron a favor, los diputados y diputadas Concha, González, Manouchehri, Martínez y Pulgar.

- **El literal m), se aprobó por mayoría** (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor, los diputados González, Manouchehri, Martínez y Pulgar. Se abstuvo, la diputada Concha.

- **El literal n), se aprobó por unanimidad** (5 votos a favor). Votaron a favor, los diputados y diputadas Concha, González, Manouchehri, Martínez y Pulgar.

- **Los literales p) y q) se aprobaron por unanimidad** (5 votos a favor). Votaron a favor, los diputados y diputadas Concha, González, Manouchehri, Martínez y Pulgar.

Numeral 3)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“3) Agrégase, en el literal l) del artículo 4°, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, cada cuatro años deberá dar cuenta de la estrategia de cumplimiento ambiental, con el objeto de evaluar su eficacia y eficiencia en relación con los fines perseguidos y fijados en ella.”.

----- Se presentó una indicación de la diputada Sagardía para agregar en el inciso segundo del artículo 4° después de la palabra superintendente, la frase “de medio ambiente”.

Sometida a votación, en conjunto con el texto del mensaje, se aprobó por unanimidad (5 votos a favor). Votaron a favor, los diputados y diputadas Concha, González, Manouchehri, Martínez y Pulgar.

Numeral nuevo (que pasa a ser numeral 4)

----- Se presentó una indicación de los diputados González y Melo para suprimir, en el inciso final del artículo 7° de la ley 20.417, la expresión “privativa e indelegable”.

El Ministro (S) del Medio Ambiente hizo reserva de constitucionalidad, toda vez la propuesta modifica la caracterización de una función del servicio público y, también, porque podría generar presión presupuestaria que no está considerado en el informe financiero del proyecto de ley.

Sometida a votación la indicación, se aprobó por mayoría (3 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor, los diputados González, Manouchehri y Pulgar. Votaron en contra, los diputados y diputadas Concha y Martínez.

Numeral 4), (que pasa a ser numeral 5)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“4) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso segundo la expresión “constitutivos de infracciones administrativas”.²

b) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Los funcionarios habilitados como fiscalizadores que pertenezcan a organismos con competencia de fiscalización ambiental subprogramada, tendrán, asimismo, carácter de ministro de fe respecto de los hechos consignados en el acta de fiscalización respectiva en el marco de una actividad subprogramada. Esos hechos constituirán presunción legal.”.

----- Se presentaron dos indicaciones:

1) Del diputado Pulgar para sustituir, en la letra a) del numeral 4) la palabra “administrativas” por “normativas”:

Se aprobó por unanimidad (5 votos a favor). Votaron a favor, los diputados y diputadas Concha, González, Manouchehri, Martínez y Pulgar.

² El texto vigente señala “constitutivos de infracciones normativas”.

2) De la diputada Sagardía para agregar en el inciso primero y segundo del artículo 8° después de la palabra Superintendencia “la frase “del Medio Ambiente”.

Se aprobó por unanimidad (5 votos a favor). Votaron a favor, los diputados y diputadas Concha, González, Manouchehri, Martínez y Pulgar.

El literal b) del texto propuesto en el mensaje, se aprobó por mayoría (3 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor, los diputados González, Manouchehri y Pulgar. Votaron en contra, los diputados y diputadas Concha y Martínez.

Numeral 5) que ha pasado a ser numeral 6)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“5) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de un instrumento de carácter ambiental ante la Superintendencia, debiendo ésta informar acerca de la admisibilidad de la denuncia dentro del décimo día, y de los resultados y/o actividades de fiscalización ordenados a propósito de aquella, en un plazo no superior a noventa días.

La denuncia podrá ser presentada de manera presencial o por medios digitales y deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 30 y siguientes de la ley N° 19.880.

En casos calificados, y siempre a solicitud expresa del denunciante, el contenido de la denuncia y demás antecedentes de respaldo serán reservados desde su presentación. Se aplicará la misma reserva respecto de la individualización del denunciante.

La denuncia declarada admisible dará origen a acciones de fiscalización o de investigación. Si luego de las acciones realizadas, no existe mérito para continuar con la investigación, se dispondrá su archivo por resolución fundada, notificando de ello al denunciante. Este acto podrá ser reclamado ante el Tribunal Ambiental respectivo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley.

Si producto de una denuncia se inicia un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá en él, para todos los efectos legales, la calidad de interesado.”.

----- Se presentaron cuatro indicaciones.

1) De los diputados González y Melo, para reemplazar en el numeral 5) del artículo primero, el inciso primero del artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de un instrumento de carácter ambiental ante la Superintendencia, debiendo ésta informar acerca de la admisibilidad de la denuncia dentro del vigésimo día hábil, y de los resultados y/o actividades de fiscalización ordenados a propósito de aquella, en un plazo no superior a noventa días hábiles.”.

Se aprobó por mayoría (4 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor, los diputados y diputadas Concha, González, Manouchehri y Pulgar. Votó en contra, el diputado Martínez.

2) Del diputado Meza para sustituir en el numeral 5) del artículo primero, la expresión “instrumento de carácter ambiental” por la frase: “instrumento de gestión ambiental”.

Se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo ya aprobado.

3) De la diputada Sagardía para agregar en el numeral 5) que modifica el artículo 21 después de la frase “noventa días” la palabra “hábiles”.

Se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo ya aprobado.

4) De los diputados González y Melo para reemplazar en el numeral 5) del artículo primero, el inciso tercero del artículo 21, por el siguiente:

“A solicitud expresa del denunciante, el contenido de la denuncia y demás antecedentes de respaldo serán reservados desde su presentación. Se aplicará la misma reserva respecto de la individualización del denunciante.”.

Se aprobó por mayoría (3 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor, los diputados González, Manouchehri y Pulgar. Votaron en contra, los diputados y diputadas Concha y Martínez.

Sometido a votación el resto del numeral, se aprobó por mayoría (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor, los diputados González, Manouchehri, Martínez y Pulgar. Se abstuvo, la diputada Concha.

Numeral 6) (que ha pasado a ser numeral 7)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“6) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- La Superintendencia podrá, por motivos justificados, encomendar a las entidades técnicas autorizadas la realización de actividades de fiscalización.”.

Se aprobó por unanimidad (4 votos a favor) Votaron a favor, los diputados y diputadas Concha, González, Manouchehri y Pulgar.

Numeral 7) (que ha pasado a ser numeral 8)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“7) Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “acciones” por “actividades”.

b) Sustitúyese la expresión “acreditadas” por “autorizadas”.”

Se aprobó por unanimidad (4 votos a favor) Votaron a favor, los diputados y diputadas Concha, González, Manouchehri y Pulgar.

Numeral 8) (que ha pasado a ser numeral 9)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

8) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Los resultados de las actividades de fiscalización ejecutadas por las entidades técnicas autorizadas y por los organismos sectoriales subprogramados, deberán ser

remitidos a la Superintendencia a través de un informe de fiscalización, cuyos contenidos serán fijados por ella, mediante resolución exenta.”.

----- Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el numeral 8) por el siguiente:

“8) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Los resultados de las actividades de fiscalización ejecutadas por las entidades técnicas autorizadas y por los organismos sectoriales subprogramados, deberán ser remitidos a la Superintendencia, a través de un informe de fiscalización, cuyo contenido será fijado por ella mediante resolución exenta.

Estos informes, así como el informe de fiscalización elaborado por los funcionarios de la Superintendencia, serán incorporados al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, al cual se refiere el artículo 31.”.

Se aprobó por unanimidad (4 votos a favor) Votaron a favor, los diputados y diputadas Concha, González, Manouchehri y Pulgar.

Numeral 9) (que ha pasado a ser numeral 10)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“9) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) *Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “programas de evaluación y de certificación de conformidad” por “programas de evaluación de conformidad”.*

b) *Agrégase, en el inciso segundo, después de la palabra “muestreo” la palabra “, mediciones”.*

c) *Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “certificadoras registradas” por “autorizadas”.*

d) *Elimínase, en el inciso tercero, la expresión “por los certificadores”.*

Se aprobó por unanimidad (4 votos a favor) Votaron a favor, los diputados y diputadas Concha, González, Manouchehri y Pulgar.

Numeral 10) (que ha pasado a ser numeral 11).

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“10) Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) *Agrégase, en el inciso segundo, luego de la expresión “Superintendencia”, la frase “, o quienes actúen en su nombre conforme a esta ley,”.*

b) *Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “denunciar conductas abusivas de funcionarios ante el Superintendente” por “denunciar ante el Superintendente conductas abusivas de funcionarios de la Superintendencia o de quienes actúen en su nombre en conformidad a esta ley. En caso de que la denuncia trate de conductas abusivas ejercidas por un funcionario perteneciente a otro organismo que ejerza funciones de fiscalización subprogramada, el Superintendente, una vez que tome conocimiento, deberá derivar los antecedentes correspondientes al organismo competente para los fines que corresponda.”.*

c) *Agrégase, en el inciso tercero, enseguida de “Superintendencia”, la expresión “, o aquellos funcionarios de otros organismos que ejerzan funciones de fiscalización subprogramada,”.*

d) *Agrégase un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, del siguiente tenor:*

“Los funcionarios señalados en el inciso anterior también podrán, previa autorización del Tribunal Ambiental respectivo, incautar toda clase de objetos y documentos, físicos o digitales, cuando estos sean esenciales para el éxito de la investigación. La autorización referida deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluso por medios electrónicos.”.

e) *Sustitúyese, en el inciso cuarto que ha pasado a ser quinto, la frase “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.*

f) *Agrégase, en el inciso cuarto que ha pasado a ser quinto, enseguida de la expresión “Superintendencia” la frase “, los funcionarios de otros organismos que ejerzan labores de fiscalización subprogramadas,”.*

g) *Reemplázase el inciso final por el siguiente:*

“La oposición a la fiscalización, su obstaculización o impedimento serán consideradas infracciones gravísimas.”.

----- Se presentaron dos indicaciones.

1) Del Ejecutivo para reemplazar el literal d) del numeral 10) por el siguiente, nuevo:

“d) Agrégase un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, del siguiente tenor:

“Los funcionarios señalados en el inciso anterior también podrán, previa autorización del Tribunal Ambiental respectivo, solicitar a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, bajo la dirección del funcionario de SMA, la incautación de toda clase de objetos y documentos, físicos o digitales, cuando estos sean esenciales para el éxito de la investigación. La autorización referida deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluso por medios electrónicos.”.

2) Del diputado Pulgar para reemplazar, en la letra f) del numeral 10) la frase “, los funcionarios de otros organismos que ejerzan labores de fiscalización subprogramadas,” por la siguiente oración: “, o los funcionarios de otros organismos que ejerzan labores de fiscalización subprogramadas,”.

Sometido a votación el texto del mensaje, en conjunto con las dos indicaciones, aprobó por unanimidad (5 votos a favor). Votaron a favor, los diputados y diputadas Concha, González, Martínez, Melo y Pulgar.

Numeral 11) (que pasa a ser numeral 12)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“11) Agrégase, en el inciso primero del artículo 29, luego de la expresión “Superintendencia” la frase “, en cualquier etapa de la investigación,”.

Se aprobó por unanimidad (5 votos a favor). Votaron a favor, los diputados y diputadas Concha, González, Martínez, Melo y Pulgar.

Numeral 12) (que ha pasado a ser 13)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

12) *Agrégase, en el artículo 31, el siguiente literal g) nuevo, pasando el actual literal g) a ser h):*

“g) Los actos y antecedentes referidos al empleo de vías alternativas de cumplimiento.”.

Se aprobó por unanimidad (5 votos a favor). Votaron a favor, los diputados y diputadas Concha, González, Martínez, Melo y Pulgar.

Numeral 13) (que ha pasado a ser numeral 14)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“13) Agrégase, a continuación del artículo 34, el siguiente Título II bis, nuevo:

“Título II bis

De las vías alternativas de cumplimiento

Artículo 34 bis.- La Superintendencia podrá requerir, por medio de vías alternativas de cumplimiento, la corrección de desviaciones normativas de menor entidad que hubiese constatado durante la etapa de fiscalización, con el fin de volver al cumplimiento de la regulación ambiental en el más breve plazo, el que no podrá ser superior a seis meses.

Se entenderá por desviaciones normativas de menor entidad aquellas infracciones que hubiesen sido detectadas en una actividad de fiscalización ambiental, donde no exista una afectación al medio ambiente o a la salud de las personas, ni un riesgo significativo de afectarlos, y que puedan ser subsanadas por el titular en el plazo señalado en el inciso anterior.

Las vías alternativas de cumplimiento podrán adoptarse desde que la Superintendencia tome conocimiento de una desviación normativa de menor entidad, en un proceso de fiscalización, y hasta el informe de fiscalización a que se refiere el artículo 26 de la presente ley.

Las vías alternativas de cumplimiento podrán consistir en medidas de corrección, tales como cartas de advertencia, planes de corrección u otras medidas que defina esta Superintendencia de conformidad a lo señalado en el artículo 34 octies.

No procederán estas vías alternativas cuando al regulado se le hayan aplicado, durante los tres años anteriores, sanciones por infracciones graves o gravísimas, o cuando en el mismo período se hubiese acreditado el incumplimiento a una vía alternativa o un programa de cumplimiento.

Artículo 34 ter.- La adopción de una vía alternativa de cumplimiento deberá ser dispuesta por resolución fundada, la que se notificará al regulado.

Al adoptarse una vía alternativa, se otorgará al regulado un plazo para corregir la desviación, el que no podrá ser superior a seis meses. La Superintendencia fiscalizará su cumplimiento y dará por finalizada la implementación de la vía alternativa, a través de una resolución fundada que evalúe la idoneidad, eficacia y oportunidad de las medidas adoptadas.

Excepcionalmente, si existen méritos suficientes para aplicar una vía alternativa durante la actividad de inspección, esta debe estar contenida en el acta a la que se refiere el artículo 8° de la presente ley. La entrega del acta constituirá para todos los efectos legales, la notificación de la aplicación de las vías alternativas de cumplimiento.

Artículo 34 quater.- La notificación de la resolución que disponga una vía alternativa de cumplimiento suspenderá provisionalmente el ejercicio de la potestad sancionatoria e interrumpirá la prescripción de la infracción, solo respecto de los hechos que son objeto de medidas de corrección.

Artículo 34 quinquies.- El cumplimiento, por parte del regulado, de las condiciones y requisitos fijados en la resolución que establece una vía alternativa de cumplimiento tendrá por subsanadas las infracciones que motivaron la aplicación de la o las medidas.

Si las desviaciones referidas dan lugar a un procedimiento administrativo sancionador, se ponderará en la determinación de la sanción el grado de cumplimiento de la vía alternativa, conforme a las reglas establecidas en el artículo 40 o 54 septies, según corresponda.

Artículo 34 sexies.- En caso de existir denuncias respecto de los hechos que han fundado una vía alternativa de cumplimiento, ellas serán archivadas mediante resolución fundada una vez que la Superintendencia tenga por subsanadas las infracciones que motivaron la aplicación de la o las medidas. El archivo será impugnabile según lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley.

Artículo 34 septies.- Un regulado podrá quedar sujeto, al mismo tiempo, a vías alternativas de cumplimiento y a mecanismos de fiscalización, medidas o procedimientos sancionatorios, cuando se trate de hechos distintos.

Artículo 34 octies.- La Superintendencia dictará instrucciones para identificar las desviaciones de menor entidad asociadas a los proyectos o actividades sometidas a su competencia y regulará los procedimientos de aplicación de las vías alternativas de cumplimiento.

Asimismo, la Superintendencia dictará una Estrategia de cumplimiento cuyas directrices generales serán públicas y quedará sujeta a una evaluación obligatoria de su eficacia.”.

----- Se presentaron doce indicaciones.

1) Del Ejecutivo para modificar el numeral 13 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el artículo 34 bis en el siguiente sentido:

i) Elimínase, en el inciso primero del artículo 34 bis, antes del punto final, la frase “, el que no podrá ser superior a seis meses”.

ii) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Se entenderá por desviaciones normativas de menor entidad aquellas disconformidades en relación al instrumento de carácter ambiental que las regula, detectadas en una actividad de fiscalización ambiental, y que no generen ni afectación al medio ambiente o a la salud de las personas, ni un riesgo significativo de afectarlos.”.

iii) Incorporase, un inciso quinto, nuevo, readecuándose el orden de los incisos siguientes:

“La ejecución de las acciones a que dan lugar las vías alternativas no puede superar los 6 meses. Este plazo podrá ser ampliado hasta en 3 meses adicionales por resolución fundada.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 34 ter, la frase “el que no podrá ser superior a seis meses” por “en los términos regulados en el artículo precedente.”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 34 quinquies, nuevo, la frase: “Si las desviaciones referidas dan lugar a un procedimiento administrativo sancionador,” por “En caso que exista un incumplimiento a una vía alternativa según lo

dispuesto en el inciso cuarto del artículo 34 bis, la Superintendencia iniciará un procedimiento administrativo sancionador por los hechos que motivaron dicha vía. En este procedimiento, ”.

d) Reemplázase el artículo 34 octies, nuevo, por el siguiente:

“Artículo 34 octies.- La Superintendencia dictará instrucciones para identificar las desviaciones de menor entidad asociadas a los proyectos o actividades sometidas a su competencia.”.

Sometida a votación divida, se aprueba el literal a) por mayoría de votos.

Los numeritos i) y ii) (3 votos a favor y 2 abstenciones). Los votan a favor los diputados Araya, González y Manouchehri. Se abstienen los diputados Martínez y Rey.

El numerito iii) (3 votos a favor y 2 en contra). Lo votan a favor los diputados Araya, Martínez y Rey. Lo votan en contra los diputados González y Manouchehri.

El literal b) se entiende rechazado reglamentariamente por ser incompatible con lo ya aprobado.

El literal c) se aprueba por unanimidad (6 votos a favor). Votaron los diputados Araya, Cornejo, González, Manouchehri, Martínez y Rey.

El literal d) se aprueba por unanimidad (6 votos a favor). Votaron los diputados Araya, Cornejo, González, Manouchehri, Martínez y Rey.

Sometido a votación el resto del artículo 34 bis (incisos tercero, cuarto y quinto), se aprueba por unanimidad (5 votos a favor). Votaron los diputados Araya, Gonzalez, Martínez, Manouchehri y Rey.

2) Del diputado González para incorporar en el artículo 34 bis), que se agrega con el numeral 13) del artículo primero, un inciso quinto, nuevo, readecuándose el orden de los incisos siguientes:

“La ejecución de las acciones a que dan lugar las vías alternativas no puede superar los 3 meses.”

Se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo ya aprobado.

3) De los diputados Martínez y Rey para modificar el numeral 13 en el siguiente sentido:

1. Incorporase en el inciso primero del artículo 34 bis nuevo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser un punto seguido la siguiente oración: “Este plazo podrá ser prorrogado, por una única vez, hasta por 3 meses más”.

2. Incorporase en el inciso segundo del artículo 34 bis nuevo, a continuación de “afectación”, la frase “grave o significativa”.

3. Agregase en el inciso segundo del artículo 34 ter, a continuación de “seis meses” lo siguiente: “prorrogable por única vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 bis”.

Se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo ya aprobado.

4) De los diputados González y Melo para reemplazar, en el inciso primero del artículo 34 bis, que se agrega en el numeral 13) del artículo primero, la expresión “6 meses” por “1 mes”.

Se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo ya aprobado.

5) De la diputada Sagardía para reemplazar, en el inciso primero del artículo 34 bis, incorporado por el numeral 13), la frase “seis meses”, por la siguiente oración: “90 días hábiles”.

Se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo ya aprobado.

6) Del diputado Meza para sustituir en el inciso primero del artículo 34 bis, del numeral 13), del artículo primero, la expresión “desviaciones normativas” por “infracciones leves”.

Se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo ya aprobado.

7) Del diputado Meza para sustituir el inciso segundo del artículo 34 bis, del numeral 13), por el siguiente:

“Se entenderá por infracciones leves para efectos de lo dispuesto en este artículo lo preceptuado en el artículo 36 numeral 3 de esta ley.”.

Se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo ya aprobado.

8) Del diputado González para agregar, en el inciso primero del artículo 34 ter, que se agrega en el numeral 13) del artículo primero del proyecto de ley, a continuación de la palabra “regulado” la frase “y al denunciante, cuando corresponda”.

Se aprueba por unanimidad (6 votos a favor). Votaron los diputados Araya, Cornejo, González, Manouchehri, Martínez y Rey.

9) De los diputados González y Melo para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 34 ter, que se agrega en el numeral 13) del artículo primero del proyecto de ley, la expresión “6 meses” por “1 mes”.

Se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo ya aprobado.

10) Del diputado González para reemplazar el inciso segundo del artículo 34 ter, que se agrega en el numeral 13) del artículo primero del proyecto de ley, por el siguiente:

“Al adoptarse una vía alternativa se otorgará al regulado un plazo para corregir la desviación de acuerdo a las condiciones y requisitos fijados por la Superintendencia. La Superintendencia fiscalizará su cumplimiento y dará por finalizada la implementación de la vía alternativa a través de una resolución fundada que evalúe la idoneidad, eficacia y oportunidad de las medidas adoptadas.”

Se aprueba por unanimidad (6 votos a favor). Votaron los diputados Araya, Cornejo, González, Manouchehri, Martínez y Rey.

11) De la diputada Sagardía para agregar en el inciso primero del artículo 34 quinquies, incorporado por el numeral 13), después de las palabras “las medidas”, la palabra “correctivas”

Se aprueba por unanimidad (6 votos a favor). Votaron los diputados Araya, Cornejo, González, Manouchehri, Martínez y Rey.

12) Del diputado González para reemplazar el artículo 34 sexies, que se agrega en el numeral 13) del artículo primero del proyecto de ley, por el siguiente:

“Artículo 34 sexies.- En caso de existir denuncias respecto de los hechos que han fundado una vía alternativa de cumplimiento, el denunciante podrá reclamar de su aplicación según lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley.

Las denuncias respecto de los hechos que han fundado una vía alternativa de cumplimiento serán archivadas mediante resolución fundada una vez que la Superintendencia tenga por subsanadas las infracciones que motivaron la aplicación de la o las medidas. El archivo será impugnabile según lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley.”

Se aprueba por unanimidad (6 votos a favor). Votaron los diputados Araya, Cornejo, González, Manouchehri, Martínez y Rey.

Sometido a votación el resto del numeral 13, se obtiene el siguiente resultado:

- **Los artículos 34 quater, 34 quinquies en lo que no fue objeto de indicaciones, y 34 septies, se aprueban por unanimidad.** Votaron los diputados Araya, Cornejo, González, Manouchehri, Martínez y Rey.

- **Los artículos 34 sexies y 34 octies se entienden rechazados** por haber sido reemplazados por las indicaciones ya reseñadas anteriormente.

Numeral 14) (que ha pasado a ser numeral 15)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“14) *Modifícase el artículo 35 en el siguiente sentido:*

- a) Sustitúyese, en el literal d), la expresión “acreditadas” por “autorizadas”.
- b) Sustitúyese en el literal f) la frase “y h) del artículo 3º”, por “, h) y z) del artículo 3º”.
- c) Elimínase, en el literal g), la expresión “industriales”.
- d) Reemplázase el actual literal n) por el siguiente:
 “n) El incumplimiento de sanciones no pecuniarias impuestas por la Superintendencia de acuerdo con las letras c) y d) del artículo 38 de la presente ley”.
- e) Incorpórese un literal ñ), nuevo, en el siguiente sentido:
 “ñ) El incumplimiento del plan de reparación aprobado por la Superintendencia, así como su no presentación o el rechazo de la propuesta por incumplimiento de sus requisitos.”.
- f) Incorpórese un literal o), nuevo, en el siguiente sentido:
 “o) El incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica.”.

----- Se presentaron tres indicaciones

- 1) Del Ejecutivo para reemplazar el literal e) del numeral 14 por el siguiente:
 “e) Incorpórese un literal ñ), nuevo, en el siguiente sentido:
 “ñ) El incumplimiento del plan de reparación aprobado por la Superintendencia, así como su no presentación.”.”.

Se rechazó por no alcanzar el quorum de aprobación (1 a favor, 3 en contra y 2 abstenciones). Votó a favor el diputado Araya. Votaron en contra los diputados Cornejo, González y Martínez. Se abstuvieron los diputados Manouchehri y Rey.

- 2) Del diputado Meza para sustituir el literal e) del numeral 14), por el siguiente:
 e) Incorpórese un literal ñ), nuevo, en el siguiente sentido:
 “ñ) El incumplimiento del plan de reparación aprobado por la Superintendencia.”.

Se rechazó por no alcanzar el quorum de aprobación (3 a favor y 3 en contr). Votaron a favor los diputados Cornejo, Martínez y Rey. Votaron en contra los diputados Araya, González y Manouchehri.

- 3) De los diputados González y Melo para reemplazar el literal e) del numeral 14), por el siguiente:
 e) Incorpórase un literal ñ), nuevo, en el siguiente sentido:
 “n) El incumplimiento del plan de reparación aprobado por la Superintendencia, así como su no presentación o la presentación de un plan que no cumpla con los requisitos legales o reglamentarios.”.

Se rechazó por no alcanzar el quorum de aprobación (3 a favor, 2 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados Araya, González y MAnouchehri. Votaron en contra los diputados Cornejo y Martínez. Se abstuvo el diputado Rey.

Sometido a votación dividida el texto propuesto en el mensaje, se obtuvo el siguiente resultado:

- **El literal a) se aprobó por mayoría** (5 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados Araya, Cornejo, González, Manouchehri y Rey. Se abstuvo el diputado Martínez.

- **El literal b) se aprobó por unanimidad** (6 votos a favor). Votaron los diputados Araya, Cornejo, González, Manouchehri, Martínez y Rey.

- **El literal c) se rechazó por no obtener quorum de aprobación** (3 a favor, 2 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados Araya, Gonzalez y Manouchehri. Votaron en contra los diputados Cornejo y Martínez. Se abstuvo el diputado Rey.

- **El literal d) se aprobó por unanimidad** (6 votos a favor). Votaron los diputados Araya, Cornejo, González, Manouchehri, Martínez y Rey.

- **El literal e) se rechazó por no obtener quorum de aprobación** (3 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los diputados Araya, Gonzalez y Manouchehri. Votaron en contra los diputados Cornejo, Martínez y Rey.

- **El literal f) se aprobó por unanimidad** (6 votos a favor). Votaron los diputados Araya, Cornejo, González, Manouchehri, Martínez y Rey.

Numeral 15) (que ha pasado a ser numeral 16)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“15) Modifícase el artículo 36 numeral 1 en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en el literal a), la frase “, no susceptible de reparación”.

b) Sustitúyese el literal c) por el siguiente:

“c) Hayan impedido la fiscalización, la hubiesen obstaculizado, o hayan puesto oposición a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.”.

c) Elimínase, en el literal d), la expresión “gravísima”.

d) Elimínase, en el literal e), la frase “impedido deliberadamente la fiscalización,”.

e) Elimínase, en el literal f), la frase “, y se constate en ellos algunos de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley”.

f) Agrégase, el siguiente literal h), nuevo:

“h) Se ejecuten al interior de áreas protegidas, sin autorización.”.

g) Agrégase el siguiente literal i), nuevo:

“i) Conllevan el incumplimiento de sanciones no pecuniarias impuestas por la Superintendencia de acuerdo con las letras c) y d) del artículo 38 de la presente ley.”.

h) Agrégase el siguiente literal j), nuevo:

“j) Conllevan el incumplimiento de un plan de reparación aprobado por la Superintendencia.”.

i) Agrégase el siguiente literal k), nuevo:

“k) Hayan implicado la ejecución de actividades que requieran autorización de la Superintendencia del Medio Ambiente sin contar con ella, o teniéndola, sin que el alcance concreto se encuentre autorizado.”.

----- Se presentaron dos indicaciones.

1) Del diputado Meza para sustituir en el numeral 15) del artículo primero, el literal a) por el siguiente:

“a) Reemplazase, en el literal a), la frase “, no susceptible de reparación”, por la palabra “irreparable”.

Se rechazó por mayoría (2 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los diputados Cornejo y Rey. Votaron en contra, los diputados Melo, González y Pulgar.

2) De la diputada Sagardía para reemplazar el literal e) del texto vigente por el siguiente:

“e) Hayan impedido o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.”.

Se aprobó por mayoría (4 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor, las diputadas y diputados González, Melo, Pulgar y Sagardía. Votaron en contra, los diputados Cornejo y Rey.

Sometido a votación el resto del numeral propuesto en el mensaje, se aprobó por mayoría (4 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor, las diputadas y diputados González, Melo, Pulgar y Sagardía. Se abstuvieron, los diputados Cornejo y Rey.

Numeral 16) (que pasa a ser numeral 17)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“16) Modifícase el artículo 36 numeral 2 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Hayan generado un riesgo significativo o afectado uno o más componentes del medio ambiente.”.

b) Elimínase, en el literal c), la expresión “medidas,”

c) Agrégase, en el literal c), después de la palabra “Descontaminación,” la palabra la palabra “Ambiental”.

d) Derógase el literal d).

e) Reemplázase el literal e) por el siguiente:

“e) Conllevan un incumplimiento a las exigencias, medidas o condiciones para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, o los monitoreos o seguimientos que permitan la adopción de dichas medidas, de acuerdo con lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”.

f) Reemplázase el literal f) por el siguiente:

“f) Constituyan el incumplimiento a las suspensiones y medidas dispuestas en los artículos 3 letra g), h) y z) así como las señaladas en el artículo 48 de esta ley.”.

g) Reemplázase el literal g) por el siguiente:

“g) Conllevan la no entrega de información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.”.

h) Deróganse los literales h) e i).

----- Se presentaron dos indicaciones.

1) De los diputados Martínez y Rey para reemplazar el literal a) del numeral 16), por el siguiente:

“a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

a) hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación, o hayan generado un riesgo significativo al medio ambiente.”

Se entendió rechazada por no alcanzar quorum de aprobación (3 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los diputados Araya, Cornejo y Meza. Votaron en contra los diputados González, Sagardía y Santibáñez.

2) Del Ejecutivo para modificar el numeral 16 en el siguiente sentido:

a) Reemplazase el literal h) por el siguiente:

“h) Constituyan reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.”.

b) Agregase el siguiente nuevo literal i):

“i) Derógase el literal i).”.

Se aprobó por mayoría (5 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor los diputados Araya, González, Meza, Sagardía y Santibáñez. Votó en contra el diputado Cornejo.

Sometido a votación el resto del numeral propuesto en el mensaje, se aprobó por unanimidad (6 votos a favor). Votaron los diputados Araya, Cornejo, González, Meza, Sagardía y Santibáñez.

Numeral nuevo (pasa a ser numeral 18)

----- Se presentó una indicación de los diputados González y Melo para reemplazar en el artículo 37 de la ley, la expresión “tres” por “cinco”.

Se aprobó por mayoría (3 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor, los diputados González, Melo y Pulgar. Votaron en contra, los diputados Cornejo y Sagardía.

Numeral nuevo

----- Se presentó una indicación de la diputada Sagardía para agregar un nuevo numeral 17) pasando el actual 17) a ser 18).

“17) Reemplazase el artículo 37 de la ley N°20.417 por el siguiente:

“Artículo 37.- Tratándose de hechos constitutivos de infracciones leves, la Superintendencia del Medio Ambiente no podrá iniciar un procedimiento administrativo para aplicar las sanciones previstas en la presente Ley una vez transcurridos tres años de cometidas. Tratándose de hechos constitutivos de infracciones graves, dicho plazo será de cuatro años desde que fueron cometidas y en el caso de infracciones gravísimas, de cinco años desde que fueron cometidas. Estos plazos se interrumpirán con la notificación de la respectiva formulación de cargos.”.

Se entendió rechazada por ser incompatible con lo ya aprobado.

Numeral nuevo. (pasa a ser numero 19)

----- Se presentó una indicación del Ejecutivo para agregar, a continuación del numeral 16 (que pasó a ser 17), el siguiente numeral 18, nuevo:

“17) Agregase en la denominación del Párrafo 2º del Título III la frase “, incentivos al cumplimiento y otras disposiciones”.

Se aprobó por unanimidad (5 votos a favor). Votaron a favor, las diputadas y diputados Cornejo, González, Melo, Pulgar y Sagardía.

Numeral 17 (que pasa a ser numero 20)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“17) Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el literal b), la frase “una a diez mil”, por “hasta veinte mil”.

b) Agrégase, en el literal d), antes del punto y aparte la frase “o de otras autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia”.

----- Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el numeral 17 por el siguiente:

“17) Agrégase, en el literal d) del artículo 38, antes del punto y aparte la frase “o de las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia”.

Se aprobó por mayoría (4 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor, las diputadas y diputados González, Melo, Pulgar y Sagardía. Votaron, en contra los diputados Cornejo y Rey.

Numeral 18) (que ha pasado a ser numeral 21)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“18) Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el literal a), a continuación de la palabra “ambiental”, la frase “o de otras autorizaciones de funcionamiento de carácter ambiental”.

b) Sustitúyese, en el literal a), la expresión “diez mil” por “veinte mil”.

c) Agrégase, en el literal b), a continuación de la expresión “ambiental”, la frase “o de otras autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia”.

d) Sustitúyese, en el literal b), la expresión “cinco mil” por “diez mil”.

e) Sustitúyese, en el literal c), la frase “de una hasta mil”, por “hasta cinco mil”.

----- Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el numeral 18 por el siguiente:

“18) Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el literal a), a continuación de la palabra “ambiental”, la frase “de las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia”.

b) Agrégase, en el literal b), a continuación de la expresión “ambiental”, la frase “de las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia”.

c) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“En caso de que el beneficio económico del infractor supere el límite del rango dispuesto para la infracción cometida, la Superintendencia del Medio Ambiente, por resolución fundada, podrá aplicar una multa hasta el doble del monto asignado a dicha infracción, o las sanciones dispuestas en los literales c) y d) del artículo anterior.”.

Se aprobó por mayoría (4 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor, las diputadas y diputados González, Melo, Pulgar y Sagardía. Votaron, en contra los diputados Cornejo y Rey.

Numeral 19) (que pasa a ser numeral 22)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“19) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el literal a) del artículo 40, la expresión “del daño causado” por “de la afectación al medio ambiente”.

b) Sustitúyese, en el literal a) del artículo 40, la expresión “peligro” por “riesgo”.

c) Sustitúyese, en el literal g), el punto por una coma y agrégase enseguida la frase “y de las medidas indicadas en las vías alternativas de cumplimiento contemplada en el Título II BIS de la presente ley.”.

----- Se presentaron tres indicaciones.

1) De los diputados González y Melo para reemplazar la letra a) del numeral 19) del artículo primero del proyecto de ley por el siguiente:

“a) Sustitúyese, en el literal a) del artículo 40, la expresión “del daño causado” por “de la afectación al medio ambiente o a la salud de las personas”.

Se aprobó por mayoría (3 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor, las diputadas y diputados González, Melo y Sagardía. Votaron en contra, los diputados Cornejo y Rey.

2) Del diputado Meza para sustituir en el literal a) del numeral 19) del artículo primero, la expresión “de la afectación al medio ambiente” por la oración “la importancia del daño ambiental causado o del peligro ocasionado.”.

Se entendió rechazada por ser incompatible con lo ya aprobado.

3) De los diputados González y Melo para agregar un literal d) al numeral 19 del artículo primero del proyecto de ley, del siguiente tenor:

“d) Elimínase en el literal h) la expresión “silvestre”.

Se aprobó por mayoría (3 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor, las diputadas y diputados González, Melo y Sagardía. Votaron en contra, los diputados Cornejo y Rey.

Sometido a votación el literal b) propuesto en el mensaje, se aprobó por mayoría (3 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor, las diputadas y diputados González, Melo y Sagardía. Votaron en contra, los diputados Cornejo y Rey.

Sometido a votación el literal c) propuesto en el mensaje, se aprobó por unanimidad (5 votos a favor). Votaron a favor, las diputadas y diputados Cornejo, González, Melo, Rey y Sagardía.

Numeral 20) (que pasa a ser numeral 23)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“20) Reemplázase el artículo 41 por el siguiente:

“Artículo 41.- La Superintendencia deberá eximir o reducir el monto de la multa al infractor, en los términos que se indica en el inciso siguiente, cuando denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en esta ley.

El regulado que se autodenuncie será eximido del total de la multa en el caso que corresponda a su primera autodenuncia, y a una rebaja de un 75% y 50% de ella, según se trate de la segunda o tercera autodenuncia, respectivamente. Para estos efectos, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

La exención o rebaja procederá cuando el infractor cumpla las siguientes condiciones:

i) Ejecute satisfactoriamente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42;

ii) Presente la autodenuncia dentro de los treinta días desde que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción;

iii) Suministre información suficiente y verídica respecto de los hechos que constituyen infracción;

iv) acredite haber puesto término a la infracción antes de la autodenuncia si su naturaleza lo permite; haya contenido, reducido o eliminado sus efectos negativos; o haya adoptado medidas correctivas a su respecto.

En caso de que la Superintendencia hubiese iniciado la investigación respecto de los mismos hechos, no procederá la autodenuncia. Se entenderá por inicio de la investigación la actividad material directa de la Superintendencia destinada a investigar los mismos hechos contenidos en la autodenuncia.

Si a pesar de cumplirse todo el resto de los requisitos de este artículo, el regulado no presenta el programa de cumplimiento del artículo 42, su autodenuncia se entenderá como una circunstancia que atenúa la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.

Si la autodenuncia incorpora hechos infraccionales con daño ambiental, en caso de ser aprobada, se procederá de acuerdo al artículo 43, pero aplicando una rebaja del total de la multa en el caso de la primera autodenuncia, y una rebaja de un 85% y 70% de ella, según se trate de la segunda o tercera autodenuncia.

Si la autodenuncia contiene hechos que dan origen, por una parte, a cargos con daño ambiental y por otra parte, a cargos sin daño ambiental, se procederá según lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 42 de la presente ley.”

----- Se presentaron siete indicaciones.

1) Del Ejecutivo para reemplazar el numeral 20 por el siguiente:

“20) Reemplázase el artículo 41 por el siguiente:

“Artículo 41.- La Superintendencia deberá eximir o reducir el monto de la multa al infractor, en los términos que se indica en el inciso siguiente, cuando denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en esta ley.

El regulado que se autodenuncie será eximido del total de la multa en el caso que corresponda a su primera autodenuncia y a una rebaja de un 75% y 50% de ella, según se trate de la segunda o tercera autodenuncia, respectivamente. Para estos efectos, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

La exención o rebaja procederá cuando el infractor cumpla las siguientes condiciones:

i) Ejecute satisfactoriamente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42;

ii) Presente la autodenuncia dentro de los treinta días desde que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción;

iii) Suministre información suficiente y verídica respecto de los hechos que constituyen infracción;

iv) acredite haber puesto término a la infracción antes de la autodenuncia si su naturaleza lo permite; haya contenido, reducido o eliminado sus efectos negativos; o haya adoptado medidas correctivas a su respecto.

En caso de que la Superintendencia hubiese iniciado la investigación respecto de los mismos hechos, no procederá la autodenuncia. Se entenderá por inicio de la investigación la actividad material directa de la Superintendencia destinada a investigar los mismos hechos contenidos en la autodenuncia.

Si a pesar de cumplirse todo el resto de los requisitos de este artículo, el regulado no presenta el programa de cumplimiento del artículo 42, su autodenuncia se entenderá como una circunstancia que atenúa la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.

Si la autodenuncia incorpora hechos infraccionales con daño ambiental, en caso de ser aprobada, se procederá de acuerdo con el artículo 43, pero aplicando una rebaja del total de la multa en el caso de la primera autodenuncia, y una rebaja del caso de la primera autodenuncia, y una rebaja de un 85% y 70% de ella, según se trate de la segunda o tercera autodenuncia.

Si la autodenuncia contiene hechos que dan origen, por una parte, a cargos con daño ambiental y por otra parte, a cargos sin daño ambiental, se procederá según lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 42 de la presente ley.

En caso de que la autodenuncia contenga hechos que constituyan a su vez alguno de los delitos mencionados en el párrafo XIII del Título VI del Libro II del Código Penal y la autodenuncia dé cuenta de que los hechos son constitutivos de delito, ésta será considerada como atenuante para los efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 20.393, como atenuante muy calificada según lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, o como circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado

de conformidad con el artículo 14, circunstancia primera de la ley N° 21.595, según corresponda.

Para efectos de que proceda la atenuación de pena dispuesta en el inciso anterior, la aprobación de la autodenuncia será comunicada al Ministerio Público, y la persona que se haya autodenunciado deberá comparecer ante el Ministerio Público y ante el tribunal competente, cuando corresponda, ratificando el contenido de la autodenuncia previamente entregada a la Superintendencia.

Si no compareciere, se negare a ratificar lo denunciado ante la Superintendencia, o entregare información falsa, y así lo declarare el tribunal competente, será privado de la atenuante de responsabilidad penal que establece este artículo.”.”.

Se aprobó por unanimidad (6 votos a favor). Votaron los diputados Araya, Cornejo, González, Meza, Sagardía y Santibáñez.

2) De la diputada Sagardía para eliminar en el inciso primero del artículo 41, propuesto por el numeral 20), la frase “eximir o”

Se entendió rechazada por ser incompatible con lo ya aprobado.

3) De la diputada Sagardía para reemplazar el inciso segundo del artículo 41, propuesto por el numeral 20), por el siguiente

“El regulado que se autodenuncie se le rebajará a un 80% de la multa en el caso que corresponda a su primera autodenuncia, y a una rebaja de un 70% y 60% de ella, según se trate de la segunda o tercera autodenuncia, respectivamente. Para estos efectos, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

Se entendió rechazada por ser incompatible con lo ya aprobado.

4) Del diputado Meza para sustituir el inciso segundo del artículo 41, propuesto por el numeral 20), por el siguiente:

“El regulado que se autodenuncie será eximido del total de la multa en el caso que corresponda a su primera autodenuncia, y a una rebaja de un 90%, 50% y 25% de ella, según se trate de la segunda, tercera o cuarta autodenuncia, respectivamente. Para estos efectos, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

Se entendió rechazada por ser incompatible con lo ya aprobado.

5) La diputada Sagardía para eliminar en el inciso tercero del artículo 41, del numeral 20), la siguiente frase “exención o”

Se entendió rechazada por ser incompatible con lo ya aprobado.

6) De los diputados González y Melo para agregar, en el número iv) del inciso tercero del artículo 41, que se reemplaza en el numeral 20) del artículo primero del proyecto de ley, a continuación de la palabra "correctivas" la expresión "idóneas".

Se entendió rechazada por ser incompatible con lo ya aprobado.

7) De los diputados Martínez y Rey para agregar en el numeral 20), un nuevo inciso final al artículo 41, del siguiente tenor:

“Adicionalmente, si la autodenuncia contiene hechos que pueden revestir carácter de delito en contra del medio ambiente, se entenderá como una circunstancia atenuante muy calificada en sede penal”.

Se entendió rechazada por ser incompatible con lo ya aprobado.

Numeral 21) (que pasa a ser numeral 24)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“21) Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes:

“Artículo 42.- Iniciado un procedimiento sancionatorio, el presunto infractor podrá presentar en el plazo de 15 días, contados desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento, salvo respecto a cargos que se hayan clasificados como gravísimos por daño ambiental.

El programa de cumplimiento consiste en un plan de acciones y metas destinados a que el presunto infractor cumpla satisfactoriamente con la normativa ambiental que ha sido objeto de la formulación de cargos, junto con adoptar las medidas necesarias para poner término de los efectos negativos, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia.

No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos presuntos infractores que hubiesen sido sancionados por la Superintendencia por infracciones gravísimas, o que hubiesen obtenido con anterioridad la aprobación de un programa de cumplimiento por infracciones gravísimas o graves, o que no haya cumplido el requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Estos impedimentos tienen una duración de tres años desde la fecha del acto que impone la sanción, que resuelve la aprobación del programa o desde el incumplimiento del requerimiento de ingreso. Cuando el presunto infractor corresponda a un tercero autorizado por la Superintendencia, no procederá la presentación de programa de cumplimiento, cuando se trate de infracciones asociadas al régimen autorizador.”.

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser decimo y así sucesivamente, y elimínense los incisos cuarto y quinto:³

“El procedimiento para la aprobación de un programa de cumplimiento no podrá tener una duración mayor a seis meses, contados desde su presentación. Este plazo podrá ampliarse hasta por tres meses por resolución fundada.

El programa de cumplimiento deberá ajustarse a los principios de integridad, eficacia, adicionalidad y verificabilidad, y deberá contemplar mejoras dirigidas a evitar incumplimientos futuros.

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento que tengan como consecuencia una elusión de responsabilidad del presunto infractor, se genere un provecho de sus incumplimientos, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Tampoco se aprobarán programas de cumplimiento que permitan seguir ejecutando proyectos o actividades que se encuentren en elusión, mientras no cuentan con una resolución de calificación ambiental que los autorice, salvo

³ Esta indicación queda como aparece en este texto, que difiere de la propuesta en el texto de indicaciones presentado por el Ejecutivo, atendido un error en el planteamiento de la indicación. Fue adecuado de consenso con los representantes del Ejecutivo, en la sesión respectiva, atendida la necesaria adecuación requerida para hacerla coherente con lo discutido y aprobado.

proyectos de infraestructura crítica y aquellos proyectos cuya paralización genere efectos negativos para el medio ambiente y/o la salud de las personas.

En el caso de que se hubiesen formulado cargos por infracciones clasificadas en virtud del artículo 36 número 1 letra a), la Superintendencia deberá desacumularlas y continuar la tramitación del procedimiento sancionador respecto de las infracciones mencionadas.

Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá, y el programa de cumplimiento seguirá en cuaderno separado.

Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en el artículo 39, salvo que hubiese mediado autodenuncia.”.

c) Agrégase, en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser décimo, luego de “de acuerdo a las”, la frase “acciones y”.

d) Agrégase, en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser décimo, luego de “administrativo” la expresión “sancionatorio”.

e) Sustitúyese el inciso séptimo que ha pasado a ser undécimo, por el siguiente:

“El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenderse la Superintendencia para resolver un programa de cumplimiento, en conformidad al presente artículo.”.

f) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“La resolución que aprueba o rechaza un programa de cumplimiento, o aquella que declara su incumplimiento o su ejecución satisfactoria, se entenderá como acto administrativo terminal, que resuelve el fondo del asunto del cuaderno de programa de cumplimiento, para todos los efectos legales y, especialmente, respecto de lo dispuesto en los artículos 26 y 56 de la ley N° 20.600.”.

----- Se presentaron ocho indicaciones.

1) De los diputados González y Melo para modificar el literal a) del numeral 21) del artículo primero del proyecto de ley, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, reemplazase el guarismo “15” por “20”.

b) En el inciso primero a continuación de la palabra “ambiental” agregase la siguiente frase “o que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N°19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

c) En el inciso tercero, reemplázase la palabra “tres” por “cinco”.

2) De la diputada Sagardía para reemplazar en el inciso primero del artículo 42 del numeral a) del numeral 21), el guarismo “15 días”, por “20 días hábiles”.

Las indicaciones signadas como 1) y 2), fueron votadas en conjunto por considerarse complementarias, en conjunto con el literal a). Se aprobaron por mayoría (3 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor, las diputadas y diputados González, Melo y Sagardía. Votaron en contra, los diputados Cornejo y Rey.

3) De los diputados Martínez y Rey para modificar en el inciso primero del artículo 42, del literal a) del numeral 21), el guarismo “15” por “45”.

Se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo ya aprobado.

4) Del diputado Cornejo para modificar en el inciso primero del artículo 42, del literal a) del numeral 21), el guarismo “15” por “45”.

Se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo ya aprobado.

5) Del diputado Meza para modificar en el inciso primero del artículo 42, del literal a) del numeral 21), el guarismo “15 días” por “30 días”.

Se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo ya aprobado.

6) De los diputados Martínez y Rey para reemplazar en el inciso segundo del artículo 42, del literal a) del numeral 21), la oración “junto con adoptar las medidas necesarias para poner término de los efectos negativos” por la oración “junto con adoptar las medidas necesarias para volver al cumplimiento normativo.”.

Se rechazó por mayoría (3 votos a favor y 4 en contra). Votaron a favor, los diputados Cornejo, Martínez y Meza. Votaron en contra, las diputadas y diputados González, Manouchehri, Pulgar y Sagardía.

7) Del diputado Meza para sustituir el inciso quinto propuesto por el literal b), del numeral 21, por el siguiente:

“El programa de cumplimiento deberá ajustarse a los principios de integridad, eficacia, proporcionalidad y verificabilidad”.

Se rechazó por mayoría (3 votos a favor y 5 en contra). Votaron a favor, los diputados Cornejo, Martínez y Meza. Votaron en contra, las diputadas y diputados González, Manouchehri, Melo, Pulgar y Sagardía.

8) Del Ejecutivo para modificar el numeral 21 en el siguiente sentido:

a) Agrégase un literal c), nuevo, del siguiente tenor:

“c) Reemplázase en el inciso primero, nuevo, del artículo 42 el número “15” por “20”.”.

b) Incorpórese un literal d), nuevo, del siguiente tenor:

“d) Elimínase, en el inciso quinto, nuevo, el punto final y reemplazarlo por un punto seguido y agregar la frase: “a Superintendencia podrá rechazar fundadamente y de plano un programa de cumplimiento, dentro de los 20 días desde su presentación, por falta de información relevante, idoneidad o completitud.”.

El literal a) de esta indicación no fue sometido a votación atendido que lo ahí propuesto ya fue corregido mediante las indicaciones 1) y 2) ya votadas y aprobadas.

El literal b) de esta indicación se probó por mayoría (5 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados Araya, González, Manouchehri, Sagardía y Santibáñez. Votó en contra el diputado Cornejo. Se abstuvo el diputado Meza.

El literal b) fue aprobado por mayoría (5 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor, las diputadas y diputados González, Manouchehri, Melo, Pulgar y Sagardía. Votaron en contra, los diputados Cornejo, Martínez y Meza.

Sometido a votación el literal b) del mensaje, se aprobó por mayoría (5 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los diputados González, Manouchehri, Melo, Pulgar y Sagardía.

Finalmente, sometidos a votación los literales c), d), e) y f), se aprobaron por unanimidad (7 votos a favor). Votaron los diputados Araya, Cornejo, González, Manouchehri, Meza, Sagardía y Santibáñez.

Numeral 22) (que pasa a ser numeral 25)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“22) Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Cuando se trate de infracciones respecto de las cuales se haya configurado daño ambiental, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, el infractor deberá presentar ante ella una propuesta de plan de reparación. El plazo para la presentación de la propuesta será de treinta días contados desde la notificación de la resolución sancionatoria.

La Superintendencia podrá requerir el pronunciamiento de cualquier organismo con competencia ambiental que considere pertinente para que se pronuncie sobre los aspectos técnicos del plan de reparación.

Una vez presentado el plan de reparación y los informes de los organismos pertinentes, podrá formular las observaciones que considere relevantes al infractor para que realice las correcciones en el plazo que se determine al efecto. Dentro del mismo plazo, quienes hubiesen tenido la condición de interesados en el procedimiento administrativo tendrán derecho a formular observaciones.

El plazo para resolver sobre el plan de reparación no podrá exceder de seis meses, contados desde su presentación ante la Superintendencia. Este plazo puede ampliarse hasta por tres meses por resolución fundada.

El infractor deberá implementar el plan de reparación a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije la Superintendencia.

Desde la dictación de la resolución sancionatoria a que se refiere este artículo y hasta que se encuentre concluida la ejecución del plan de reparación, se suspende el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental. Si se ejecutare satisfactoriamente el plan, se extinguirá la acción respecto de los hechos contenidos en el mismo.

Si existe daño ambiental y el infractor no presenta el plan de reparación o no se ejecuta éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental competente.

Sin perjuicio de lo anterior, si el presunto infractor se allanare a los cargos en los que se le imputa daño ambiental, podrá presentar un plan de reparación, hasta antes de la resolución sancionatoria. Si el plan de reparación es aprobado, la multa a aplicar se reducirá en un 25% respecto de dicho cargo. Para estos efectos, el plan de reparación seguirá su propio procedimiento en cuaderno separado.

El reglamento establecerá el procedimiento para tramitar el plan de reparación, así como su contenido mínimo.

La Superintendencia, a través de instrucciones generales, establecerá las metodologías, indicaciones e información necesaria que permitan guiar la elaboración y cumplimiento del plan de reparación.”.

----- Se presentaron siete indicaciones.

1) Del Ejecutivo para reemplazar el numeral 22 por el siguiente:

“22) Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Cuando se trate de infracciones respecto de las cuales se haya configurado daño ambiental, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, el infractor deberá presentar ante ella una propuesta de plan de reparación. El plazo para la presentación de la propuesta será de treinta días contados desde la notificación de la resolución sancionatoria.

La Superintendencia podrá requerir el pronunciamiento de cualquier organismo con competencia ambiental que considere pertinente para que se pronuncie sobre los aspectos técnicos del plan de reparación.

Una vez presentado el plan de reparación y los informes de los organismos pertinentes, podrá formular las observaciones que considere relevantes al infractor para que realice las correcciones en el plazo que se determine al efecto. Dentro del mismo plazo, quienes hubiesen tenido la condición de interesados en el procedimiento administrativo tendrán derecho a formular observaciones.

El plazo para resolver sobre el plan de reparación no podrá exceder de seis meses, contados desde su presentación ante la Superintendencia. Este plazo puede ampliarse hasta por tres meses por resolución fundada.

El infractor deberá implementar el plan de reparación a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije la Superintendencia.

Desde la dictación de la resolución sancionatoria a que se refiere este artículo y hasta que se encuentre concluida la ejecución del plan de reparación, se suspende el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental. Si se ejecutare satisfactoriamente el plan, se extinguirá la acción respecto de los hechos contenidos en el mismo.

Si existe daño ambiental y el infractor no presenta el plan de reparación o no se ejecuta éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental competente.

Sin perjuicio de lo anterior, si el presunto infractor se allanare a los cargos en los que se le imputa daño ambiental, deberá presentar un plan de reparación en el plazo de 45 días, contados desde la resolución que tiene presente el allanamiento. Si el plan de reparación es aprobado, la multa a aplicar se reducirá en un 25% respecto de dicho cargo. Para estos efectos, el plan de reparación seguirá su propio procedimiento en cuaderno separado.

El reglamento establecerá el procedimiento para tramitar el plan de reparación, así como su contenido mínimo.

Finalizado el procedimiento administrativo sancionatorio constatando la existencia de daño ambiental, la Superintendencia enviará al Consejo de Defensa del Estado, copia de la resolución que pone término al procedimiento administrativo sancionatorio, junto con todos los antecedentes que se encuentren en poder de la Superintendencia y que dan cuenta del daño ambiental causado por el infractor, para efectos de ejercer la acción por daño ambiental.

La Superintendencia, a través de instrucciones generales, establecerá las metodologías, indicaciones e información necesaria que permitan guiar la elaboración y cumplimiento del plan de reparación.”.

Se aprobó por mayoría (4 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor, las diputadas y diputados González, Melo, Pulgar y Sagardía. Votaron en contra, los diputados Cornejo, Martínez y Meza.

2) Del diputado Cornejo para sustituir en el numeral 22), el inciso primero del nuevo artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Cuando se trate de infracciones respecto de las cuales se haya configurado daño ambiental, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, los infractores podrán optar por una de las siguientes alternativas:

a) Presentar un plan de reparación de daño ambiental, el cual deberá ser debidamente aprobado por la Superintendencia; y, una vez ejecutado satisfactoriamente, el infractor será absuelto del pago de la multa.

b) Concurrir al pago de la multa o sanción que determine la resolución emitida por la Superintendencia.

El plazo para la presentación de la propuesta será de treinta días contados desde la notificación de la resolución sancionatoria. En caso de que los infractores opten por la presentación del plan de reparación y este no sea aprobado o no se ejecute en los términos establecidos, se procederá a la imposición de la multa o sanción correspondiente según lo determine la Superintendencia.”.

Se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo ya aprobado.

3) De los diputados Martínez y Rey para reemplazar en el inciso primero del artículo 43, del numeral 22), la expresión “deberá” por “podrá”.

Se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo ya aprobado.

4) Del diputado Meza para reemplazar en el inciso primero del artículo 43, del numeral 22), la expresión “deberá presentar” por “podrá presentar”.

Se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo ya aprobado.

5) Del diputado Meza para agregar en el inciso primero del artículo 43, del numeral 22), después de la palabra “sancionatoria”, la siguiente oración: “El plazo de treinta días podrá ampliarse por treinta días más, siempre que exista petición fundada del infractor”.

Se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo ya aprobado.

6) De los diputados Martínez y Rey para reemplazar en el inciso sexto del artículo 43, del numeral 22, la frase “se suspende el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental”, por la siguiente: “no se podrá ingresar una acción por daño ambiental por los mismos hechos que motivaron la presentación del plan de reparación, suspendiéndose el plazo de prescripción para ejercer dicha acción.”

Se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo ya aprobado.

7) Del diputado Meza para sustituir el inciso octavo del artículo 43, del numeral 22, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, si el presunto infractor se allanare a los cargos en los que se le imputa daño ambiental, podrá presentar un plan de reparación”.

Se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo ya aprobado.

Numeral 23) (que ha pasado a ser numeral 26)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“23) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 45, la frase “diez” por la frase “quince”.

Se aprobó por unanimidad (8 votos a favor). Votaron a favor, las diputadas y diputados Cornejo, González, Manouchehri, Martínez, Melo, Meza, Pulgar y Sagardía.

Numeral 24) (que ha pasado a ser numeral 27)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“24) Reemplázase la denominación del Párrafo 3° del Título III por:

“Del procedimiento sancionatorio general”.

Se aprobó por unanimidad (8 votos a favor). Votaron a favor, las diputadas y diputados Cornejo, González, Manouchehri, Martínez, Melo, Meza, Pulgar y Sagardía.

Numeral 25) (que ha pasado a ser numeral 28)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“25) Agrégase, a continuación de la nueva denominación del Párrafo 3° del Título III, el siguiente artículo 46 bis, nuevo:

“Artículo 46 bis.- Si los hechos presuntamente infraccionales fueran de naturaleza grave o gravísima, el procedimiento administrativo sancionador se tramitará conforme a las reglas de este párrafo.”.

Se aprobó por unanimidad (8 votos a favor). Votaron a favor, las diputadas y diputados Cornejo, González, Manouchehri, Martínez, Melo, Meza, Pulgar y Sagardía.

----- Se presentó una indicación del Ejecutivo para incorporar, a continuación de artículo 46 bis, nuevo, el siguiente artículo 46 ter, nuevo:

“Artículo 46 ter.- Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con autorización del Tribunal Ambiental, cumplen con lo dispuesto en el art. 9° del Código Procesal Penal.”.

Se aprobó por mayoría 5 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor, las diputadas y diputados González, Manouchehri, Melo, Pulgar y Sagardía. Votaron en contra, los diputados Cornejo y Meza.

Numeral 26) (que ha pasado a ser numeral 29)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“26) Deróguese el inciso tercero y cuarto del artículo 47.

Se aprobó por mayoría (6 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor, las diputadas y diputados Cornejo, González, Manouchehri, Melo, Pulgar y Sagardía. Votó en contra, el diputado Meza.

Numeral 27) (que ha pasado a ser numeral 30)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“27) Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento” por “La Superintendencia”, y la frase “solicitar fundadamente al Superintendente” por la oración “ordenar fundadamente”.⁴

b) Elimínase en el segundo inciso la palabra “sancionador”.

c) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “el artículo 40” por “los artículos 40 y 54 septies, según corresponda”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Por el contrario, la exigencia del inciso cuarto anterior no aplicará cuando la Superintendencia estime necesario aplicar las medidas de paralización o suspensión que le reconozcan los planes de prevención y/o Descontaminación Ambiental en la Gestión de Episodios Críticos, cuando se cumplan los requisitos normativos para ello.”.

⁴ Por acuerdo unánime de la Comisión (7 votos a favor), se acordó acceder a la modificación propuesta por el Ejecutivo, con el ánimo de corregir la redacción propuesta inicialmente en el mensaje, para darle coherencia a la redacción del artículo.

----- Se presentó una indicación del Ejecutivo para incorporar en el numeral 27), un literal d), nuevo, pasando el d) a ser e), del siguiente tenor:

“d) Reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:

“La exigencia de autorización contemplada en el inciso anterior, deberá cumplirse igualmente cuando la Superintendencia ordene las suspensiones señaladas en los literales g) y h) del artículo 3º de la presente ley.”.

Se rechazó por unanimidad (7 votos en contra). Votaron en contra, las diputadas y diputados Cornejo, González, Manouchehri, Melo, Meza, Pulgar y Sagardía.

Sometido a votación dividida, el texto propuesto en el mensaje, se obtuvo el siguiente resultado:

- **Los literales a), b) y c), se aprobaron por unanimidad** (7 votos a favor). Votaron a favor, las diputadas y diputados Cornejo, González, Manouchehri, Melo, Meza, Pulgar y Sagardía.

- **El literal d) se aprobó por mayoría** (5 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor, las diputadas y diputados González, Manouchehri, Melo, Pulgar y Sagardía. Votaron en contra, los diputados Cornejo, Martínez y Meza.

Numeral 28) (que ha pasado a ser numeral 31)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“28) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 49, la frase “por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15”, por “conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880, confiriéndole un plazo de 20.”.

Se aprobó por unanimidad (8 votos a favor). Votaron a favor, las diputadas y diputados Cornejo, González, Manouchehri, Martínez, Melo, Meza, Pulgar y Sagardía.

Numeral 29) (que ha pasado a ser numeral 32)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“29) Modifícase el artículo 54 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, luego de la expresión “en su caso.”, la frase “En dicha resolución se podrán ordenar medidas de restablecimiento de la legalidad y las sanciones asociadas en caso de incumplimiento.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “ordenar”, por “devolver el expediente al instructor en caso de ser necesaria”.

c) Agrégase, en el inciso segundo, entre las expresiones “dando” y “audiencia”, la expresión “el instructor”.

Se aprobó por unanimidad (8 votos a favor). Votaron a favor, las diputadas y diputados Cornejo, González, Manouchehri, Martínez, Melo, Meza, Pulgar y Sagardía.

Numeral 30) (que ha pasado a ser numeral 33)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“30) Incorporáse, a continuación del artículo 54, el siguiente Párrafo 3º bis, nuevo:

“Párrafo 3º bis

Del procedimiento sancionatorio simplificado

Artículo 54 bis.- Los hechos presuntamente infraccionales que puedan dar lugar a infracciones leves serán sometidos a un procedimiento simplificado.

La Superintendencia, a través de una instrucción general, regulará la eficacia y economía del procedimiento, así como los medios tecnológicos para la verificación automática de incumplimientos, a efectos de asegurar su fiabilidad.

Artículo 54 ter.- El procedimiento simplificado se iniciará con la formulación de cargos al supuesto infractor, de acuerdo a las reglas generales del Párrafo 3º del Título III de la presente ley.

El supuesto infractor tendrá un plazo de 10 días para efectuar sus descargos o allanarse.

Artículo 54 quater.- Si el supuesto infractor se allanare a los cargos, el instructor tendrá un plazo de treinta días para cerrar la investigación, luego de lo cual remitirá al Superintendente, según corresponda, el dictamen a que se refiere el artículo 53.

Recibido el dictamen el Superintendente dictará la resolución final.

No obstante, el Superintendente podrá devolver el expediente al instructor en caso de ser necesaria la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia el instructor al investigado.

Artículo 54 quinquies.- Cuando el infractor se hubiese allanado al cargo, la resolución final fijará un 25% de descuento sobre la multa a imponer, y podrá ordenar la adopción de medidas de restablecimiento de legalidad destinadas a hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción, en caso de que corresponda.

El incumplimiento de la corrección ordenada por la Superintendencia, o la reiteración de la conducta, permitirá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en el artículo 39.

Artículo 54 sexies.- En caso de que el supuesto infractor formule sus descargos, deberá acompañar en la misma presentación todos los medios de prueba referidos a la infracción y a las circunstancias del artículo 54 septies.

Artículo 54 septies.- Para la determinación de las sanciones que en el procedimiento simplificado corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

b) La conducta anterior del infractor.

c) La capacidad económica del infractor.

d) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

Artículo 54 octies.- En lo no regulado expresamente, el procedimiento simplificado se regirá, en su tramitación, por las normas del procedimiento sancionatorio general, siempre que ello no sea contrario a su naturaleza sumaria ni dilate su resolución.

La duración del procedimiento sancionatorio simplificado no podrá exceder de tres meses, contados desde su iniciación hasta la fecha de la decisión final.

Artículo 54 nonies.- Cuando la Superintendencia deba formular cargos por hechos que puedan dar lugar a infracciones leves, y también por hechos que pudieran dar lugar a infracciones graves o gravísimas, se tramitará conforme a las reglas del procedimiento sancionatorio general.

Si durante la tramitación del procedimiento sancionatorio simplificado se recabaren antecedentes que permitieren hacer una calificación distinta de la naturaleza o gravedad de la infracción, el instructor, de oficio o a petición del interesado, podrá decretar la sustitución del procedimiento simplificado por el procedimiento general, informando de ello a los intervinientes, y otorgando un plazo 15 días para que se formulen descargos y se aporten los medios probatorios.

Habiéndose allanado a los cargos en los términos del inciso primero del artículo 54 quáter, aquello no podrá ser invocado en el procedimiento general que sustituya al simplificado.

Para mantener la imparcialidad, en el procedimiento general que sustituya al simplificado deberá nombrarse un nuevo instructor.”.

Se aprobó por unanimidad (8 votos a favor). Votaron a favor, las diputadas y diputados Cornejo, González, Manouchehri, Martínez, Melo, Meza, Pulgar y Sagardía.

Numeral 31) (que ha pasado a ser numeral 34)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“31) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 56, luego de la expresión “o ésta no haya sido resuelta”, la frase “mediante sentencia firme o ejecutoriada, o su equivalente”.

Se aprobó por unanimidad (8 votos a favor). Votaron a favor, las diputadas y diputados Cornejo, González, Manouchehri, Martínez, Melo, Meza, Pulgar y Sagardía.

Numeral 32) (que ha pasado a ser numeral 35)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“32) Derógase el artículo 57.”.

Se aprobó por unanimidad (8 votos a favor). Votaron a favor, las diputadas y diputados Cornejo, González, Manouchehri, Martínez, Melo, Meza, Pulgar y Sagardía.

Numeral 33) (que ha pasado a ser numeral 36)

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“33) Agrégase, a continuación del artículo 60, el siguiente artículo 60 bis, nuevo:

“Artículo 60 bis.- La Superintendencia de Medio Ambiente y las municipalidades serán competentes para la fiscalización de las normas de emisión de ruidos generados por fuentes fijas.

La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá competencia exclusiva para fiscalizar y sancionar las infracciones relativas a las normas de emisión de ruidos generados por fuentes fijas cometidas por titulares de proyectos o actividades que cuenten o deban contar con una resolución de calificación ambiental.

La fiscalización de las infracciones a las normas de emisión de ruidos generadas por fuentes fijas no contempladas en el inciso anterior corresponderá a la municipalidad respectiva, y su sanción al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen las municipalidades. En los casos en que el juez de policía local que no fuere abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia. El juez podrá aplicar una sanción de multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.

Los juzgados de policía local conocerán con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287.”.

----- Se presentaron cuatro indicaciones.

1) De los diputados González y Melo para agregar, en el inciso primero del artículo 60 bis, que incorpora el numeral 33) del proyecto de ley, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“La Superintendencia podrá impartir directrices técnicas a las municipalidades con el propósito de resguardar una unidad de criterios en el ejercicio de esta función por las distintas comunas del territorio nacional.”.

Se aprobó por unanimidad (7 votos a favor). Votaron a favor, las diputadas y diputados Cornejo, González, Manouchehri, Martínez, Melo, Meza y Sagardía.

2) De los diputados González y Melo para agregar, en el inciso segundo del artículo 60 bis, que incorpora el numeral 33) del proyecto de ley, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Asimismo, también procederá respecto las actividades productivas, entendiéndose por tales las instalaciones destinadas a desarrollar procesos de producción, procesamiento y/o transformación de productos finales, intermedios o materias primas, tales como industrias, depósitos, talleres, bodegas y similares; así como la extracción u obtención de productos provenientes de un predio, tales como actividades agrícolas, ganaderas, forestales, extractivas, mineras y similares.”

Cabe hacer presente que esta indicación, habiendo sido declarada admisible por el Presidente de la Comisión, se alegó su inadmisibilidad, razón por la cual fue sometida a votación tal circunstancia. El resultado de la votación fue 4 votos por la inadmisibilidad y 4 votos por la admisibilidad: por tanto, al no obtenerse mayoría para la inadmisibilidad, se tuvo por admisible, y fue sometida a votación para su aprobación o rechazo.

Se aprobó por mayoría (4 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor, las diputadas y diputados González, Manouchehri, Melo y Sagardía. Votaron en contra, los diputados Cornejo, Martínez y Meza.

3) De los diputados González y Melo para agregar, en el artículo 60 bis que incorpora el numeral 33) del proyecto de ley, un inciso final del siguiente tenor:

“La Superintendencia del Medio Ambiente podrá celebrar convenios de colaboración con las Municipalidades para efectos de ejercer eficaz y eficientemente esta

función. Asimismo, capacitará a sus funcionarios en esta materia, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.”.

El diputado Meza hizo cuestión de constitucionalidad de esta indicación, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República, esto es, por afectar o tener incidencia presupuestaria, materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Sometida a votación la indicación, rechazó por no alcanzar el quorum de aprobación (4 votos a favor y 4 en contra). Votaron a favor, las diputadas y diputados González, Manouchehri, Melo y Sagardía. Votaron en contra, los diputados Concha, Cornejo, Martínez y Meza.

4) Del diputado Pulgar para agregar un nuevo inciso final al artículo 60 bis, propuesto en el N° 33) del proyecto de ley, del siguiente tenor:

“La Superintendencia dictará instrucciones para la correcta aplicación de las facultades señaladas en los incisos anteriores, resguardando una unidad de criterios en su empleo para las distintas comunas del territorio nacional.

Se entendió rechazada por ser incompatible con lo ya aprobado.

Numeral nuevo) (que ha pasado a ser numeral 37)

---- Se presentaron dos indicaciones.

1) Del diputado González y Melo, para agregar un numeral...), nuevo, en el artículo primero del proyecto de ley, del siguiente tenor:

“...) Agrégase el siguiente artículo 60 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 60 ter. Para la determinación de la multa específica que en cada caso corresponda aplicar se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción,
- b) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción,
- c) La conducta anterior del infractor,
- d) La capacidad económica del infractor, y
- e) Todo otro criterio que, a juicio fundado del juez, sea relevante para la determinación de la sanción.

Las multas que se recauden ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva, según corresponda, y deberán ser destinadas exclusivamente a fines ambientales.

En casos debidamente justificados, el juez de policía local aplicará la sanción de clausura temporal o permanente del establecimiento.”.

Se aprobó por unanimidad (4 votos a favor). Votaron los diputados Araya, González, Manouchehri y Rey.

2) De los diputados González y Melo, para agregar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“ ...) Agréguese, el siguiente artículo 60 ter nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 60 ter. Los Juzgados de Policía Local conocerán de estas materias con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N°18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. El Juez podrá aplicar una sanción de multa de hasta 5000 unidades tributarias mensuales y para ello, deberá considerar, a lo menos, algunos de los siguientes criterios:

- a) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción,
- b) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción,
- c) La conducta anterior del infractor, y
- d) La capacidad económica del infractor.

Las multas que se recauden ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva, según corresponda, y deberán ser destinadas exclusivamente a fines ambientales.

En casos debidamente justificados, el juez de policía local podrá ordenar la medida de clausura temporal o permanente del establecimiento.”

Se entendió rechazada por ser incompatible con lo ya aprobado.

Numeral nuevo (que ha pasado a ser numeral 38)

---- Se presentó una indicación de los diputados González y Melo para agregar un numeral nuevo en el artículo primero del proyecto de ley, del siguiente tenor:

“...) Agréguese, el siguiente artículo 60 quater nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 60 quater. Los juzgados de policía local deberán remitir copia de las sentencias por infracción a las normas de emisión de ruido a la Superintendencia del Medio Ambiente, en el plazo de 15 días hábiles contados desde que se encuentren firmes, a fin de que sean publicadas en el Sistema Nacional de Información Ambiental.”.

Se aprobó por unanimidad (9 votos a favor). Votaron a favor, las diputadas y diputados Araya, Concha, Cornejo, González, Manouchehri, Martínez, Melo, Meza y Sagardía.

Artículo segundo

Tiene por objeto introducir modificaciones en la ley N! 19.300.

El texto mensaje es del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- Reemplázase el inciso primero del artículo 11 bis de la ley N° 19.300, por el siguiente:

“Artículo 11 bis.- Los proponentes no podrán fraccionar sus proyectos o actividades, causando la variación del instrumento de evaluación o la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.”.

Se aprobó por mayoría (3 votos a favor y 1 en contra). Votan a favor los diputados Araya, González y Manouchehri. Votó en contra el diputado Rey.

Artículo tercero

Tiene por objeto introducir modificaciones en la ley N° 20.600.

El texto mensaje es del siguiente tenor:

“Artículo tercero. - Reemplazase el numeral 4) del artículo 17 de la ley N° 20.600, por el siguiente:

“4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y z) del artículo 3° de esa ley, y las medidas indicadas en el artículo 28 del mismo cuerpo legal. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas.”.

----- Se presentó una indicación del Ejecutivo para modificar en el artículo tercero, el numeral 4) del artículo 17 de la ley N° 20.600, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “z)” por “h)”.

b) Reemplázase la frase “indicadas en el artículo 28 del mismo cuerpo legal” por la oración siguiente: “de incautación de toda clase de objetos y documentos, físicos o digitales.”.

Sometida a votación, en conjunto con el texto propuesto en el mensaje, se aprobó por unanimidad (4 votos a favor). Votaron los diputados Araya, González, Manouchehri y Rey.

Disposiciones transitorias.

Artículo primero transitorio.

El texto propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“Artículo transitorio. - Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total terminación.”.

Se aprobó por unanimidad (4 votos a favor). Votaron los diputados Araya, González, Manouchehri y Rey.

Artículo segundo transitorio.

----- Se presentó una indicación del Ejecutivo para incorporar, a continuación del artículo transitorio, el siguiente artículo segundo transitorio, pasando el actual artículo transitorio a ser artículo primero transitorio:

“Artículo segundo transitorio. - Mientras se implemente la gradualidad en la aplicación de la ley N° 21.180 de transformación digital del Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N°1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las notificaciones que deba realizar la Superintendencia de Medio Ambiente se podrán efectuar vía correo electrónico, siempre que el regulado tenga una casilla electrónica declarada ante la Superintendencia de Medio Ambiente.”.

Se aprobó por unanimidad (4 votos a favor). Votaron los diputados Araya, González, Manouchehri y Rey.

III.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados.

No hay.

Indicaciones rechazadas.

Todas al artículo primero. -

1) Del diputado Meza, al numeral 2), para agregar en el artículo 3, literal a), después de la expresión “esta ley”, lo siguiente:

“En el ejercicio de la labor fiscalizadora, los funcionarios de la Superintendencia podrán no iniciar la fiscalización o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente la protección del medio ambiente.

Para estos efectos, el fiscalizador deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al Superintendente. Éste, a su vez, la notificará a los fiscalizados, si los hubiere.

Transcurrido un plazo de diez días hábiles contados desde la señalada notificación, sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades de la Superintendencia de Medio Ambiente, se entenderá extinguida la fiscalización respecto del hecho de que se tratare.

La aplicación del principio de oportunidad previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.”.

2) De la diputada Sagardía, al numeral 2), para intercalar en el párrafo segundo del literal e), en el artículo 3°, después de la palabra “razonable” y antes del vocablo “para”, la siguiente frase: “, el cual no podrá exceder de 60 días hábiles”.

3) Del diputado Meza para reemplazar el literal f) del numeral 2) del artículo primero, por el siguiente:

“f) Sustituyese en el literal k) la frase “con el propósito de eludir o variar a sabiendas el”, por “con el propósito de eludir o variar dolosamente el.”.

4) Del diputado Meza para sustituir en el numeral 2) del artículo primero, literal m), la oración “desviaciones normativas de menor entidad” por la frase: “desviaciones normativas de menor entidad que podrían ser calificadas de infracciones leves.”.

5) Del diputado Meza para sustituir en el numeral 5) del artículo primero, la expresión “instrumento de carácter ambiental” por la frase: “instrumento de gestión ambiental”.

6) De la diputada Sagardía para agregar en el numeral 5) que modifica el artículo 21 después de la frase “noventa días” la palabra “hábiles”.

7) Del Ejecutivo para modificar el numeral 13 en el siguiente sentido:

b) Reemplazase, en el inciso segundo del artículo 34 ter, la frase “el que no podrá ser superior a seis meses” por “en los términos regulados en el artículo precedente.”.

8) Del diputado González para incorporar en el artículo 34 bis), que se agrega con el numeral 13) del artículo primero, un inciso quinto, nuevo, readecuándose el orden de los incisos siguientes:

“La ejecución de las acciones a que dan lugar las vías alternativas no puede superar los 3 meses.”

9) De los diputados Martínez y Rey para modificar el numeral 13 en el siguiente sentido:

1. Incorporase en el inciso primero del artículo 34 bis nuevo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser un punto seguido la siguiente oración: “Este plazo podrá ser prorrogado, por una única vez, hasta por 3 meses más”.

2. Incorporase en el inciso segundo del artículo 34 bis nuevo, a continuación de “afectación”, la frase “grave o significativa”.

3. Agregase en el inciso segundo del artículo 34 ter, a continuación de “seis meses” lo siguiente: “prorrogable por única vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 bis”.

10) De los diputados González y Melo para reemplazar, en el inciso primero del artículo 34 bis, que se agrega en el numeral 13) del artículo primero, la expresión “6 meses” por “1 mes”.

11) De la diputada Sagardía para reemplazar, en el inciso primero del artículo 34 bis, incorporado por el numeral 13), la frase “seis meses”, por la siguiente oración: “90 días hábiles”.

12) Del diputado Meza para sustituir en el inciso primero del artículo 34 bis, del numeral 13), del artículo primero, la expresión “desviaciones normativas” por “infracciones leves”.

13) Del diputado Meza para sustituir el inciso segundo del artículo 34 bis, del numeral 13), por el siguiente:

“Se entenderá por infracciones leves para efectos de lo dispuesto en este artículo lo preceptuado en el artículo 36 numeral 3 de esta ley.”.

14) De los diputados González y Melo para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 34 ter, que se agrega en el numeral 13) del artículo primero del proyecto de ley, la expresión “6 meses” por “1 mes”.

15) Del Ejecutivo para reemplazar el literal e) del numeral 14 por el siguiente:

“e) Incorpórese un literal ñ), nuevo, en el siguiente sentido:

“ñ) El incumplimiento del plan de reparación aprobado por la Superintendencia, así como su no presentación.”.

16) Del diputado Meza para sustituir el literal e) del numeral 14), por el siguiente:

e) Incorpórese un literal ñ), nuevo, en el siguiente sentido:

“ñ) El incumplimiento del plan de reparación aprobado por la Superintendencia.”.

17) De los diputados González y Melo para reemplazar el literal e) del numeral 14), por el siguiente:

e) Incorpórese un literal ñ), nuevo, en el siguiente sentido:

“ñ) El incumplimiento del plan de reparación aprobado por la Superintendencia, así como su no presentación o la presentación de un plan que no cumpla con los requisitos legales o reglamentarios.”.

18) Del diputado Meza para sustituir en el numeral 15) del artículo primero, el literal a) por el siguiente:

“a) Reemplazase, en el literal a), la frase “, no susceptible de reparación”, por la palabra “irreparable”.

19) De los diputados Martínez y Rey para reemplazar el literal a) del numeral 16), por el siguiente:

“a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

a) hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación, o hayan generado un riesgo significativo al medio ambiente.”

20) De la diputada Sagardía para agregar un nuevo numeral 17) pasando el actual 17) a ser 18).

“17) Reemplazase el artículo 37 de la ley N°20.417 por el siguiente:

“Artículo 37.- Tratándose de hechos constitutivos de infracciones leves, la Superintendencia del Medio Ambiente no podrá iniciar un procedimiento administrativo

para aplicar las sanciones previstas en la presente Ley una vez transcurridos tres años de cometidas. Tratándose de hechos constitutivos de infracciones graves, dicho plazo será de cuatro años desde que fueron cometidas y en el caso de infracciones gravísimas, de cinco años desde que fueron cometidas. Estos plazos se interrumpirán con la notificación de la respectiva formulación de cargos.”.

21) Del diputado Meza para sustituir en el literal a) del numeral 19) del artículo primero, la expresión “de la afectación al medio ambiente” por la oración “la importancia del daño ambiental causado o del peligro ocasionado.”.

22) De la diputada Sagardía para eliminar en el inciso primero del artículo 41, propuesto por el numeral 20), la frase “eximir o”

23) De la diputada Sagardía para reemplazar el inciso segundo del artículo 41, propuesto por el numeral 20), por el siguiente

“El regulado que se autodenuncie se le rebajará a un 80% de la multa en el caso que corresponda a su primera autodenuncia, y a una rebaja de un 70% y 60% de ella, según se trate de la segunda o tercera autodenuncia, respectivamente. Para estos efectos, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

24) Del diputado Meza para sustituir el inciso segundo del artículo 41, propuesto por el numeral 20), por el siguiente:

“El regulado que se autodenuncie será eximido del total de la multa en el caso que corresponda a su primera autodenuncia, y a una rebaja de un 90%, 50% y 25% de ella, según se trate de la segunda, tercera o cuarta autodenuncia, respectivamente. Para estos efectos, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

25) La diputada Sagardía para eliminar en el inciso tercero del artículo 41, del numeral 20), la siguiente frase “exención o”

26) De los diputados González y Melo para agregar, en el número iv) del inciso tercero del artículo 41, que se reemplaza en el numeral 20) del artículo primero del proyecto de ley, a continuación de la palabra “correctivas” la expresión “idóneas”.

27) De los diputados Martínez y Rey para agregar en el numeral 20), un nuevo inciso final al artículo 41, del siguiente tenor:

“Adicionalmente, si la autodenuncia contiene hechos que pueden revestir carácter de delito en contra del medio ambiente, se entenderá como una circunstancia atenuante muy calificada en sede penal”.

28) De los diputados Martínez y Rey para modificar en el inciso primero del artículo 42, del literal a) del numeral 21), el guarismo “15” por “45”.

29) Del diputado Cornejo para modificar en el inciso primero del artículo 42, del literal a) del numeral 21), el guarismo “15” por “45”.

30) Del diputado Meza para modificar en el inciso primero del artículo 42, del literal a) del numeral 21), el guarismo “15 días” por “30 días”.

31) De los diputados Martínez y Rey para reemplazar en el inciso segundo del artículo 42, del literal a) del numeral 21), la oración “junto con adoptar las medidas necesarias para poner término de los efectos negativos” por la oración “junto con adoptar las medidas necesarias para volver al cumplimiento normativo.”.

32) Del diputado Meza para sustituir el inciso quinto propuesto por el literal b), del numeral 21, por el siguiente:

“El programa de cumplimiento deberá ajustarse a los principios de integridad, eficacia, proporcionalidad y verificabilidad”.

33) Del diputado Cornejo para sustituir en el numeral 22), el inciso primero del nuevo artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Cuando se trate de infracciones respecto de las cuales se haya configurado daño ambiental, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, los infractores podrán optar por una de las siguientes alternativas:

a) Presentar un plan de reparación de daño ambiental, el cual deberá ser debidamente aprobado por la Superintendencia; y, una vez ejecutado satisfactoriamente, el infractor será absuelto del pago de la multa.

b) Concurrir al pago de la multa o sanción que determine la resolución emitida por la Superintendencia.

El plazo para la presentación de la propuesta será de treinta días contados desde la notificación de la resolución sancionatoria. En caso de que los infractores opten por la presentación del plan de reparación y este no sea aprobado o no se ejecute en los términos establecidos, se procederá a la imposición de la multa o sanción correspondiente según lo determine la Superintendencia.”.

34) De los diputados Martínez y Rey para reemplazar en el inciso primero del artículo 43, del numeral 22), la expresión “deberá” por “podrá”.

35) Del diputado Meza para reemplazar en el inciso primero del artículo 43, del numeral 22), la expresión “deberá presentar” por “podrá presentar”.

36) Del diputado Meza para agregar en el inciso primero del artículo 43, del numeral 22), después de la palabra “sancionatoria”, la siguiente oración: “El plazo de treinta días podrá ampliarse por treinta días más, siempre que exista petición fundada del infractor”.

37) De los diputados Martínez y Rey para reemplazar en el inciso sexto del artículo 43, del numeral 22, la frase “se suspende el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental”, por la siguiente: “no se podrá ingresar una acción por daño ambiental por los mismos hechos que motivaron la presentación del plan de reparación, suspendiéndose el plazo de prescripción para ejercer dicha acción.”

38) Del diputado Meza para sustituir el inciso octavo del artículo 43, del numeral 22, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, si el presunto infractor se allanare a los cargos en los que se le imputa daño ambiental, podrá presentar un plan de reparación”.

39) Del Ejecutivo para incorporar en el numeral 27), un literal d), nuevo, pasando el d) a ser e), del siguiente tenor:

“d) Reemplazase el inciso quinto, por el siguiente:

“La exigencia de autorización contemplada en el inciso anterior, deberá cumplirse igualmente cuando la Superintendencia ordene las suspensiones señaladas en los literales g) y h) del artículo 3º de la presente ley.”.

40) De los diputados González y Melo para agregar, en el artículo 60 bis que incorpora el numeral 33) del proyecto de ley, un inciso final del siguiente tenor:

“La Superintendencia del Medio Ambiente podrá celebrar convenios de colaboración con las Municipalidades para efectos de ejercer eficaz y eficientemente esta función. Asimismo, capacitará a sus funcionarios en esta materia, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.”.

41) Del diputado Pulgar para agregar un nuevo inciso final al artículo 60 bis, propuesto en el N° 33) del proyecto de ley, del siguiente tenor:

“La Superintendencia dictará instrucciones para la correcta aplicación de las facultades señaladas en los incisos anteriores, resguardando una unidad de criterios en su empleo para las distintas comunas del territorio nacional.

42) De los diputados González y Melo, para agregar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“ ...) Agréguese, el siguiente artículo 60 ter nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 60 ter. Los Juzgados de Policía Local conocerán de estas materias con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N°18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. El Juez podrá aplicar una

sanción de multa de hasta 5000 unidades tributarias mensuales y para ello, deberá considerar, a lo menos, algunos de los siguientes criterios:

- a) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción,
- b) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción,
- c) La conducta anterior del infractor, y
- d) La capacidad económica del infractor.

Las multas que se recauden ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva, según corresponda, y deberán ser destinadas exclusivamente a fines ambientales.

En casos debidamente justificados, el juez de policía local podrá ordenar la medida de clausura temporal o permanente del establecimiento.”

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo primero. - Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica:

1) Incorporase las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 2°:

a) Reemplazase las palabras: “ejecutar, organizar”, por los vocablos “organizar, ejecutar”.

b) Inclúyase, luego de la palabra “Emisión”, la frase “, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 bis de esta ley”.

2) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el literal c), después de la palabra “verificación,” la palabra “muestreo,”.

b) Sustitúyese, en el literal c), la palabra “certificados” por el vocablo “autorizados”.

c) Reemplázase el párrafo segundo del literal c) por el siguiente:

“Los requisitos y el procedimiento para la autorización y control de las entidades serán establecidos en el Reglamento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de fiscalización y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental. Las entidades

autorizadas quedarán sujetas a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia.”.

d) Reemplázase el literal g) por el siguiente:

“g) Suspender temporalmente la autorización de funcionamiento contenida en los instrumentos de carácter ambiental y adoptar otras medidas urgentes y transitorias para la protección del medio ambiente y/o resguardo de la salud de las personas, cuando la ejecución u operación de las actividades por parte de sujetos sometidos a su fiscalización, genere un riesgo inminente o afectación grave al medio ambiente o a la salud de las personas, sea por el incumplimiento de obligaciones establecidas en dichos instrumentos o, por impactos ambientales no previstos en la evaluación ambiental o la elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.

e) Reemplázase el literal h) por el siguiente:

“h) Adoptar medidas urgentes y transitorias para la protección del medio ambiente y/o resguardo de la salud de las personas, cuando la ejecución u operación de cualquier actividad industrial genere un riesgo grave e inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Las medidas señaladas no podrán extenderse por un plazo mayor a tres meses.”.

f) Agrégase, en los literales i) y j), luego de la expresión “de Servicio de Evaluación”, la palabra “Ambiental”.

g) Sustitúyese en el literal k) la frase “con el propósito de eludir o variar a sabiendas el”, por la oración “, generándose con ello la elusión o variación de la vía de”.

h) Agrégase, en el literal m), después de la palabra “Descontaminación,” la palabra “Ambiental,”.

i) Elimínase, en el literal n), la palabra “industriales”.

j) Reemplázase el literal p) por el siguiente:

“p) Administrar un mecanismo de evaluación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental.

Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de autorización de personas jurídicas que realicen estas evaluaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de evaluación de conformidad y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental. Las entidades autorizadas quedarán sujetas a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia.”.

k) Sustitúyese, en el literal u), la frase “planes de cumplimiento o de reparación” por la oración “programas de cumplimiento, planes de reparación, autodenuncias y para el cumplimiento de las vías alternativas respecto de desviaciones de menor identidad”.

l) Modificase el literal v) en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, en su párrafo primero, la frase “administrar un mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento” por la expresión: “mecanismo de evaluación de conformidad”.

ii) Reemplázase, en su párrafo segundo, la palabra “acreditación” por el vocablo “autorización”.

iii) Elimínase en su párrafo segundo, las palabras “naturales y”.

m) Elimínase el primer literal w).

n) Reemplázase el segundo literal w) por el siguiente:

“w) Adoptar vías alternativas de cumplimiento respecto de desviaciones normativas de menor entidad constatadas durante la etapa de fiscalización, conforme a las reglas establecidas en el Título II bis.”.

o) Agrégase, a continuación del literal w), el siguiente literal x), nuevo:

“x) Pronunciarse, por resolución fundada, de oficio o a petición de parte, sobre las obligaciones de seguimiento establecidas en una resolución de calificación ambiental, siempre que ello no implique cambios de consideración al proyecto, previo informe del organismo con competencia ambiental que corresponda.”.

p) Agrégase, a continuación del literal x), el siguiente literal y), nuevo:

“y) Fijar, cada cuatro años, la estrategia de cumplimiento ambiental procurando mejorar el estándar de cumplimiento ambiental alcanzado. La estrategia deberá evaluarse conforme a sus fines y según la eficiencia y eficacia de sus resultados, y se sujetará a una rendición de cuentas.”.

q) Agrégase, a continuación del literal y), el siguiente literal z), nuevo:

“z) Dictar las medidas de restablecimiento de la legalidad, según lo dispuesto en el artículo 54.”.

r) Agrégase, a continuación del literal z), el siguiente literal zz), nuevo:

“zz) Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.”.

3) Agrégase, en el literal l) del artículo 4°, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración “Asimismo, cada cuatro años deberá dar cuenta de la estrategia de cumplimiento ambiental, con el objeto de evaluar su eficacia y eficiencia en relación con los fines perseguidos y fijados en ella.”.

4) Suprímese en el inciso final del artículo 7°, la expresión “privativa e indelegable”.

5) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso segundo la expresión “constitutivos de infracciones normativas”.

b) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Los funcionarios habilitados como fiscalizadores que pertenezcan a organismos con competencia de fiscalización ambiental subprogramada, tendrán, asimismo, carácter de ministro de fe respecto de los hechos consignados en el acta de fiscalización respectiva en el marco de una actividad subprogramada. Esos hechos constituirán presunción legal.”.

6) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de un instrumento de carácter ambiental ante la Superintendencia de Medio Ambiente, debiendo ésta informar acerca de la admisibilidad de la denuncia dentro de vigésimo día hábil, y de los resultados y/o actividades de fiscalización ordenados a propósito de aquella, en un plazo no superior a noventa días hábiles.

La denuncia podrá ser presentada de manera presencial o por medios digitales y deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 30 y siguientes de la ley N° 19.880.

A solicitud expresa del denunciante, el contenido de la denuncia y demás antecedentes de respaldo serán reservados desde su presentación. Se aplicará la misma reserva respecto de la individualización del denunciante.”

La denuncia declarada admisible dará origen a acciones de fiscalización o de investigación. Si luego de las acciones realizadas, no existe mérito para continuar con la investigación, se dispondrá su archivo por resolución fundada, notificando de ello al denunciante. Este acto podrá ser reclamado ante el Tribunal Ambiental respectivo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 56.

Si producto de una denuncia se inicia un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá en él, para todos los efectos legales, la calidad de interesado.”.

7) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- La Superintendencia podrá por motivos justificados, encomendar a las entidades técnicas autorizadas, la realización de actividades de fiscalización.”.

8) Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “acciones” por “actividades”.

b) Sustitúyese la expresión “acreditadas” por “autorizadas”.

9) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Los resultados de las actividades de fiscalización ejecutadas por las entidades técnicas autorizadas y por los organismos sectoriales subprogramados,

deberán ser remitidos a la Superintendencia, a través de un informe de fiscalización, cuyo contenido será fijado por ella mediante resolución exenta.

Estos informes, así como el informe de fiscalización elaborado por los funcionarios de la Superintendencia, serán incorporados al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, al cual se refiere el artículo 31.”.

10) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “programas de evaluación y de certificación de conformidad” por la frase “programas de evaluación de conformidad”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, después del vocablo “muestreo” la palabra “, mediciones”.

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “certificadoras registradas” por la palabra “autorizadas”.

d) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión “por los certificadores”.

11) Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso segundo, luego de la expresión “Superintendencia”, la frase “, o quienes actúen en su nombre conforme a esta ley,”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “denunciar conductas abusivas de funcionarios ante el Superintendente” por la oración “denunciar ante el Superintendente conductas abusivas de funcionarios de la Superintendencia o de quienes actúen en su nombre en conformidad a esta ley. En caso que la denuncia trate de conductas abusivas ejercidas por un funcionario perteneciente a otro organismo que ejerza funciones de fiscalización subprogramada, el Superintendente, una vez que tome conocimiento, deberá derivar los antecedentes correspondientes al organismo competente para los fines que corresponda.”.

c) Agrégase, en el inciso tercero, luego de la palabra “Superintendencia”, la expresión “, o aquellos funcionarios de otros organismos que ejerzan funciones de fiscalización subprogramada,”.

d) Agrégase un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, del siguiente tenor:

“Los funcionarios señalados en el inciso anterior también podrán, previa autorización del Tribunal Ambiental respectivo, solicitar a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, bajo la dirección del funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, la incautación de toda clase de objetos y documentos, físicos o digitales, cuando estos sean esenciales para el éxito de la investigación. La autorización referida deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluso por medios electrónicos.”.

e) Sustitúyese, en el inciso cuarto que ha pasado a ser quinto, la frase “el inciso anterior” por la expresión “los incisos anteriores”.

f) Agrégase, en el inciso cuarto que ha pasado a ser quinto, luego de la expresión “Superintendencia” la frase “, o los funcionarios de otros organismos que ejerzan labores de fiscalización subprogramadas,”.

g) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La oposición a la fiscalización, su obstaculización o impedimento serán consideradas infracciones gravísimas.”.

12) Agrégase, en el inciso primero del artículo 29, luego de la palabra “Superintendencia”, la frase “, en cualquier etapa de la investigación,”.

13) Agrégase, en el artículo 31, el siguiente literal g) nuevo, pasando el actual literal g) a ser h):

“g) Los actos y antecedentes referidos al empleo de vías alternativas de cumplimiento.”.

14) Agrégase, a continuación del artículo 34, el siguiente Título II bis, nuevo:

“TÍTULO II Bis

De las vías alternativas de cumplimiento

Artículo 34 bis. - La Superintendencia podrá requerir, por medio de vías alternativas de cumplimiento, la corrección de desviaciones normativas de menor entidad que hubiese constatado durante la etapa de fiscalización, con el fin de volver al cumplimiento de la regulación ambiental en el más breve plazo.

Se entenderá por desviaciones normativas de menor entidad aquellas disconformidades en relación al instrumento de carácter ambiental que las regula, detectadas en una actividad de fiscalización ambiental, y que no generen ni afectación al medio ambiente o a la salud de las personas, ni un riesgo significativo de afectarlos.

Las vías alternativas de cumplimiento podrán adoptarse desde que la Superintendencia tome conocimiento de una desviación normativa de menor entidad, en un proceso de fiscalización, y hasta el informe de fiscalización a que se refiere el artículo 26.

Las vías alternativas de cumplimiento podrán consistir en medidas de corrección, tales como cartas de advertencia, planes de corrección u otras medidas que defina esta Superintendencia de conformidad a lo señalado en el artículo 34 octies.

La ejecución de las acciones a que dan lugar las vías alternativas no puede superar los seis meses. Este plazo podrá ser ampliado hasta en tres meses adicionales por resolución fundada.

No procederán estas vías alternativas cuando al regulado se le hayan aplicado, durante los tres años anteriores, sanciones por infracciones graves o gravísimas, o cuando en el mismo período se hubiese acreditado el incumplimiento a una vía alternativa o un programa de cumplimiento.

Artículo 34 ter.- La adopción de una vía alternativa de cumplimiento deberá ser dispuesta por resolución fundada, la que se notificará al regulado, y al denunciante cuando corresponda.

Al adoptarse una vía alternativa se otorgará al regulado un plazo para corregir la desviación de acuerdo con las condiciones y requisitos fijados por la Superintendencia. La Superintendencia fiscalizará su cumplimiento y dará por finalizada la implementación de la vía alternativa a través de una resolución fundada que evalúe la idoneidad, eficacia, y oportunidad de las medidas adoptadas.

Excepcionalmente, si existe mérito suficiente para aplicar una vía alternativa durante la actividad de inspección, esta debe estar contenida en el acta a la que se refiere el artículo 8°. La entrega del acta constituirá para todos los efectos legales, la notificación de la aplicación de las vías alternativas de cumplimiento.

Artículo 34 quater.- La notificación de la resolución que disponga una vía alternativa de cumplimiento suspenderá provisionalmente el ejercicio de la potestad sancionatoria e interrumpirá la prescripción de la infracción, solo respecto de los hechos que son objeto de medidas de corrección.

Artículo 34 quinquies.- El cumplimiento, por parte del regulado, de las condiciones y requisitos fijados en la resolución que establece una vía alternativa de cumplimiento tendrá por subsanadas las infracciones que motivaron la aplicación de la o las medidas correctivas.

En caso de que exista un incumplimiento a una vía alternativa según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 34 bis, la Superintendencia iniciará un procedimiento administrativo sancionador por los hechos que motivaron dicha vía. En este procedimiento se ponderará en la determinación de la sanción el grado de cumplimiento de la vía alternativa, conforme a las reglas establecidas en el artículo 40 o 54 septies, según corresponda.

Artículo 34 sexies. - En caso de existir denuncias respecto de los hechos que han fundado una vía alternativa de cumplimiento, el denunciante podrá reclamar de su aplicación según lo dispuesto en el artículo 56.

Las denuncias respecto de los hechos que han fundado una vía alternativa de cumplimiento serán archivadas mediante resolución fundada una vez que la Superintendencia tenga por subsanadas las infracciones que motivaron la aplicación de la o las medidas. El archivo será impugnabile según lo dispuesto en el artículo 56.

Artículo 34 septies.- Un regulado podrá quedar sujeto, al mismo tiempo, a vías alternativas de cumplimiento y a mecanismos de fiscalización, medidas o procedimientos sancionatorios, cuando se trate de hechos distintos.

Artículo 34 octies. - La Superintendencia dictará instrucciones para identificar las desviaciones de menor entidad asociadas a los proyectos o actividades sometidas a su competencia.

15) Modifícase el artículo 35 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el literal d), la expresión “acreditadas” por “autorizadas”.

b) Sustitúyese en el literal f) la frase “y h) del artículo 3º”, por “, h) y z) del artículo 3º”.

c) Reemplázase el actual literal n) por el siguiente:

“n) El incumplimiento de sanciones no pecuniarias impuestas por la Superintendencia de acuerdo con las letras c) y d) del artículo 38”.

d) Incorpórase un literal o), nuevo, del siguiente tenor:

“o) El incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica.”.

16) Modifícase el numeral 1, en el artículo 36, en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en el literal a), la frase “, no susceptible de reparación”.

b) Sustitúyese el literal c), por el siguiente:

“c) Hayan impedido la fiscalización, la hubiesen obstaculizado, o hayan puesto oposición a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.”.

c) Elimínase, en el literal d), la expresión “gravísima”.

d) Reemplázase el literal e), por el siguiente:

e) Hayan impedido o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.”

e) Elimínase, en el literal f), la frase “, y se constate en ellos algunos de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley”.

f) Agrégase, el siguiente literal h), nuevo:

“h) Se ejecuten al interior de áreas protegidas, sin autorización.”.

g) Agrégase el siguiente literal i), nuevo:

“i) Conlleven el incumplimiento de sanciones no pecuniarias impuestas por la Superintendencia de acuerdo con las letras c) y d) del artículo 38.”.

h) Agrégase el siguiente literal j), nuevo:

“j) Conlleven el incumplimiento de un plan de reparación aprobado por la Superintendencia.”.

i) Agrégase el siguiente literal k), nuevo:

“k) Hayan implicado la ejecución de actividades que requieran autorización de la Superintendencia del Medio Ambiente sin contar con ella, o teniéndola, sin que el alcance concreto se encuentre autorizado.”.

17) Modifícase el numeral 2, en el artículo 36, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Hayan generado un riesgo significativo o afectado uno o más componentes del medio ambiente.”.

b) Elimínase, en el literal c), la expresión “medidas,”

c) Agrégase, en el literal c), después de la palabra “Descontaminación,” el vocablo “Ambiental”.

d) Derógase el literal d).

e) Reemplázase el literal e) por el siguiente:

“e) Conlleven un incumplimiento a las exigencias, medidas o condiciones para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, o los monitoreos o seguimientos que permitan la adopción de dichas medidas, de acuerdo con lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”.

f) Reemplázase el literal f) por el siguiente:

“f) Constituyan incumplimiento a las suspensiones y medidas dispuestas en los literales g), h) y z) del artículo 3, así como las señaladas en el artículo 48 de esta ley.”.

g) Reemplázase el literal g) por el siguiente:

“g) Conlleven la no entrega de información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.”.

h) Reemplázase el literal h) por el siguiente:

“h) Constituyan reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.”.

i) Derógase el literal i).

18) Reemplázase, en el artículo 37, la expresión “tres” por “cinco”.

19) Agregase, en la denominación del Párrafo 2º del Título III, la frase “, incentivos al cumplimiento y otras disposiciones”.

20) Agrégase, en el literal d) del artículo 38, luego de la palabra “Ambiental”, y antes del punto y aparte, la oración siguiente: “o de las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia”.

21) Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:

a) Agregase en el literal a), a continuación de la palabra “ambiental”, la frase “de las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia”.

b) Agregase, en el literal b), a continuación de la expresión “ambiental”, la frase “de las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia”.

c) Agregase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“En caso de que el beneficio económico del infractor supere el límite del rango dispuesto para la infracción cometida, la Superintendencia del Medio Ambiente, por resolución fundada, podrá aplicar una multa hasta el doble del monto asignado a dicha infracción, o las sanciones dispuestas en los literales c) y d) del artículo anterior.”.

22) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en su literal a), la frase “del daño causado” por la oración “de la afectación al medio ambiente o a la salud de las personas”.

b) Sustitúyese, en su literal a), la expresión “peligro” por el vocablo “riesgo”.

c) Sustitúyese, en su literal g), el punto por una coma, e incorporase la oración siguiente: “y de las medidas indicadas en las vías alternativas de cumplimiento contemplada en el Título II Bis de esta ley.”.

d) Elimínase, en el literal h), el vocablo “silvestre”.

23) Reemplázase el artículo 41 por el siguiente:

“Artículo 41.- La Superintendencia deberá eximir o reducir el monto de la multa al infractor, en los términos que se indica en el inciso siguiente, cuando denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en esta ley.

El regulado que se autodenuncie será eximido del total de la multa en el caso que corresponda a su primera autodenuncia y a una rebaja de un 75% y 50% de ella, según se trate de la segunda o tercera autodenuncia, respectivamente. Para estos efectos, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

La exención o rebaja procederá cuando el infractor cumpla las siguientes condiciones:

i) Ejecute satisfactoriamente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42;

ii) Presente la autodenuncia dentro de los treinta días desde que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción;

iii) Suministre información suficiente y verídica respecto de los hechos que constituyen infracción;

iv) acredite haber puesto término a la infracción antes de la autodenuncia si su naturaleza lo permite; haya contenido, reducido o eliminado sus efectos negativos, o haya adoptado medidas correctivas a su respecto.

En caso de que la Superintendencia hubiese iniciado la investigación respecto de los mismos hechos, no procederá la autodenuncia. Se entenderá por inicio de la investigación la actividad material directa de la Superintendencia destinada a investigar los mismos hechos contenidos en la autodenuncia.

Si a pesar de cumplirse todo el resto de los requisitos de este artículo, el regulado no presenta el programa de cumplimiento a que se refiere el artículo 42, su autodenuncia se entenderá como una circunstancia que atenúa la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.

Si la autodenuncia incorpora hechos infraccionales con daño ambiental, en caso de ser aprobada, se procederá de acuerdo a lo contemplado en el artículo 43, pero aplicando una rebaja del total de la multa en el caso de la primera autodenuncia, y una rebaja del 85% y 70% de ella, según se trate de la segunda o tercera autodenuncia.

Si la autodenuncia contiene hechos que dan origen, por una parte, a cargos con daño ambiental y, por otra parte, a cargos sin daño ambiental, se procederá según lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 42 de esta ley.

En caso de que la autodenuncia contenga hechos que constituyan a su vez alguno de los delitos mencionados en el párrafo XIII del Título VI del Libro II del Código Penal y la autodenuncia dé cuenta de que los hechos son constitutivos de delito, ésta será considerada como atenuante para los efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 20.393, como atenuante muy calificada según lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, o como circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado de conformidad con el artículo 14, circunstancia primera de la ley N° 21.595, según corresponda.

Para efectos de que proceda la atenuación de pena dispuesta en el inciso anterior, la aprobación de la autodenuncia será comunicada al Ministerio Público, y la persona que se haya autodenunciado deberá comparecer ante el Ministerio Público y ante el tribunal competente, cuando corresponda, ratificando el contenido de la autodenuncia previamente entregada a la Superintendencia.

Si no compareciere, se negare a ratificar lo denunciado ante la Superintendencia, o entregare información falsa, y así lo declarare el tribunal competente, será privado de la atenuante de responsabilidad penal que establece este artículo.”.

24) Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes:

“Artículo 42.- Iniciado un procedimiento sancionatorio, el presunto infractor podrá presentar en el plazo de veinte días hábiles, contados desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento, salvo respecto a cargos que se hayan clasificados como gravísimos por daño ambiental o que involucren la ejecución de proyectos o actividades contempladas en el artículo 10 de la ley N° 19.300, al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El programa de cumplimiento consiste en un plan de acciones y metas destinados a que el presunto infractor cumpla satisfactoriamente con la normativa ambiental que ha sido objeto de la formulación de cargos, junto con adoptar las medidas necesarias para poner término de los efectos negativos, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia.

No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos presuntos infractores que hubiesen sido sancionados por la Superintendencia por infracciones gravísimas, o que hubiesen obtenido con anterioridad la aprobación de un programa de cumplimiento por infracciones gravísimas o graves, o que no hayan cumplido el requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Estos impedimentos tienen una duración de cinco años desde la fecha del acto que impone la sanción, que resuelve la aprobación del programa o desde el incumplimiento del requerimiento de ingreso. Cuando el presunto infractor corresponda a un tercero autorizado por la Superintendencia, no procederá la presentación de programa de cumplimiento, cuando se trate de infracciones asociadas al régimen autorizador.”.

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser décimo, y así sucesivamente, eliminando los incisos cuarto y quinto:

“El procedimiento para la aprobación de un programa de cumplimiento no podrá tener una duración mayor a seis meses, contados desde su presentación. Este plazo podrá ampliarse hasta por tres meses por resolución fundada.

El programa de cumplimiento deberá ajustarse a los principios de integridad, eficacia, adicionalidad y verificabilidad, y deberá contemplar mejoras dirigidas a evitar incumplimientos futuros. La Superintendencia podrá rechazar fundadamente y de plano un programa de cumplimiento, dentro de los veinte días desde su presentación, por falta de información relevante, idoneidad o completitud.”.

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento que tengan como consecuencia una elusión de responsabilidad del presunto infractor, se genere un provecho de sus incumplimientos, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Tampoco se aprobarán programas de cumplimiento que permitan seguir ejecutando proyectos o actividades que se encuentren en elusión, mientras no cuentan con una resolución de calificación ambiental que los autorice, salvo proyectos de infraestructura crítica y aquellos proyectos cuya paralización genere efectos negativos para el medio ambiente y/o la salud de las personas.

En el caso de que se hubiesen formulado cargos por infracciones clasificadas en virtud de lo dispuesto en la letra a), del número 1 del artículo 36, la Superintendencia deberá desacumularlas y continuar la tramitación del procedimiento sancionador respecto de las infracciones mencionadas.

c) Agrégase, en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser décimo, luego de la frase “de acuerdo a las”, las palabras “acciones y”.

d) Agrégase, en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser décimo, luego de la palabra “administrativo” la expresión “sancionatorio”.

e) Sustitúyese el inciso séptimo, que ha pasado a ser undécimo, por el siguiente:

“El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenderse la Superintendencia para resolver un programa de cumplimiento, en conformidad a este artículo.”.

f) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“La resolución que aprueba o rechaza un programa de cumplimiento, o aquella que declara su incumplimiento o su ejecución satisfactoria, se entenderá como acto administrativo terminal, que resuelve el fondo del asunto del cuaderno de programa de cumplimiento, para todos los efectos legales y, especialmente, respecto de lo dispuesto en los artículos 26 y 56 de la ley N° 20.600.”.

25) Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Cuando se trate de infracciones respecto de las cuales se haya configurado daño ambiental, una vez notificada la resolución de la Superintendencia

que pone término al procedimiento sancionador, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, el infractor deberá presentar ante ella una propuesta de plan de reparación. El plazo para la presentación de la propuesta será de treinta días contados desde la notificación de la resolución sancionatoria.

La Superintendencia podrá requerir el pronunciamiento de cualquier organismo con competencia ambiental que considere pertinente para que se pronuncie sobre los aspectos técnicos del plan de reparación.

Una vez presentado el plan de reparación y los informes de los organismos pertinentes, podrá formular las observaciones que considere relevantes al infractor para que realice las correcciones en el plazo que se determine al efecto. Dentro del mismo plazo, quienes hubiesen tenido la condición de interesados en el procedimiento administrativo tendrán derecho a formular observaciones.

El plazo para resolver sobre el plan de reparación no podrá exceder de seis meses, contados desde su presentación ante la Superintendencia. Dicho plazo puede ampliarse hasta por tres meses por resolución fundada.

El infractor deberá implementar el plan de reparación a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije la Superintendencia.

Desde la dictación de la resolución sancionatoria a que se refiere este artículo y hasta que se encuentre concluida la ejecución del plan de reparación, se suspende el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental. Si se ejecutare satisfactoriamente el plan, se extinguirá la acción respecto de los hechos contenidos en el mismo.

Si existe daño ambiental y el infractor no presenta el plan de reparación o no se ejecuta éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental competente.

Sin perjuicio de lo anterior, si el presunto infractor se allanare a los cargos en los que se le imputa daño ambiental, deberá presentar un plan de reparación en el plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la resolución que tiene presente el allanamiento. Si el plan de reparación es aprobado, la multa a aplicar se reducirá en un 25% respecto de dicho cargo. Para estos efectos, el plan de reparación seguirá su propio procedimiento en cuaderno separado.

El reglamento establecerá el procedimiento para tramitar el plan de reparación, así como su contenido mínimo.

Finalizado el procedimiento administrativo sancionatorio constatando la existencia de daño ambiental, la Superintendencia enviará al Consejo de Defensa del Estado, copia de la resolución que pone término al procedimiento administrativo sancionatorio, junto con todos los antecedentes que se encuentren en poder de la Superintendencia y que dan cuenta del daño ambiental causado por el infractor, para efectos de ejercer la acción por daño ambiental.

La Superintendencia, a través de instrucciones generales, establecerá las metodologías, indicaciones e información necesaria que permitan guiar la elaboración y cumplimiento del plan de reparación.”.

26) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 45, la palabra “diez” por el vocablo “quince”.

27) Reemplázase la denominación del Párrafo 3º del Título III por “Del procedimiento sancionatorio general”.

28) Agrégase, a continuación de la nueva denominación del Párrafo 3º del Título III, los siguientes artículos 46 bis y 46 ter, nuevos:

“Artículo 46 bis. - Si los hechos presuntamente infraccionales fueren de naturaleza grave o gravísima, el procedimiento administrativo sancionador se tramitará conforme a las reglas de este párrafo.

Artículo 46 ter. - Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con autorización del Tribunal Ambiental, cumplen con lo dispuesto en el art. 9º del Código Procesal Penal.”.

29) Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 47.

30) Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la frase “Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento”, por las palabras “La Superintendencia”, y la oración “solicitar fundadamente al Superintendente” por la expresión “ordenar fundadamente”.

b) Elimínase, en el inciso segundo, la palabra “sancionador”.

c) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “el artículo 40” por “los artículos 40 y 54 septies, según corresponda”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Por el contrario, la exigencia del inciso cuarto anterior no aplicará cuando la Superintendencia estime necesario aplicar las medidas de paralización o suspensión que le reconozcan los planes de prevención y/o Descontaminación Ambiental en la Gestión de Episodios Críticos, cuando se cumplan los requisitos normativos para ello.”.

31) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 49, la frase “por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15”, por la oración siguiente: “conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880, confiriéndole un plazo de veinte.”.

32) Modifícase el artículo 54 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso primero, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, el siguiente párrafo: “En dicha resolución se podrán ordenar medidas de restablecimiento de la legalidad y las sanciones asociadas en caso de incumplimiento.”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones en su inciso segundo:

i. Sustituyese la expresión “ordenar”, por la oración “devolver el expediente al instructor en caso de ser necesaria”.

ii) Incorpórase, entre el vocablo “dando” y la palabra “audiencia”, la expresión “el instructor”.

33) Incorpórase, a continuación del artículo 54, el siguiente Párrafo 3º bis, nuevo:

“Párrafo 3º bis

Del procedimiento sancionatorio simplificado

Artículo 54 bis.- Los hechos presuntamente infraccionales que puedan dar lugar a infracciones leves serán sometidos a un procedimiento simplificado.

La Superintendencia, a través de una instrucción general, regulará la eficacia y economía del procedimiento, así como los medios tecnológicos para la verificación automática de incumplimientos, a efectos de asegurar su fiabilidad.

Artículo 54 ter.- El procedimiento simplificado se iniciará con la formulación de cargos al supuesto infractor, de acuerdo a las reglas generales contenidas en el Párrafo 3º del Título III de esta ley.

El supuesto infractor tendrá un plazo de diez días para efectuar sus descargos o allanarse.

Artículo 54 quater.- Si el supuesto infractor se allanare a los cargos, el instructor tendrá un plazo de treinta días para cerrar la investigación, luego de lo cual remitirá al Superintendente, según corresponda, el dictamen a que se refiere el artículo 53.

Recibido el dictamen el Superintendente dictará la resolución final. No obstante, el Superintendente podrá devolver el expediente al instructor en caso de ser necesaria la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia el instructor al investigado.

Artículo 54 quinquies. - Cuando el infractor se hubiese allanado al cargo, la resolución final fijará un 25% de descuento sobre la multa a imponer, y podrá ordenar la adopción de medidas de restablecimiento de legalidad destinadas a hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción, en caso de que corresponda.

El incumplimiento de la corrección ordenada por la Superintendencia, o la reiteración de la conducta, permitirá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en el artículo 39.

Artículo 54 sexies. - En caso de que el supuesto infractor formule sus descargos, deberá acompañar en la misma presentación todos los medios de prueba referidos a la infracción y a las circunstancias del artículo 54 septies.

Artículo 54 septies. - Para la determinación de las sanciones que en el procedimiento simplificado corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- b) La conducta anterior del infractor.
- c) La capacidad económica del infractor.
- d) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

Artículo 54 octies.- En lo no regulado expresamente, el procedimiento simplificado se regirá, en su tramitación, por las normas del procedimiento sancionatorio general, siempre que ello no sea contrario a su naturaleza sumaria ni dilate su resolución.

La duración del procedimiento sancionatorio simplificado no podrá exceder de tres meses, contados desde su iniciación hasta la fecha de la decisión final.

Artículo 54 nonies.- Cuando la Superintendencia deba formular cargos por hechos que puedan dar lugar a infracciones leves, y también por hechos que pudieran dar lugar a infracciones graves o gravísimas, se tramitará conforme a las reglas del procedimiento sancionatorio general.

Si durante la tramitación del procedimiento sancionatorio simplificado se recabaren antecedentes que permitieren hacer una calificación distinta de la naturaleza o gravedad de la infracción, el instructor, de oficio o a petición del interesado, podrá decretar la sustitución del procedimiento simplificado por el procedimiento general, informando de ello a los intervinientes, y otorgando un plazo de quince días para que se formulen descargos y se aporten los medios probatorios.

Habiéndose allanado a los cargos en los términos del inciso primero del artículo 54 quáter, aquello no podrá ser invocado en el procedimiento general que sustituya al simplificado.

Para mantener la imparcialidad, en el procedimiento general que sustituya al simplificado deberá nombrarse un nuevo instructor.”.

34) Incorpórase, en el inciso segundo del artículo 56, luego de la expresión “o ésta no haya sido resuelta”, la oración siguiente: “mediante sentencia firme o ejecutoriada, o su equivalente”.

35) Derógase el artículo 57.

36) Incluyese, a continuación del artículo 60, el siguiente artículo 60 bis, nuevo:

“Artículo 60 bis.- La Superintendencia de Medio Ambiente y las municipalidades serán competentes para la fiscalización de las normas de emisión de ruidos generados por fuentes fijas. La Superintendencia podrá impartir directrices técnicas a las municipalidades con el propósito de resguardar una unidad de criterios en el ejercicio de esta función por las distintas comunas del territorio nacional.

La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá competencia exclusiva para fiscalizar y sancionar las infracciones relativas a las normas de emisión de ruidos generados por fuentes fijas cometidas por titulares de proyectos o actividades que cuenten o deban contar con una resolución de calificación ambiental. Asimismo, también procederá respecto de las actividades productivas, entendiéndose por tales las instalaciones destinadas a desarrollar procesos de producción, procesamiento y/o transformación de productos finales, intermedios o materias primas, tales como industrias, depósitos, talleres, bodegas y similares; así como la extracción u obtención de productos provenientes de un predio, tales como actividades agrícolas, ganaderas, forestales, extractivas, mineras y similares.

La fiscalización de las infracciones a las normas de emisión de ruidos generadas por fuentes fijas no contempladas en el inciso anterior corresponderá a la municipalidad respectiva, y su sanción al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formulen las municipalidades. En los casos en que el juez de policía local no fuere abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia. El juez podrá aplicar una sanción de multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.

Los juzgados de policía local conocerán con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287.”.

37) Incorporase un artículo 60 ter, del siguiente tenor:

“Artículo 60 ter. Para la determinación de la multa específica que en cada caso corresponda aplicar se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción;
- b) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción;
- c) La conducta anterior del infractor;
- d) La capacidad económica del infractor, y
- e) Todo otro criterio que, a juicio fundado del juez, sea relevante para la determinación de la sanción.

Las multas que se recauden ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva, según corresponda, y deberán ser destinadas exclusivamente a fines ambientales.

En casos debidamente justificados, el juez de policía local aplicará la sanción de clausura temporal o permanente del establecimiento.”

38) Agrégase, el siguiente artículo 60 quater nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 60 quater. Los juzgados de policía local deberán remitir copia de las sentencias por infracción a las normas de emisión de ruido a la Superintendencia del Medio Ambiente, en el plazo de quince días hábiles contados desde que se encuentren firmes, a fin de que sean publicadas en el Sistema Nacional de Información Ambiental.

Artículo segundo. - Reemplazase el inciso primero del artículo 11 bis de la ley N° 19.300, por el siguiente:

“Artículo 11 bis. - Los proponentes no podrán fraccionar sus proyectos o actividades, causando la variación del instrumento de evaluación o la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.”.

Artículo tercero. - Reemplazase el numeral cuarto del artículo 17 de la ley N° 20.600, por el siguiente:

“4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las medidas de incautación de toda clase de objetos y documentos, físicos o digitales. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas.”.

Disposiciones transitorias

Primera. - Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley, seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total terminación.

Segunda. - Mientras se implemente la gradualidad en la aplicación de la ley N° 21.180 de transformación digital del Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N°1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las notificaciones que deba realizar la Superintendencia de Medio Ambiente se podrán efectuar vía correo electrónico, siempre que el regulado tenga una casilla electrónica declarada ante dicha Superintendencia.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 13 y 20 de marzo, 3, 8, 10, 17 y 24 de abril, 8, 13, 5 y 29 de mayo, 4 y 25 de septiembre, 2, 16 y 30 de octubre y 6 y 20 de noviembre de 2024, con asistencia de las diputadas y diputados Jaime Araya Guerrero, Sara Concha Smith, Eduardo Cornejo Lagos, Félix González Gatica (Presidente), Daniel Manouchehri Lobos, Cristóbal Martínez Ramírez, Daniel Melo Contreras, José Carlos Meza Pereira, Camila Musante Müller, Francisco Pulgar Castillo, Hugo Rey Martínez, Marisela Santibañez Novoa y Clara Sagardía Cabezas.

Sala de la Comisión, a 20 de noviembre de 2024.



ANA MARIA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogado Secretaria de Comisiones